



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

Buenos Aires, 6 de julio de 2022.

### VISTOS:

La **Causa Nro. 15 (8025/2013)** por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y con la intervención de más de tres personas de forma organizada; la **Causa Nro. 48 (9639/2016)** por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; la **Causa Nro. 51 (5822/2017)** por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; la **Causa Nro. 60 (3921/2015)** por el delito de entrega de estupefacientes a título oneroso; la **Causa Nro. 99 (813/2015)** por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y con la intervención de más de tres personas de forma organizada; la **Causa Nro. 144 (7138/2016)** por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; la **Causa Nro. 179 (6218/2018)** por el delito de tenencia simple de estupefacientes; la **Causa Nro. 192 (2078/2018)** por el delito de entrega de estupefacientes a título oneroso; la **Causa Nro. 216 (5721/2017)** por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; y la **Causa Nro. 225 (5259/2015)** por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, reiterado.

Intervienen en el proceso la Fiscalía General Nro. 7 a cargo del Dr. Miguel Osorio, el Defensor Coadyuvante Dr. Mariano Galpern de la



Defensoría Oficial Nro. 6 y los siguientes defensores particulares, a saber: Enrique Germán Fliess Maurer, Gustavo Raul D'Elía, Gonzalo Marco Tafel y Martin Luis Herrera.

Actúa la Jueza Dra. Sabrina Namer en forma unipersonal de conformidad con lo previsto en el artículo 9 primer párrafo inciso b) de la ley 27.307, con la asistencia de la Secretaria, Dra. Bárbara Basile.

#### **RESULTA:**

Son imputadas en este proceso las siguientes personas: **R.A.G.** - *identificada con XXXXX* (imputada en la Causa Nro. 51); **D.A.R.** - *identificada con XXXXX* (imputada en la Causa Nro. 15); **Y.B.C.** - *identificada con XXXXX* (imputada en la Causa Nro. 15); **M.C.N.** - *identificada con XXXXX* (imputada en la Causa Nro. 15); **S.G.P.** - *identificada con XXXXX* (quien es imputada en la Causa Nro. 15, en la Causa Nro. 51, en la Causa Nro. 99 y en la Causa Nro. 179); **C.I.C.** - *identificada con XXXXX* (imputada en la Causa Nro. 99 y en la Causa Nro. 216); **P.L.P.** - *identificada con XXXXX* (imputada en la Causa Nro. 15 y en la Causa Nro. 60); **A.M.G.** - *identificada con XXXXX* (imputada en la Causa Nro. 15 y en la Causa Nro. 225); **M.P.P.** - *identificada con XXXXX* (imputada en la Causa Nro. 15); **M.R.C.** - *identificada con XXXXX* (imputada en la Causa Nro. 15 y en la Causa No. 48); **F.S.S.** - *identificada con XXXXX-* (imputada en la Causa Nro. 60); **A.S.A.** - *identificada con XXXXX* (imputada en la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

Causa Nro. 99); **L.S.R.** -*identificada con XXXXX* (imputada en la Causa Nro. 15); y **X.V.Q.** -*identificada con XXXXX* (imputada en la Causa Nro. 15); todas ellas asistidas por el **Defensor Coadyuvante Dr. Mariano Galpern de la Defensoría Oficial Nro. 6**; **J.A.L.** -*identificada con XXXXX* (imputada en la Causa Nro. 15 y la Causa Nro. 144); **B.F.N.** -*identificada con XXXXX* (imputada en la Causa Nro. 15); y **D.S.N.** - *identificada con XXXXX* (imputada en la Causa Nro. 15 y en la Causa Nro. 192), que son asistidas por el **Dr. Germán Fliess Maurer**; **V.R.E.A.** - *identificado con XXXXX* (imputado en la Causa Nro. 15) y asistido por el **Dr. Gustavo Raul D'Elia** y **M.G.L.** - *identificada con XXXXX* (imputada en la Causa Nro. 15), asistida también por **Gustavo Raúl D'Elía**; **A.M.A.** -*identificada con XXXXX* (imputada en la Causa Nro. 15) y asistida por el **Dr. Gonzalo Marco Tafel**; y **G.S.G.** -*identificada con XXXXX* (imputada en la Causa Nro. 15) y asistida por el **Dr. Martín Luis Herrera**.

En un primer momento, y de conformidad con los requerimientos de elevación a juicio en virtud de los que se llegó a esta etapa procesal, las imputaciones fueron las siguientes:

En la **Causa Nro. 15** (8025/2013), a fs. 3437/3461, el Fiscal Carlos Alberto Rívolo, Agente Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, requirió la elevación a juicio el 20 de abril de 2017, oportunidad en la que imputó a A.M.G., M.R.C., A.M.A., J.A.L., M.P.P., V.R.E.A., Y.B.C., X.V.Q., S.G.P., L.S.R., B.F.N., D.S.N., D.A.R., G.S.G., P.L.P., y M.C.N. por el



delito de comercio de sustancias estupefacientes, agravado por la concurrencia de más de tres personas (art. 5to, inc. "C", y art. 11, inc. "C", ambos de la ley 23.737).

En la **Causa Nro. 48** (9639/2016), a fs. 154/158, el Fiscal Jorge Felipe Di Lello, Agente Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, requirió la elevación a juicio el 24 de julio de 2017, oportunidad en la que imputó a M.R.C. por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5to, inc. "C", de la ley 23.737).

En la **Causa Nro. 51** (5822/2017), a fs. 263/272, el fiscal Eduardo R. Taiano, Agente Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro.3, requirió la elevación a juicio el 11 de julio de 2017, oportunidad en la que imputó a S.G.P. y R.A.G. por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5to, inc. "C", de la ley 23.737).

En la **Causa Nro. 60** (3921/2015), a fs. 540/544, el Fiscal Juan Pedro Zoni, Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, de esta Ciudad, requirió la elevación a juicio el 12 de abril de 2017, oportunidad en la que imputó a P.L.P. por el delito de entrega de estupefacientes a título oneroso (art. 5to, inc. "E", de la ley 23.737) y a F.S.S. por el delito de comercio de estupefacientes reiterado en dos oportunidades y tenencia de estupefacientes con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

finés de comercialización (art. 5 inc. "C"., de la ley 23.737).

En la **Causa Nro. 99** (813/2015) a fs. 857/863, el Fiscal Carlos Alberto Rívolo, Agente Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, requirió la elevación a juicio el 6 de noviembre de 2017, oportunidad en la que imputó a S.G.P., C.I.C. y A.S.A. por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y con la intervención de más de tres personas de forma organizada (art. 5to, inc. "C", y art. 11, inc. "C", ambos de la ley 23.737).

En la **Causa Nro. 144** (7138/2016), a fs. 262/267, el Fiscal Carlos Alberto Rívolo, Agente Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, requirió la elevación a juicio 27 de octubre de 2017, oportunidad en la que imputó a J.A.L. por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5to, inc. "C", de la ley 23.737).

En la **Causa Nro. 179** (6218/2018), a fs. 147/150, el Fiscal Carlos Alberto Rívolo, Agente Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, requirió la elevación a juicio el 5 de junio de 2018, oportunidad en la que imputó a S.G.P. por el delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primera parte, de la ley 23.737).

En la **Causa Nro. 192** (2078/2018) a fs. 102/105, el Fiscal Eduardo Taiano, quien se encontraba interinamente a cargo de la Fiscalía



Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, requirió la elevación a juicio el 9 de mayo de 2018, oportunidad en la que imputó a D.S.N. por el delito de entrega de estupefacientes a título oneroso (art. 5to, inc. "E", de la ley 23.737).

En la **Causa Nro. 216** (5721/2017) a fs. 353/357, el Fiscal Eduardo Taiano, Agente Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro.3, requirió la elevación a juicio el 4 de septiembre de 2018, oportunidad en la que imputó a C.I.C. por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5to, inc. "C", de la ley 23.737).

Por último, en la **Causa Nro. 225** (5259/2015) a fs. 267/272, el Fiscal Carlos Alberto Rívolo, Agente Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, requirió la elevación a juicio el 6 de agosto de 2018, oportunidad en la que imputó a A.M.G. por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, reiterado (art. 5to, inc. "C", de la ley 23.737).

Los jueces de grado resolvieron clausurar la instrucción en las distintas causas y elevarlas a juicio. Aquellas fueron recibidas por este Tribunal, integrando un paquete de conexidades, en donde se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes.

Una vez evaluadas de manera conjunta e integral la totalidad de las actuaciones en esta instancia, el Señor representante de la acción penal,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

Dr. Miguel Osorio, propuso al Tribunal, de manera acordada con las respectivas defensas, las siguientes soluciones procesales para cada una de las causas.

En primer término, con fecha 4 de abril del corriente, el Dr. Mariano Galpern en su condición de defensor, y luego de un pedido de cambio de calificación, solicitó la suspensión de juicio a prueba de D.A.R. por el hecho imputado en la Causa Nro. 15 (8025/13), a M.R.C. por un hecho imputado en la Causa Nro. 48 (9639/16) y C.I.C. por el hecho imputado en la Causa Nro. 216 (5721/17).

En la misma fecha -4/4/22- el Sr. Fiscal General Dr. Miguel Osorio, presentó un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Las defensas técnicas prestaron su conformidad a través de sendos escritos.

El día 11 de abril se realizaron las audiencias en los términos del artículo 293 del C.P.P.N. respecto de D.A.R., C.I.C. y M.R.C., y las audiencias de conocimiento en los términos del artículo 41 del Código Penal respecto de M.C.N., M.G.L., V.R.E.A., J.A.L., M.P.P., X.V.Q., L.S.R., B.F.N., D.S.N., P.L.P. y S.G.P.

Las constancias están agregadas en el sistema informático lex100.

Conforme surge del acuerdo de juicio abreviado presentado, el Sr. Fiscal Dr. Miguel Osorio, luego de un pormenorizado estudio de las evidencias del legajo, discrepó con la calificación indicada por los fiscales de la instrucción en los



requerimientos de elevación a juicio, por lo que solicitó:

**1)** Se declare **extinguida la acción penal** seguida contra **Y.B.C.** por prescripción y, en consecuencia, se la **sobresea** en la causa CFP Nro. 8025/2013/T001 (arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2, 67 inc. b y c del C.P. y 336 inc. 1 del CPPN).

**2)** Se **absuelva** a **A.S.A. y C.I.C.** por los hechos por los que fueron elevadas a juicio en el marco de la causa CFP Nro. 813/2015/T01 por el principio in dubio pro reo (art. 3 del CPPN).

**3)** Se **absuelva** a **A.M.A. y G.S.G.**; por los hechos por los que fueron elevadas a juicio en el marco de la causa CFP Nro. 8025/2013/T01 por el principio in dubio pro reo (art. 3 del CPPN).

**4)** Se **absuelva** a **M.R.C.** por el hecho por el que fuera elevada a juicio en el marco de la causa CFP Nro. 8025/2013/T01 y por el hecho acaecido el día 8 de junio de 2016 en la causa CFP Nro.9639/2016/T01 por el principio in dubio pro reo (art. 3 del CPPN).

**5)** Se **condene** a **M.G.L.** a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATROCIENTOS PESOS (\$400), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como autora penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes en la causa CFP Nro. 8025/2013/T001 (arts. 12, 29 inc. 3, 45 del Código Penal; 5 inc. C de la ley 23.737; y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

**6)** Se **condene** a **V.R.E.A.** a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

DE DOSCIENTOS PESOS (\$200) Y COSTAS, como partícipe secundario del delito de comercio de estupefacientes en el marco de la causa CFP Nro. 8025/2013/T001 (arts. 26, 29 inc. 3, 46 del Código Penal; 5 inc. C de la ley 23.737; y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN) y la imposición de las reglas de conducta previstas en el inc. 1 del art. 27 bis del Código Penal.

**7)** Se **condene** a **S.G.P.** a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, MULTA DE ONCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$11,25) Y COSTAS como autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes reiterado en cuatro hechos -que concurren de manera real entre sí- en la causa CFP Nro. 8025/2013/T01; por el mismo delito en la causa CFP Nro. 5822/2017/T01 y por el mismo delito en la causa CFP Nro. 6218/2018/T001 (art. 29 inc. 3, 45, 55 del Código Penal; 14 primera parte de la ley 23.737; y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN), la que se tiene por cumplida con el tiempo de detención que registra en las actuaciones antes referidas. Solicitó también que se la absuelva por el hecho por el que fuera elevada a juicio en el marco de la causa CFP Nro. 813/2015/T01 por el principio in dubio pro reo (art. 3 del CPPN).

**8)** Se **condene** a **M.C.N.** a la pena de DOS AÑOS DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE ONCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$11,25) Y COSTAS como autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes reiterada en tres hechos -que concurren de manera real entre sí- en la causa



CFP Nro. 8025/2013/T01 (art. 26, 29 inc. 3, 45, 55 del Código Penal; 14 primera parte de la ley 23.737; y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN) y a la pena única de SEIS AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATROCIENTOS PESOS (\$400) ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, debiéndose regir el pago de las costas de conformidad con los respectivos pronunciamientos-, comprensiva de la dictada en el presente acuerdo y de la condena del 22/10/19 dictada en el marco de la causa Nro. 4645 del TOC Nro. 1 de Mar del Plata a la pena única de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de las penas impuestas por ese Tribunal con fecha 2/3/18 en el marco de la causa 4645 en la que se la condenó a cuatro años de prisión, accesorias legales y costas con multa de \$225 por autora de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización - hecho del 26/8/15- y de la impuesta el 19/2/19 en la causa 4886 de cuatro años de prisión con multa de \$225, accesorias legales y costas, por coautora del delito de tenencia estupefacientes con fines de comercialización -hecho del 3/11/16-. (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 55, 58 del CP, 14 primer párrafo y 5 inc. C de la ley 23.737, y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

**9) Se condene a J.A.L. a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOSCIENTOS PESOS (\$200) Y COSTAS, como partícipe secundaria del delito de comercio de estupefacientes en el marco de la causa CFP Nro. 8025/2013/T001 (arts. 26, 29 inc. 3, 46 del Código Penal; 5 inc. C**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

de la ley 23.737; y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN) y la imposición de las reglas de conducta previstas en el inc. 1 del art. 27 bis del Código Penal. En este punto, se advierte que no se mencionó en el pedido de pena realizado por el Fiscal de la causa nro. 144, sin embargo, la misma fue evaluada durante el desarrollo de todo el acuerdo de juicio abreviado presentado, por lo que considero que la pena solicitada es con relación a ambos sumarios y que la omisión puede responder a un simple error material.

**10) Se condene a M.P.P.** a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOSCIENTOS PESOS (\$200) Y COSTAS, como partícipe secundaria del delito de comercio de estupefacientes en el marco de la causa CFP Nro.8025/2013/T001 (arts. 26, 29 inc. 3, 46 del Código Penal; 5 inc. C de la ley 23.737; y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN) y la imposición de las reglas de conducta previstas en el inc. 1 del art. 27 bis del Código Penal.

**11) Se condene a X.V.Q.** a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOSCIENTOS PESOS (\$200) Y COSTAS, como partícipe secundaria del delito de comercio de estupefacientes en el marco de la causa CFP Nro. 8025/2013/T001 (arts. 26, 29 inc. 3, 46 del Código Penal; 5 inc. C de la ley 23.737; y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN) y la imposición de las reglas de conducta previstas en el inc. 1 del art. 27 bis del Código Penal.

**12) Se condene a L.S.R.** a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOSCIENTOS PESOS (\$200) Y COSTAS, como partícipe



secundaria del delito de comercio de estupefacientes en el marco de la causa CFP Nro. 8025/2013/T001 (arts. 26, 29 inc. 3, 46 del Código Penal; 5 inc. C de la ley 23,737; y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN) y la imposición de las reglas de conducta previstas en el inc. 1 del art. 27 bis del Código Penal.

**13)** Se **condene** a **B.F.N.** a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOSCIENTOS PESOS Y COSTAS, como partícipe secundaria del delito de comercio de estupefacientes en el marco de la causa CFP Nro.8025/2013/T001 y la pena única de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE TRESCIENTOS PESOS (\$300) Y COSTAS y las reglas de conducta previstas en el inc. 1 del art. 27 bis del Código Penal, debiéndose regir el pago de las costas de conformidad con los respectivos pronunciamientos, comprensiva de la dictada en el presente acuerdo y de la impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 3 de Morón, el 22/5/18 en el expediente I.P.P. nro. 10.00.014394-17 U-F.I.J. nro. 9 departamental, por la cual se la condenó a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, multa de \$225 y costas por autora del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes, cometido el 13 de abril de 2017 (arts. 26, 29 inc. 3, 45, 46, 55 y 58, del Código Penal; 5 inc. C de la ley 23.737; y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).

**14)** Se **condene** a **D.S.N.** a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOSCIENTOS PESOS (\$200) Y COSTAS, como partícipe





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

secundaria del delito de comercio de estupefacientes en el marco de la causa CFP Nro. 8025/2013/TO01 que concurre de manera real con el delito de entrega de estupefacientes a título gratuito, por el que deberá responder en calidad de autora en la causa CFP Nro. 2078/2018/TO1 (arts. 26, 29 inc. 3, 45, 46, 55 del Código Penal; 5 inc. C y E último párrafo de la ley 23.737; y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN) y se impongan las reglas de conducta previstas en el inc. 1 del art. 27 bis del Código Penal.

**15) Se condene a P.L.P.** a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOSCIENTOS PESOS (\$200) Y COSTAS, como partícipe secundaria del delito de comercio de estupefacientes en el marco de la causa CFP Nro. 8025/2013/TO01 que concurre de manera real con el delito de entrega de estupefacientes a título gratuito, por el que deberá responder en calidad de partícipe secundaria en la causa CFP Nro.3921/2015/TO1 (arts. 26, 29 inc. 3, 45, 46, 55 del Código Penal; 5 inc. C y E in fine de la ley 23.737; y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN) y a la pena única de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOSCIENTOS PESOS (\$200) Y COSTAS -debiéndose regir el pago de las costas de conformidad con los respectivos pronunciamientos-, comprensiva de la dictada en el presente acuerdo y de la impuesta en el marco de la causa Nro. 2598/2693/2706/2881 del TOF 4 de fecha 28 de noviembre de 2019, por la que se la condenó a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO multa de pesos veinte (\$20), y costas por ser autora del delito de



tenencia simple de estupefacientes y se le impusieron las reglas de conductas previstas en el artículo 27 bis por DOS AÑOS (arts. 26, 29 inc. 3, 45, 46, 55 y 58 del C.P., 14 primer párrafo y 5 inc. C y E in fine de la ley 23.737, y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN). Asimismo, solicitó que se le impongan las reglas de conducta previstas en el inc. 1 del art. 27 bis del Código Penal.

**16) Se condene a R.A.G.** a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE ONCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$11,25) Y COSTAS como autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes en el marco de la causa CFP Nro. 5822/2017/T001 (arts. 26, 29 inc. 3, 45 del C.P., 14 primer párrafo de la ley 23.737, y 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN) y a la pena única de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOSCIENTOS PESOS (200) ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS -debiéndose regir el pago de las costas de conformidad con los respectivos pronunciamientos-, comprensiva de la dictada en el presente acuerdo y de la impuesta en el marco de la causa Nro. 3010 del TOF 1 de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas por el delito de comercialización de estupefacientes en calidad de autora (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 55 y 58 del C.P.; arts. 14 primer párrafo y 5 inc. C de la ley 23.737; y arts. 431 bis, 530 y 533 del C.P.P.N.).

**CONSIDERANDO:**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

### **I. De los hechos probados y su calificación legal.**

Tal como se desprende del acápite anterior, la fiscalía y las defensas postularon distintos cambios de calificación, efectuados en base a un pormenorizado análisis de los elementos probatorios obrantes en el proceso, a cuyos detalles me remito en honor a la brevedad, y con respecto a los que sólo cabe decir que resultan razonables a la luz de aquellas consideraciones.

En líneas generales, con respecto a la conducta atribuida a M.R.C. en la Causa Nro. 48, a D.A.R. en la Causa Nro. 15 y a C.I.C. en la Causa Nro. 216, las partes entendieron que debía encuadrarse el caso en el art. 14, primera parte, de la Ley 23.737, y frente a la variación de la escala penal la defensa solicitó que se fije audiencia en los términos del art. 293 del C.P.P.N.

Más allá de las particularidades de cada caso, las partes fundaron su posición en que, de la requisitoria fiscal, como de las constancias obrantes en autos no surge constancia alguna que permita verificar que las nombradas se dedicaran a la comercialización de estupefacientes, en tanto no obran escuchas telefónicas, mensajes de textos, ni cualquier otro extremo que acredite la finalidad. Por su parte, con relación a las tareas de inteligencia realizadas, indicaron que de las declaraciones de los preventores surgían menciones genéricas de venta de estupefacientes en las inmediaciones de las calles en



las que realizaban las tareas, pero que en concreto no se individualizó en forma circunstanciada ni precisa ningún acto de comercio.

Es así como el día 11 de abril de 2022 se llevó adelante la audiencia prevista en el artículo 76 bis de C.P. y 293 del C.P.P.N. respecto de las imputadas M.R.C., D.A.R. y C.I.C., cuya acta se encuentra agregada al sistema lex 100, entendiendo las partes que debía otorgárseles el beneficio por reunirse los requisitos legales pertinentes.

Por otro lado, el Dr. Osorio tuvo por acreditado que desde el 4 de septiembre hasta el 2 de diciembre de 2013 M.G.L. comercializó sustancias estupefacientes; V.R.E.A., J.A.L., M.P.P., X.V.Q., L.S.R., B.F.N., D.A.N. y P.L.P. formaron parte de la cadena de comercialización de estupefacientes que M.G.L. les proveía, constituyendo los nombrados el último eslabón de la cadena de comercio sin ninguna autonomía -Causa Nro. 15 (8025/2013)-.

Se tuvo por probado también que M.C.N. tuvo en su poder sustancias estupefacientes los días 17 de agosto de 2013, 25 de agosto de 2014 y 9 de enero de 2015 -Causa nro. 15 (8025/2013)-.

El Sr. Fiscal entendió probado que S.G.P. tuvo en su poder sustancias estupefacientes los días 23 de agosto de 2013, 11 de septiembre de 2013, 2 de diciembre de 2013 y 30 de marzo de 2013 -Causa Nro. 15 (8025/2013)-, así como también haber tenido en su poder estupefacientes los días 4 de mayo de 2017 -Causa Nro. 51 (5822/2017)- y 22 de abril de 2018- Causa Nro. 179 (6218/2018)-.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

Consideró que D.S.N. entregó estupefacientes a título gratuito con fecha 14/2/18 -Causa Nro. 192 (2078/2018)-, hecho que concurre en forma real con la participación secundaria imputada en la Causa Nro. 15 (8025/13); y que P.L.P. participó en la entrega de estupefacientes a título gratuito, ocurrida con fecha 17 de abril de 2015 en la Causa Nro. 60 (3921/2015), hecho que concurre en forma real con la participación secundaria imputada en la Causa Nro. 15 (8025/13).

Finalmente, entendió que R.A.G. tuvo en su poder sustancias estupefacientes, el día 4 de mayo de 2017 -Causa Nro. 51 (5822/2017)- y J.A.L. tuvo sustancias estupefacientes el 18 de mayo de 2016 -Causa Nro. 144 (7138/2016)-.

A tal fin, se relevaron los elementos de prueba obrantes en cada una de las causas.

La Causa Nro. 15 inició el 23 de agosto de 2013 con motivo de un procedimiento de prevención policial realizado en Catamarca Nro. XXX de esta Ciudad, oportunidad en que el Sargento Pablo Lagos, de la Comisaría 8ª de la P.F.A. acompañado del Agente Mazars de la misma Comisaría vio a S.G.P. acercarse a un hombre que luego fue identificado como E.C y abrazarlo y realizar con él un intercambio sospechoso de elementos, tras lo cual E.C. guardó el elemento recibido en el bolsillo derecho de la campera y S.G.P. guardó lo recibido en el corpiño. Por tal razón, se les solicitó que exhibieran sus pertenencias y el hombre extrajo del bolsillo derecho de su campera dos envoltorios de nylon que contenían



una sustancia en polvo color blanca y del bolsillo izquierdo un teléfono marca Alcatel y dinero en efectivo del bolsillo izquierdo del pantalón. Por su parte, S.G.P. tenía en su cartera un envoltorio similar a los que poseía el hombre, y en el corpiño, mil trescientos pesos y un teléfono Nokia, IMEI n° 355225052068503, con tarjeta SIM de la empresa Movistar n° XXXXX.

Se acreditó que los tres envoltorios tenían cocaína, no pudiéndose determinar la pureza del alcaloide debido a la escasa cantidad del material (fs. 60/62).

Por otro lado, el teléfono Nokia secuestrado en poder de S.G.P. tenía un mensaje recibido el 9 de septiembre de 2013 a las 22:34 horas, que decía "S., soy N., ¿te queda de esa torta rica?" (sic) (fs. 66/74).

En base a estas circunstancias, personal policial se constituyó en las inmediaciones de *Catamarca e Hipólito Yrigoyen, lugar este donde realiza la oferta de sexo en la vía pública, y pudo ver que un hombre, que luego se identificara como R.C.S., se acercó a S.G.P. para hablarle y ésta le estiró su mano para darle un elemento pequeño, para después alejarse. Personal policial intentó identificar a la persona de sexo masculino, oportunidad en la que arrojó al piso dos envoltorios de nylon blanco que contenían una sustancia en polvo color blanca, y que S.G.P. tenía en su corpiño dos envoltorios de nylon blanco tipo lágrima de similares características, novecientos sesenta pesos y un*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

teléfono Samsung IMEI n° 355196010638614, tarjeta SIM Movistar n° XXXX.

Del peritaje realizado al teléfono secuestrado en poder de la detenida, se encontró un mensaje entrante que decía *"te quería pedir los veinte para la birra. Ya conseguí"* (fs. 279/296).

El juez ordenó prorrogar las tareas de investigación, de las que se pudo determinar lo siguiente.

El 18 de septiembre de 2013 S.G.P. fue vista por los agentes preventores en las inmediaciones de Catamarca e Yrigoyen de esta Ciudad.

Allí se le acercaban distintas personas con las que tenía un pequeño diálogo, no realizando ningún tipo de intercambio de dinero ni de estupefacientes. Ella les señalaba a otras personas "trans" (SIC), ellos se iban hasta allá y ahí se daban intercambios que podrían ser de droga por dinero (fs. 233/234, declaración del Subinspector Pedro Sánchez). Al día siguiente, la nombrada fue observada en Rivadavia y Catamarca de esta Ciudad, indicando a distintos hombres que se acercaban a dónde tenían que ir y señalando a otras personas "trans" (SIC) ubicadas en las inmediaciones.

Asimismo, se aclaró que S.G.P. no fue vista esos días realizando maniobras de comercialización de estupefacientes, aunque se la observó hablando con hombres y señalándoles la calle Yrigoyen (fs. 238/239, 244/245 y 320/321: declaraciones del Subinspector Sánchez, Sargento Lagos y Cabo 1° Sarchione todos de la Comisaría 8ª).



El 20 de septiembre de 2013 observaron a Y.B.C. en Catamarca e Yrigoyen realizar un intercambio con un hombre que luego se retiró del lugar (fs. 269/270, declaración del Sgto Lagos). Tres días después, la nombrada fue vista en Rivadavia y Catamarca realizando un intercambio con un hombre identificado como M.F.C., a quien le secuestraron un envoltorio (fs. 302 y 307). Idéntica situación se contempló el 24 de septiembre de 2013, cuando identificaron a G.A.H. y le secuestraron dos envoltorios después de que la policía vio un intercambio con el nombrado (fs. 320/321 declaración Cabo 1º Sarchione).

El 27 de septiembre de 2013 en la zona de la calle Yrigoyen, entre Catamarca y Jujuy, vieron a S.G.P. hablar con un hombre -que posteriormente fue identificado como J.T.- y realizar un intercambio. A J.T. se le secuestraron dos envoltorios. También fue vista G.S.G. realizando un intercambio con un hombre en el lugar frente a un kiosco (fs. 348/351, declaración del Cabo 1º Armando Oscar Velázquez de la Comisaría 8ª). Esta última también fue vista por la policía el 1º de octubre de 2013 en la misma zona, junto con S.G.P. y otra mujer "trans" (SIC), quien realizó un intercambio de dinero por un envoltorio con otra mujer (fs. 364, declaración del Subinspector Sánchez).

El 3 de octubre de 2013 en Rivadavia y La Rioja, la policía vio a dos hombres acercarse a una mujer "trans" (SIC) -que no describieron ni identificaron- que se encontraba en la calle, con la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

que realizaron un intercambio. Identificaron a los hombres como G.E.M. y G.T., y al primero le incautaron un envoltorio. No obstante, el Sargento de la P.F.A. Pablo Lagos refirió que su compañero de la fuerza -Sánchez- le indicó que se acercara a la *"intersección donde se encontraban los travestidos y que logre la identificación de uno de ellos, el cual vestía una campera de lana de color azul, con vivos grises y negros, por lo que el declarante una vez en el lugar pudo identificar al travestido R.C. (...)"* (SIC) (fs. 378/379 declaración del Sgto Lagos).

A lo señalado, obrante en la primera causa registrada con el número 8025/2013, se le anexaron otras en las que se investigaban los mismos domicilios. Tal es el caso de las Causas Nro. 9966/2013, 10081/13, 7820/2013 y 8143/2013, por lo que se amplió el objeto procesal.

La Causa Nro. 9966/2013 se inició el 9 de octubre de 2013 por una denuncia anónima que fue transcripta a fojas 438:

**"DENUNCIANTE MANIFIESTA QUE HAY VARIOS TRAVESTIS EN LA VIA PUBLICA VENDIENDO DROGA Y QUE EL JEFE DE LA COMISARIA ESTA ARREGLADO CON ELLOS. INFORMA QUE LA BRIGADA PASA Y LES COBRA. DENUNCIANTE MANIFIESTA QIE SE PRESENTO EN LA CRIA Y QUE LOS MOVILES VAN AL DOMICILIO CITADO, HABLAN CON LAS PERSONAS Y SE RETIRAN DEL LUGAR. INFORMA QUE TIENE GRABACIONES DEL PERSONAL DE LA BRIGADA EL CUAL SE MANEJA EN UNA MOTO NEGRA COBRÁNDOLE A ESTAS PERSONAS".**



La Causa Nro. 10081/13 se inició el 8 de octubre de 2013 también por una denuncia anónima, según la cual personas "travestidas" (SIC) vendían droga en Catamarca e Yrigoyen, y aclararon que la Comisaría no hacía nada (fs. 450).

Por otra parte, la Causa Nro. 7820/2013 se inició con motivo de un procedimiento de prevención policial. El 17 de agosto de 2013 la Policía observó a dos mujeres "trans" (SIC) en Catamarca e Yrigoyen, una con botas negras y calza animal print, campera gris y pelo largo marrón; la segunda, con botas negras, calza negra, campera marrón y pelo largo rojizo. Ambas estaban en una ochava, la primera miró a ambos lados y guardó en su ropa un elemento que no se pudo determinar.

Se le pidió que exhibieran sus pertenencias y a la última le encontraron 10 envoltorios de cocaína, \$459 y un celular Nokia negro, IMEI 354643/05/650048/0, SIM movistar n° XXXXX; a la primera le secuestraron un envoltorio blanco de papel higiénico con 3 envoltorios de cocaína, 15 envoltorios de cocaína en el corpiño (distribuidos en otros 3 envoltorios), \$155, y un celular Samsung IMEI 357255/04/843604/1 con chip de la empresa MOVISTAR XXXXX.

Se las identificó como A.R. (domiciliada en XXXXX) y M.C.N. (domiciliada en XXXXX) (fs. 457/458).

Según el acta de secuestro, los 10 envoltorios eran de A.R. y los otros 15 de C.N. (fs. 462). De acuerdo con el informe pericial de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

División Laboratorio Químico de la PFA, en todas las muestras se halló la presencia de cocaína (fs. 800/805).

El 21 de agosto de 2013 el Juzgado instructor dejó constancia que personal de la Comisaría 8<sup>a</sup> de la P.F.A. informó que en la dependencia se encontraba una persona que manifestaba querer “aportar *información relativa al sumario 2718/13*”, por lo que se le indicó que se presentara en sede judicial (fs. 527).

Este testigo refirió que en el hotel ubicado en la calle Urquiza xxx CABA, vivían personas que vendían droga: las mujeres “trans” (SIC) D, en la habitación X y L. y J. Esas sustancias serían proveídas por otra “trans” (SIC) llamada “M”, quien no vivía en el hotel, desconociendo su paradero. Agregó que la mayoría de la venta de cocaína se observaba los jueves, viernes y sábado, aunque vendían todos los días (fs. 528).

En el marco de las tareas de investigación realizadas el 5 de septiembre de 2013 observaron en la calle U a S.N. entregarle un elemento negro a otra mujer “trans” (SIC), quien lo tomó con su mano y se lo exhibió a un hombre (ver fs. 573/574, 605/606, 815/817 declaraciones del Subinspector Sánchez).

El 4 de septiembre de 2013 en el mismo domicilio vieron a L.S.R., a quien se le acercaron varias personas. Después de un tiempo prudencial, con un ademán de manos, la nombrada los invitaba a caminar hacia la esquina de Urquiza o La Rioja.



Finalizado el diálogo con estas personas, hizo una llamada con su celular, llegó M.G.L. y la saludó. La observaron intercambiando elementos con hombres que se encontraban aguardando a unos metros, para luego retirarse del lugar, mientras G.L. se retiraba contando dinero con sus manos. Se dejó constancia que G.L. dijo vivir en el domicilio ubicado en XXXXX (fs. 592/593 declaración del Sgto. Lagos).

A raíz de las tareas de investigación realizadas en Urquiza XXX de CABA, el 10 de septiembre de 2013 vieron a una mujer "trans" (SIC) teniendo breves diálogos con hombres que luego se retiraron, por lo que la demoraron con fines de identificación.

Mencionaron también que había otra mujer "trans" (SIC) con vestido rojo, a quien invitaron a exhibir sus pertenencias y fue identificada como L.P. -vivía en el lugar- y tenía una servilleta con siete envoltorios de nylon con sustancia blanca. También se secuestró un Motorola, con chip movistar nro. XXXXX (fs. 619/620 declaración del Subinspector Sánchez). La prevención compulsó el teléfono celular y halló un mensaje saliente que decía "hay un cliente tuyo A. que quiere 5", mensaje enviado al abonado XXXXX agendado como "D.". En la misma constancia se consignó que no se encontró ningún otro elemento de interés para la causa (fs. 633 constancia suscripta por el Subinspector Sánchez y el Comisario Montiel, jefe de la Comisaría 8ª).

El informe pericial de la División Apoyo Tecnológico dio cuenta que el teléfono que se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

incautó a L.P. tenía un mensaje entrante que decía: *"tenes los 100? Los necesito para pagar"* (fs. 640/464).

Siguiendo con las tareas en el domicilio de Urquiza XXX, el 13 de septiembre de 2013 un vecino de filiación desconocida le dijo al personal policial que *"los travestis del hotel en cuestión venden droga para un travesti apodado M., la que es novio de un tal R. que también vende droga, y que estos vivirían en XXXXX"*.

El Subinspector Pedro Sánchez dejó constancia que M. fue observada por el Sargento Lagos ingresando al hotel en cuestión para luego dirigirse a Urquiza XXX y que podría tratarse de la misma persona, que sería G.L., y que R. sería V.R.E.A. (fs. 648).

El 17 de septiembre de 2013 el Subinspector Sánchez declaró que la fuerza policial realizó una compulsión de los registros de las denuncias que se realizaron en la seccional y que en esa ocasión notaron que en el sumario 3118/2013 con intervención del juez Sebastián Ramos, una persona indicó que tenía un hijo adicto a las drogas y que mientras se encontraba durmiendo, le sacó el teléfono, le revisó la agenda y encontró dos números que decían *"TRANSA M."*, n° XXXXX y XXXXX, *"TRANSA R."* n° XXXXX, XXXXX y XXXXX. También encontró mensajes de esos números tales como *"TRAEME 1 POR FAVOR"* *"MANDAME 2 POR FAVOR, POR FAVOR"*. El denunciante agregó que dicha operación se realizaba en Urquiza y Alsina (fs. 651).



El 19 de septiembre de 2013 M.A. fue vista por el personal policial en Catamarca e Yrigoyen agrupada con otras mujeres "trans" (SIC) e ingresando a una pequeña entrada de la terminal de ómnibus de Chevallier. Ella se quedó afuera mirando el movimiento de la calle, luego se retiró del lugar y las otras "trans" (SIC) se fueron hacia la esquina (fs. 244/245, declaración del Sgto. Lagos).

El 3 de octubre de 2013 fue observada en la misma intersección nuevamente en una de las entradas de la terminal. Habló con un hombre, le hizo señas a B.C. e hicieron un intercambio con un hombre que estaba con una mujer (fs. 376/377 declaración del Subinspector Sánchez).

En las tareas de investigación del 24 de octubre de 2013 en Alsina y La Rioja, vieron a A.L. hablando con hombres mientras realizaba intercambios y les hacía señas como si tuvieran que ir a Urquiza. Ella se acercó a un arbusto, metió una mano adentro y se retiró. Después de unos minutos, se acercó un hombre a ese arbusto, metió la mano y retiró un elemento que manipulaba mientras caminaba doblando en la Rioja hacia Yrigoyen (fs. 907/908 declaración del Subinspector Sánchez).

Los preventores informaron también que de las intervenciones telefónicas se desprendería que G.L., además del domicilio de XXXXX, tenía otro en XXXXX, no aportando la numeración catastral en las charlas. Por tal motivo, la policía se dirigió a una zona de Catamarca donde hay "travestis" (SIC), llegando a la numeración XXX. Allí hablaron con el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

portero, que dijo que ahí vivía una pareja -siendo uno de ellos "trans" (SIC)-, quienes compraron el lugar hacía un tiempo, que no vivían allí, sino que lo frecuentan y se domiciliaban en XXXXX (fs. 925, declaración del Subinspector Sánchez).

En el informe suscripto por el Inspector Sánchez y el Comisario Montiel de la Comisaría 8<sup>a</sup> de la P.F.A. -fs. 946- se detalló que de las intervenciones telefónicas surgía que S.N proveía estupefacientes a distintos compradores y era provista por G.L. y E.A. Los vendedores al menudeo eran L.S.R., V.Q., L.P., A.L. y P.P. R. y M. comandaban la organización delictiva, mientras que D. y el resto eran sus empleados, ya que antes de llevar a cabo cualquier actividad, necesitaban que los nombrados estuvieran de acuerdo.

En las tareas de investigación del 5 de noviembre de 2013 vieron en Urquiza y La Rioja a S.R. acercarse a una reja y hacer un movimiento con la mano como sacando algo. Un hombre se le acercó y hablaron. Luego llegó otro hombre, hablaron y ella sacó un elemento, se lo entregó y se retiró. Al hombre lo requisaron y le encontraron un envoltorio, lo identificaron como P.M.R.C. (fs. 955/956, declaración del Subinspector Sanchez). Dos días después, en Urquiza XXX observaron a A.L. mirar hacia ambas esquinas y esconder entre las ramas de un árbol un pequeño elemento que no se pudo determinar qué era (fs. 978 declaración del Agente Mazars).

Con las constancias probatorias señaladas, el 2 de diciembre de 2013 se ordenó la



detención y el allanamiento de los domicilios de las personas investigadas -todos en esta Ciudad-, con el siguiente resultado:

En Urquiza XXX, se procedió a la detención de M.G. -rebelde- y G.L. En la habitación de la primera se hallaron cinco envoltorios y tres mil seiscientos cincuenta pesos, mientras que en la habitación de la segunda nombrada se encontraron 11 trozos de sustancia compactada color blanca, 23 envoltorios con sustancia en polvo y 11 envoltorios de papel higiénico, que a su vez tenían 20 envoltorios de nylon de sustancia en polvo cada uno, más mil ochocientos pesos, un cuaderno tapa dura color verde con anotaciones y un cuaderno color negro de actas con otras anotaciones (fs. 1289/1290).

En Alsina XXX, habitación XX, se detuvo a P.P., a quien se le incautaron mil seiscientos pesos, doscientos dos pesos, un cuaderno verde con anotaciones, mil pesos y veinte envoltorios, y un teléfono celular (fs. 1321/1322).

En Urquiza XXX se detuvo a B.C. en la habitación nro. XX. La nombrada manifestó voluntariamente poseer material estupefaciente: una piedra y veinticuatro envoltorios y teléfonos celulares (fs. 1385/1387).

En Urquiza XXX se detuvo a N.F., V.Q., S.N., S.R. y R.C., a quienes no se les secuestró material estupefaciente. En la habitación de R.C. se incautó una balanza digital, teléfonos celulares y cuatrocientos treinta pesos (fs. 1424/1425).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

En Catamarca XXX, piso XX, departamento XX se procedió a la detención de E.A. En el domicilio se secuestraron dos tijeras, una escofina con restos de sustancia polvorienta blanca, recortes varios de nylon blanco, tres mil trescientos pesos, tres bolsas de nylon conteniendo doscientos setenta y tres trozos en forma de carozos de duraznos de una sustancia polvorienta blanca, una bolsa con treinta y dos trozos "conteniendo iguales unidades en forma" (sic) y otra bolsa con nueve trozos de los ya consignados y sustancia en polvo. Además, se incautó documentación de transacciones de dinero, anotaciones alfanuméricas varias y fotos (fs. 1456/1457).

En Alsina XXXX se detuvo a A.L., a quien le secuestraron cuatro envoltorios, un celular, dos mil trescientos ocho pesos y una notebook (fs. 1485/1486).

Finalmente, en Venezuela XXXX se procedió a la detención de G.P., a quien le secuestraron un teléfono celular, doce envoltorios, un colador de metal y una cuchara, ambos utensilios con restos de sustancia en polvo blanca y recortes de nylon varios (fs. 1535).

La sustancia hallada en Urquiza XXX, Alsina XXX, Urquiza XXX, Catamarca XXX y Venezuela XXX fue remitida a la División Laboratorio Químico de la P.F.A. Dicha dependencia concluyó que la totalidad de las muestras analizadas contenían cocaína y sustancias de corte, como cafeína, xilocaína, carbonatos y cloruros (fs. 1920/1928).



La instrucción continuó su curso, el 10 de mayo de 2014 G.P. fue vista con un grupo de mujeres "trans" (SIC) en Catamarca, entre Av. Rivadavia e Yrigoyen, cuando la nombrada le entregó un elemento de pequeñas dimensiones a un hombre a cambio de dinero. Seguidamente, se estableció que el hombre, identificado como J.N.B., tenía un envoltorio con sustancia en polvo (fs. 2140/2141).

A esta altura, se anexaron más causas. En la Causa Nro. 2706/13, el 30 de marzo de 2013, G.P. fue observada realizando un intercambio de elementos con un hombre que se le había acercado. Al hombre, identificado como D.A.B., se le incautaron dos trozos de sustancia vegetal verde, un envoltorio con sustancia blanca en polvo y cincuenta pesos, mientras que a G.P. le secuestraron dieciséis envoltorios (fs. 2380/2510). B. declaró en sede judicial, y aclaró que solo fue a consultar por servicios sexuales y que lo que tenía en su poder era de él (fs. 2458). Cabe destacar que el peritaje determinó que la sustancia contenía cocaína (fs. 2425/2430).

En otra causa acumulada -nro. 10402/14- en un procedimiento de prevención policial en Yrigoyen y Catamarca se le incautaron a A.R. cuarenta y dos envoltorios con sustancia en polvo, a quien los agentes preventores vieron manipular un elemento entre sus manos, dejándolo caer al piso (fs. 2638). En la causa acumulada nro. 2991/2016, el 18 de marzo de 2016, se le secuestraron veintidós envoltorios con la misma sustancia y un teléfono celular (fs. 3071).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

Estos extremos motivaron el allanamiento del domicilio de la nombrada, ubicado en Moreno XXX de esta Ciudad, donde el 18 de marzo de 2016 se incautó "UNA (01) BOCHA DE MEDIA DE NYLON DE COLOR PIEL LA QUE CONTENIA SUSTANCIA POLVORIENTA BLANCO AMARILLENTO SIMILAR AL CLORHIDRATO DE COCAINA, CON DOS (02) BOCHAS DE GRAN TAMAÑO DE TRES X TRES CENTIMETROS Y OTRA BOCHA DE TRES POR TRES CENTIMETROS APROXIMADAMENTE LA QUE CONTENIA EN SU INTERIOR SUSTANCIA PULVORIENTA BLANCO AMARILLENTO CON CARACTERISTICAS SIMILARES AL CLORHIDRATO DE COCAINA, Y DENTRO DE ESA CAMPERA DOS ENVOLTORIOS DE NYLON DE COLOR NEGRO LA QUE CONTENIA UNA DE ELLAS TRECE BOLSITAS DE NYLON TRANSPARENTE CONTENIENDO EN SU INTERIOR UNA SUSTANCIA PULVORIENTA BLANCUZCA SIMILAR AL CLORHIDRATO DE COCAINA, Y 24 (VEINTICUATRO BOLSITAS DE NYLON DE COLOR TRANSPARENTE CONTENIENDO EN SU INTERIOR SUSTANCIA BLANCUZCA PULVORIENTA CON CARATERISTICA SIMILAR AL CLORHIDRATO DE COCAINA, y del suelo del living se procedió al secuestro de UN (01) ENVOLTORIO DE NYLON EL QUE CONTENIA SUSTANCIA AMARILLENTO SIMILAR AL CLORHIDRATO DE COCAINA, también se procede al secuestró de DOS (02) PEDAZOS DE NYLON NEGRO y DOS (2) ENVOLTORIOS TRANSPARENTE CON LAS PUNTAS REDONDAS EN SUS EXTREMOS Y LA OTRA CON UN PLIEGUE". Además, se secuestró dinero y teléfonos celulares (fs. 3125/3126).

En la causa acumulada nro. 8621/14 en el marco de un procedimiento de prevención policial en Alsina y La Rioja, el 25 de agosto de 2014, se le



incautaron a C.N. cincuenta envoltorios con sustancia en polvo (fs. 2912). En el proceso nro. 179/15 se la detuvo nuevamente el 9 de enero de 2015 en Alsina y La Rioja, oportunidad en la cual se le secuestraron dos envoltorios con la misma sustancia, doscientos pesos, y tres teléfonos celulares (fs. 2975).

En todos estos casos la División Laboratorio Químico de la PFA determinó que en la totalidad de muestras analizadas se halló la presencia de cocaína (fs. 1846/49, 1934/1937, 1939/42, 2425/2430, 2680, 2697/2702, 2944/2949, 3013/3016, 3199/3204 y 3215/3220).

Finalmente, se encuentran reservados en secretaría distintos CDs en los que se encuentran registrados distintos diálogos producto de intervenciones telefónicas, que dan cuenta de distintas operaciones de venta al menudeo, entre las que se destacan la del 9/11/13, CD 12, sostenida por "M" con un tal "L"; la del 10/11/13 (Conversación 125457-14) entre "M" y "MI"; Conversación 151323-26 entre "M" y un masculino no identificado; de fecha 15/11/2013, CD 18, conversaciones 154752-28; de fecha 20/11/2013, CD 23; del 21/11/2013, CD 24; 130741-52; 205704-24; del 10/11/13, CD 19; conversación 013326-1; conversación 182943-4; conversación 202258-5; conversación 180644-1 (0051979840431).

Sentado el cuadro probatorio general que motiva las diversas imputaciones, el Señor Fiscal General modificó sustancialmente el encuadre jurídico con el que llegaron a juicio las actuaciones como así también la valoración probatoria en varios casos,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

imprimiendo a la solución procesal propuesta perspectiva de género en concordancia con la solución que a mi entender corresponde al caso, lo que motivó los siguientes cambios de encuadre legal y pedidos de absolución y/o sobreseimientos.

En la **causa Nro. 15 (8025/2013)** mediante acuerdo de partes se ha requerido un cambio de calificación legal y el sobreseimiento y absolución de personas imputadas.

Respecto a la significación jurídica de los hechos, con relación al agravante del artículo 11 inciso C de la ley 23.737 y, tras un detenido estudio de las constancias incorporadas a la causa 8025/13 y sus acumuladas, el Señor Fiscal General discrepó con la calificación adoptada en el requerimiento de elevación a juicio, ya que no advirtió, con la certeza requerida para esta etapa procesal, que las personas aquí imputadas intervinieran en dicha actividad ilícita de manera organizada.

Con los elementos de prueba mencionados no pudo afirmar que las personas imputadas actuaron ordenadamente con miras a un fin común determinado, considerando así que no se encontraban reunidos los extremos que permitirían encuadrar sus conductas en el referido tipo penal del art. 11 inciso C de la ley de estupefacientes.

Argumentó que las pruebas colectadas en la causa no permitían demostrar la existencia de la organización.

La norma impone una mínima división de roles y tareas previamente determinadas, con un



cierto grado de pertenencia, desarrolladas en el marco de un ordenamiento con una escala jerárquica funcional para el desarrollo de las actividades vinculadas con el tráfico de estupefacientes. Se prevé también la participación grupal de las ganancias que tal quehacer les generaría.

Citó doctrina especializada sobre la aplicación de este agravante: *"...no será suficiente una intervención ocasional sino que debe denotar algún sentido de permanencia y de concertación manifestado mediante un reparto de roles y funciones pero exigiendo también, en el aspecto objetivo, cierto grado de potencialidad lesiva que justifique la agravante, para lo cual no debe perderse de vista el fundamento material de la misma..."* (cfr. Roberto A. FALCONE y Facundo L. CAPPARELLI, en *"Tráfico de estupefacientes y Derecho Penal"*, Ed. Ad-Hoc, 2002, pág. 223; donde los autores también afirman -con cita de J.L. DIEZ RIPOLLES- que *"...es necesario dejar en claro que la mera vinculación entre los sujetos no puede en ningún caso operar automáticamente para la aplicación de la agravante, so pena de recaer en una responsabilidad objetiva..."*).

En el mismo sentido citó jurisprudencia mayoritaria que ha señalado *"...que no resulta suficiente -tal como ocurre en la especie- la mera concurrencia de pluralidad de personas en el hecho. En efecto, corresponde aclarar que, como surge de la lectura del tipo penal que nos ocupa, no basta que en el suceso intervengan tres o más personas sino por el contrario se requiere un 'plus', esto es que*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

*los sujetos se hayan organizado, para cometer el delito. (...) el elemento 'organización', de ninguna manera puede confundirse con la mera división de roles que caracteriza a la coautoría, o con la simple pluralidad de partícipes en el hecho..." (cfr. causa N° 281/98 "DIAZ MORENO, Arturo Enrique y otros p/ inf. Ley 23.737", rta. 06/8/1999, y en similar sentido ver causa N° 958 "GASALI, Julio César y otros p/ inf. Ley 23.737", rta. 04/08/2005; y causa N° 1453 "MARRENO VAZQUES, Narciso y otros p/ inf. Ley 23.737", rta. 10/12/2009 todas del TOF N° 4; Causa n° 2082, caratulada: "MAMANI ALVAREZ, Alejandro y otros s/ arts. 5 inc. "c", y 11 inc. "a" y "c" de la ley 23.737, rta. 6/10/2015 del TOF N° 5).*

En síntesis, afirmó que la sola existencia de un grupo de más de tres personas no permitía por sí mismo entender que se daba una organización, en el término del tipo aludido, porque ésta requiere una coordinación que en el caso no se acreditó, ya que la mera circunstancia de que las personas imputadas se conocieran o que M. les proveyera de sustancias a las otras coimputadas, no podía considerarse dirigida a la realización de la actividad en conjunto.

Por ello, consideró que no debía aplicarse la agravante, toda vez que la prueba colectada en autos no permitía acreditar tal extremo.

Destacó en ese punto la vulnerabilidad estructural en la que se encuentran las personas del colectivo, sujetas a constantes discriminaciones y



violaciones a sus derechos, que eran conocidas en la zona por ejercer la prostitución.

Entendió entonces que, si bien se comprobó la presencia de más de tres personas, ello resultó ser una mera pluralidad de sujetos sin la coordinación que exige el tipo penal.

Por ello, consideró que sus conductas no se encontraban comprendidas en la figura agravada prevista por el art. 11 inciso C de la ley 23.737.

Para analizar las conductas de M.G.L., V.R.E.A., D.S.N., J.A.L., M.P.P., X.V.Q., L.S.R., B.F.N. y P.L.P., destacó como relevantes las intervenciones telefónicas.

De los diálogos captados, que fueron transcritos en el apartado anterior, advirtió que quien comercializaba estupefacientes era M.G.L., mientras que la función de las restantes personas era colaborar ocasionalmente con el accionar delictivo de la nombrada.

Las imputadas trabajaban individualmente ejerciendo la prostitución siendo que en ocasiones M.G.L. les solicitaba alguna asistencia para la entrega del material tóxico que comercializaba.

Respecto de su pareja V.R.E.A., señaló que compartían los domicilios de Catamarca XXX y Urquiza XXX de esta Ciudad, donde se halló material estupefaciente fraccionado en pequeños envoltorios.

El Sr. Fiscal concluyó que V.R.E.A.a obró como un colaborador ocasional de su pareja M.G.L. en el desarrollo de la actividad ilícita,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

detectando únicamente una participación esporádica durante el período investigado. En particular, señaló que, si bien M.G.L. se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, como surgía de las tareas de investigación y del resultado de las intervenciones telefónicas de sus abonados, contaba con la colaboración de su pareja para llevar a cabo la actividad delictiva.

Ello se vio demostrado a través de las transcripciones telefónicas que lograron efectuarse en autos por personal policial, que fueron citadas en el apartado anterior. Del análisis de todas estas evidencias entendió que el nombrado colaboraba con su pareja en la comercialización de estupefacientes, pero no realizaba actos de comercio a título individual, sino que asistía a su pareja en la realización de las maniobras espurias.

El Dr. Osorio sostuvo que, en función de los elementos valorados, se comprobó que M.G.L. tenía un control total sobre el comercio de estupefacientes, mientras que su pareja V.R.E.A. tenía pleno conocimiento de la actividad ilícita llevada a cabo por la nombrada, por cuanto también le prestaba una colaboración no esencial comunicándose con las otras mujeres "trans" (SIC) para transmitirles las órdenes de M.G.L. a o dándole consejos a esta última para, en sus palabras, "*parar la mano aunque sea dos semanas*", ante posibles investigaciones seguidas contra ellos.

En ese mismo orden de ideas, era M.G.L. la que en algunas oportunidades les solicitaba a



D.S.N., B.F.N., J.A.L., M.P.P., X.V.Q., P.L.P. y L.S.R. que le distribuyeran el material tóxico que comercializaba, por lo que concluyó que las nombradas cumplían un rol fungible y no esencial en la actividad de M.G.L., ya que, tal como surgía de los legajos de las transcripciones de las intervenciones telefónicas, ella misma también tenía diálogos con distintos compradores y coordinaba directamente encuentros con ellos, como así también con otras mujeres "trans" (SIC) que resultaron ajenas a la investigación.

El Fiscal también consideró que de las probanzas de autos no podía acreditarse con el grado de certeza que esta etapa requiere que A.M.A., Y.B.C., S.G.P., y M.C.N. comercializaban estupefacientes.

El personal policial interviniente mencionó que las observaron realizando intercambios con otras personas, a las que posteriormente les incautaron material estupefaciente. Sin embargo, la imprecisión de la descripción de las maniobras lo hizo considerar que la prueba arrojada no era suficiente para imputarles conductas vinculadas con el tráfico de estupefacientes.

A ello agregó que las imputadas manifestaron que se dedicaban a ejercer la prostitución, por lo cual no pudo descartar que aquellos intercambios estuvieran relacionados con el dinero que recibían por esa actividad.

En el caso puntual de S.G.P., si bien se hallaron mensajes en los teléfonos celulares que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

se le incautaron al momento de ser detenida, aquellos no necesariamente aludirían a una entrega de estupefacientes a cambio de dinero, sino que también podrían tratarse de la práctica denominada "convite" entre la nombrada y los posibles clientes/prostituyentes.

De esta manera, independientemente del modo de fraccionamiento de la droga y las reiteradas veces que S.G.P. y M.C.N. fueron detenidas con la sustancia prohibida en su poder, consideró que no se encontraba acreditada la ultra - intención del tipo penal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización del art. 5 inc. C de la ley 23.737.

Por lo expuesto, señaló que la figura que más se adecuaba a los hechos imputados a S.G.P. y M.C.N. era la tenencia simple de estupefacientes prevista en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737.

Como apoyo de ello, citó a Miguel Ángel Asturias en los siguientes términos: *"es unánime la jurisprudencia en cuanto que, frente a la ausencia de una comprobación de la finalidad de comercio de estupefacientes y también la de consumo personal, habrá de estarse a la figura de tenencia simple, ya que se trata de una figura residual que cumple, básicamente, la función de evitar que se produzcan lagunas de punibilidad en aquellos casos en que, pese a haberse acreditado la presencia de droga, no quede demostrado inequívocamente que el autor la tiene con la intención de beneficiarse con ella"*.



En el caso de Y.B.C., señaló que en su declaración indagatoria manifestó que el material estupefaciente incautado en su domicilio era para consumo personal y que en el incidente de salud CFP nro. 008025/2013/T001/16 se encuentra digitalizada su historia clínica del Hospital Muñiz, de la cual surge que la imputada estuvo internada en el citado nosocomio por diversos problemas de salud, y en la epicrisis de fs. 17/18 se dejó constancia que presentaba como antecedente el consumo de sustancia psicoactivas y que egresó de allí sin el alta médica por problemas personales.

Por ese motivo, la fiscalía consideró que el hecho que se le imputó a Y.B.C. encontraba adecuación típica en el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal, en calidad de autora (arts. 45 del C.P. y 14 segundo párrafo de la ley 23.737).

Dado que aquel delito tiene una pena máxima de dos años de prisión, y que entre la fecha de su primer llamado a prestar declaración indagatoria (4 de diciembre de 2013 cfr. fs. 1569) y el requerimiento de elevación a juicio (20 de abril de 2017 cfr. fs. 3437/3461) transcurrió un plazo mayor al mencionado, y asimismo, no existen otros supuestos que interrumpan el curso de la acción penal, solicitó la extinción de la acción penal seguida en su contra y su sobreseimiento (arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2, 67 incisos b y c del C.P. y art. 336 inc. 1º del C.P.P.N.).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

En el caso de M.R.C., en las tareas de investigación no fue observada haciendo maniobras compatibles con el comercio de estupefacientes, en su domicilio sólo se secuestró una balanza digital y teléfonos celulares.

Por su parte, A.M.A. y G.S.G. sí fueron vistas en las tareas de la prevención haciendo intercambios, pero no se encontró en sus respectivos ámbitos de custodia sustancia estupefaciente.

Dada la imprecisión de la descripción de la maniobra por parte de la prevención solicitó la absolución de las tres nombradas, debido al beneficio de la duda razonable en su favor (art. 3 del C.P.P.N.).

En virtud de este desarrollo y de conformidad con las defensas, el Dr. Osorio entendió que en la Causa Nro. 15 (8025/2013) correspondía imputar a M.G.L., V.R.E.A., D.S.N., J.A.L., M.P.P., X.V.Q., L.S.R., B.F.N. y P.L.P. el delito de comercio ilícito de estupefacientes, en calidad de autora para M.G.L., y partícipes secundarios para el resto de las personas mencionadas (arts. 45 y 46 CP y 5º inc. C de la ley 23.737).

Por otro lado, el acusador público consideró que S.G.P. y M.C.N. debían responder como autoras del delito de tenencia simple de estupefacientes, la primera reiterado en cuatro hechos que concurren de manera real entre sí; y la segunda, reiterado en tres hechos que también concurren de manera real entre sí (art. 45, 55 CP y 14 primer párrafo de la ley 23.737).



Finalmente, solicitó la prescripción de la acción penal seguida contra Y.B.C., y su sobreseimiento (arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2, 67 incisos b y c del C.P. y 336 inc. 1º del CPPN).

Además, solicitó la absolución de M.R.C., A.M.A. Y G.S.G. (art. 3 CPPN).

Como ya se adelantó, por los hechos imputados a D.A.R. se realizó una presentación conjunta entre la Fiscalía y la Defensoría Pública Oficial solicitando la nombrada la suspensión del juicio a prueba.

Por su parte, con respecto a la causa Nro. 48 (9639/2016) el Señor Fiscal general efectuó un pedido de absolución en el entendimiento de que los sucesos imputados a M.R.C., sustentados principalmente en el testimonio de los preventores, no le permitían sostener que la sustancia prohibida se encontrara en el ámbito de custodia de la imputada, razón por la cual debía absolverse a M.R.C. en función de lo establecido en el art. 3 CPPN.

En cuanto al segundo hecho mencionado en el requerimiento -de fecha 25 de junio de 2017-, se realizó una presentación conjunta entre la fiscalía y la defensoría pública oficial solicitando para la nombrada la suspensión del juicio a prueba por ese hecho con la calificación legal que las partes acordaron.

En la **Causa Nro. 51** (5822/2017), el Señor Fiscal General requirió un cambio de calificación legal. Sostuvo que, si bien se imputó a **S.G.P. y R.A.G.** el delito de tenencia de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

estupefacientes con fines de comercialización en calidad de coautoras (arts. 45 del C.P. y 5 inc. C de la ley 23737), las constancias obrantes en el sumario no eran suficientes para acreditar la ultra - intención que exige el tipo penal.

Sobre el punto resaltó que, tal como señaló el personal policial, no se vio ninguna maniobra compatible con el intercambio del material prohibido por dinero y tampoco se encontraron mensajes en los teléfonos celulares que aludieran a las conductas descritas en el art. 5 de la ley 23.737.

Entendió que las pruebas reunidas en el sumario no alcanzaban para imputar a S.G.P. y a R.A.G. la finalidad o ultra - intención de someter esas sustancias estupefacientes al comercio.

Postuló que la figura penal que mejor se adapta al hecho era la de tenencia simple de estupefacientes, en calidad de coautoras (arts. 45 del C.P. y art. 14 primer párrafo de la ley 23.737).

Con respecto a la **Causa Nro. 60** (3921/2015), teniendo en cuenta que se decretó la rebeldía de F.S.S. y se ordenó su captura el 3 de mayo de 2018 (fs. 612), solo se mencionó la imputación a P.L.P.

El hecho imputado a P.L.P. fue calificado por el Fiscal de instrucción como entrega de estupefacientes a título oneroso en calidad de autora (arts. 45 del C.P. y art. 5 inc. E de la ley 23737).



El Fiscal concluyó que, por un lado, el rol que cumplió P.L.P. fue contactar a B con F.S.S., resultando dicha conducta un aporte no esencial ya que esta última se encontraba en la misma esquina a escasos metros. Evaluó, asimismo, que la declaración de B y el agente policial no eran suficientes para afirmar que el intercambio fue a título oneroso. También entendió que la escasa cantidad de material estupefaciente le permitía encuadrar la acción ejercida por F.S.S. en una entrega de estupefacientes a título gratuito.

En suma, el acusador encuadró el hecho imputado a P.L.P. en el delito de entrega de estupefacientes a título gratuito en carácter de partícipe secundaria (arts. 46 del C.P. y art. 5 inc. E -in fine- de la ley 23.737).

Con respecto a la **Causa Nro. 99** (813/2015), el señor Fiscal General pidió la absolución de las imputadas también tras postular un cambio de calificación. Si bien el Fiscal instructor había requerido la elevación a juicio de la causa respecto de S.G.P., A.S.A. y C.I.C., calificando las conductas como comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres personas de manera organizada en calidad de coautoras (arts. 45 del C.P. y 5 inc. C y 11 inc. C de la ley 23.737), la fiscalía en esta etapa consideró que existían dudas para imputar esas conductas a las nombradas.

En primer término, advirtió el titular de la acción pública que, al igual que en la Causa Nro. 8025/2013, del análisis realizado en estas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

actuaciones, no advirtió conductas de tráfico organizadas ni coordinadas entre las imputadas, sin perjuicio de que se conocieran entre sí.

En cuanto al comercio, en este caso tampoco fue suficiente con sostener que S.G.P., A.S.A. y C.I.C. fueron observadas realizando intercambios con otras personas, dada la ambigüedad del término, ya que no se pudo probar que efectivamente hayan intercambiado material estupefaciente por dinero, máxime cuando las mismas ejercen la prostitución y esos intercambios podrían ser el pago de dicha actividad.

Sobre el material tóxico hallado en el domicilio de S.G.P., tampoco pudo afirmar con el grado de certeza que esta etapa requiere que haya estado bajo su ámbito de custodia. En este sentido, el Dr. Osorio señaló que la nombrada cambió de domicilio de manera frecuente en anteriores ocasiones y que era posible -como ella afirmó en su declaración indagatoria- que la sustancia estupefaciente perteneciera a otras personas, ya que en las tareas de campo de esta misma causa se obtuvo que vivía en la habitación nº XX del edificio de la calle Alsina XXX (fs. 34, 39, 41/42, 109), como así también en Venezuela XXX (fs. 610, 618, 630, 639).

Por tales razones postuló que debía estarse al beneficio de la duda razonable en su favor, al igual que sus consortes de causa.

En esa dirección, manifestó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el principio de *in dubio pro reo* es el corolario



de la presunción de inocencia, *"en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación"* (Fallos 342:2319, considerando 20). Y que está reconocido por el art. 18 de la Constitución Nacional, en el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos instrumentos con jerarquía constitucional.

Desde esta perspectiva, citó al Dr. Alberto Binder cuando sostuvo que la decisión más favorable al imputado en caso de duda *"no se trata de ningún beneficio a favor del reo o una prebenda legislada para 'favorecer' sino, muy por el contrario, una limitación muy precisa a la actividad sancionatoria del Estado. Este principio rige, fundamentalmente, como principio rector de la construcción de la sentencia como un todo, pero también sirve para interpretar o valorar algún elemento de prueba en general (...). El principio in dubio pro reo aplicado a la valoración de la prueba o a la construcción de la sentencia es una de las consecuencias directas y más importantes del principio de inocencia"*.

Por lo expuesto, solicitó la absolución de S.G.P., A.S.M. y C.I.C. por los hechos imputados en la causa nro. 813/2015/T01, en razón del principio in dubio pro reo (art. 3 del C.P.P.N.).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

En lo que respecta a la **Causa Nro. 144** (7138/2016), el Dr. Osorio también requirió un cambio de calificación legal.

Según recordó el Sr. Fiscal, las actuaciones se iniciaron el 18 de mayo de 2016, oportunidad en la cual la prevención observó en Liniers, entre Belgrano y Moreno, a una "travesti" (SIC) y a un hombre, siendo que el hombre le entregó dinero a la "mujer trans" (SIC). El hombre se dirigía hacia Moreno en dirección a Sánchez de Loria. Lo identificaron como L.M.L. o y al exhibir sus pertenencias, encontraron 4 envoltorios con sustancia blanca. La "mujer trans" (SIC), identificada como A.L., tenía una bolsa de nylon con once envoltorios bolsitas con sustancia blanca. Asimismo, L.M.L. manifestó de manera espontánea "tengo 4 bolsas en el bolsillo", mientras que ella dijo "yo no tengo nada, no tengo nada", mientras exhibía del interior de su cartera. En ese instante, según el personal que previno aprovechó para introducirse en la boca el elemento que tenía en su mano derecha, el cual intentó tragar y comenzó a hacer arcadas hasta escupirlo al suelo, pudiéndose determinar que se trataba de un envoltorio de nylon negro, que contenía sustancia en polvo color blanco amarillenta. También se le secuestró un Samsung IMEI n° 353763/07/253873/5, con chip de la empresa Movistar nro. XXXXX, además de \$658 (fs. 1/4 y 9/10).

En su declaración testimonial, L.M.L. refirió que fue a comprar droga enfrente de su casa, después fue a comprar cigarrillos y ahí lo



detuvieron. Le preguntaron que tenía y les dio lo que había comprado. Expresó que a la "mujer trans" (SIC) la vio parada enfrente de su casa y cruzó a comprarle. Se sabía que había dos o tres chicas vendiendo droga en los alrededores de su casa, así que la vio y cruzó. Finalmente, recordó que eran como 6 gramos y que habría pagado \$800 (fs. 213/214).

En el marco de su declaración indagatoria, J.A.L. refirió ser trabajadora sexual y, además, consumidora de estupefacientes. Dijo que L.M.L. se le acercó a ella por sexo, que estaba "medio loco" y para incentivarlo lo tocó varias veces y él no le quería pagar. Ella había comprado en Constitución y se metió en esas calles para consumir. Cuando el policía se acercó, ella se metió el envoltorio en la boca porque se asustó, por la causa que tenía en trámite. Agregó que lo que le encontraron a ella era para consumo (fs. 227/229).

El peritaje determinó que los 15 envoltorios analizados contenían cocaína (fs. 148/152).

El Señor Fiscal General entendió que los dichos del testigo L.M.L. y del personal que previno no fueron suficientes para acreditar con el grado de certeza que esta etapa exige que el material estupefaciente en poder de J.A.L. tuviera la finalidad de someter la sustancia prohibida al comercio, razón por la cual, postuló que se le debía atribuir el delito de tenencia simple de estupefacientes en calidad de autora (art. 45 del C.P. y art. 14 primer párrafo de la ley 23.737).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

En la **Causa Nro. 179** (6218/2018), la Fiscalía General coincidió con la imputación efectuada por el Fiscal instructor, por lo que entendió que S.G.P. debía responder por el delito de tenencia simple de estupefacientes en calidad de autora (art. 45 del C.P. y art. 14 primer párrafo de la ley 23.737).

Por su parte, en la causa Nro. 192 (2078/2018) se requirió un cambio de calificación legal. El Dr. Osorio analizó la prueba recolectada durante la instrucción y arribó a la conclusión de que el personal preventivo sólo advirtió un "intercambio de elementos" sin poder brindar mayores precisiones al respecto, que el material estupefaciente en poder de V.A. por la escasa cantidad era para su uso personal, y que no se acreditó que el dinero secuestrado en poder de D.S.N. no estuviera relacionado con el ejercicio de la prostitución.

Con esas premisas, entendió que los hechos debían adecuarse al delito de entrega de estupefacientes a título gratuito.

En este punto señaló que el artículo 5° de la ley 23.737 en su última parte establece una disminución de la pena cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiera inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, tal como es el caso de autos. Por ello, entendió que la imputada debía responder como autora del delito de entrega de estupefacientes a



título gratuito (art. 5 inc. E, último párrafo de la ley 23.737).

Por su parte, en la **Causa Nro. 216** (5721/2017), el Ministerio Público Fiscal entendió que debía efectuarse un cambio de calificación legal y procederse en base a ello a la suspensión de juicio a prueba. Para ello, se realizó una presentación conjunta con la defensa de C.I.C. solicitando para la nombrada la procedencia del beneficio.

## **II. De las condiciones particulares de las personas imputadas y su incidencia en la solución del caso**

En el punto anterior se describieron los hechos que el Ministerio Público Fiscal dio por probados luego de un detallado análisis de los elementos probatorios obrantes en los distintos expedientes que se unificaron, y para cada uno de los cuales de manera consensuada entre fiscalía y defensa se propuso una solución procesal.

Ahora bien, luego de esa presentación, y tal como lo establece la normativa procesal vigente, procedí a convocar a las personas imputadas a una audiencia de conocimiento personal, la que, pese al contexto sanitario que actualmente atravesamos, decidí hacer de manera presencial y colectiva.

Así, en primer término, corresponde enunciar las condiciones particulares de cada una de las personas traídas a este proceso, haciendo una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

síntesis en este caso de la información que surgía del expediente y las que conocí personalmente en la entrevista del artículo 41 CP y que hasta ese momento no se conocía en su totalidad.

Aclaro, desde ya, que gran parte de la información adicional de este acápite, y que será determinante para la solución del caso, tiene que ver con mi decisión de interrogar personalmente sobre aspectos de cada situación vital que pudieran vincular los hechos traídos a juicio con su elección sexual e identidad de género. Ello, en cumplimiento de la obligación legal de juzgar atendiendo a todas y cada una de las variables de género que presenta el caso desde una perspectiva interseccional, de conformidad con el marco legal nacional e internacional vigente (Constitución Nacional Argentina; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida como la "Convención de Belém do Pará"; Opinión Consultiva 24/17 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismo sexo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Los Principios de Yogyakarta; Ley Nro. 26.743 de Identidad de Género; Ley 27.499 conocida como "Ley Micaela", y otras normativas concordantes).

Así, pude conocer que:

**a) X.V.Q.:** tiene 44 años, es de nacionalidad peruana y hace 15 años que reside en



Argentina. Migró en el año 2007, con la intención de lograr mejores condiciones de vida, incorporarse laboralmente en el rubro de la cosmética y poder ayudar económicamente a su familia. Explicó que tenía D.N.I. argentino para extranjeros, pero se lo retuvieron por motivo de la causa penal que se le sigue. Actualmente tiene un certificado de residencia precaria, entregado por motivo de la situación procesal. Realizó sus estudios primarios y secundarios en su país de origen. La escuela primaria a la que concurrió era solo para varones y apenas interactuaba con sus compañeros. Durante la secundaria, comenzó a exteriorizar algunas manifestaciones relativas a su identidad de género. Recibió burlas y discriminación de parte de sus pares, manteniendo mayormente una actitud general de retraimiento y relacionándose con escasas personas en ese ámbito. Se capacitó en peluquería y estética en Perú y estudió maquillaje social, realizando cursos en KRYOLAND Argentina, compañía de cosmética ubicada en el barrio de Almagro de esta Ciudad. Con relación a los cambios corporales acordes a su identidad de género señaló que inició tratamientos hormonales y aplicación de siliconas a partir de los 18 años de edad, en su país natal. Una vez que se asentó en Argentina se sometió a diversas intervenciones estéticas (cirugía nasal, de mamas y colocación de relleno en el rostro) y realizó varios tratamientos estéticos sin haber tenido complicaciones derivadas de aquellas. Del informe socioambiental agregado a la causa, surge que su historia de vida se encuentra





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

atravesada por experiencias de discriminación producto de su identidad de género. Ha definido el asentamiento en nuestro país a partir de sus intenciones de obtener mejores condiciones de vida y en un contexto social de mayor apertura y aceptación de su identidad de género; manteniendo relaciones vinculares de amistad con mujeres del colectivo transgénero, quienes operan como red de contención. Con relación a su salud, no posee cobertura médica, utilizando la red pública de salud de la Ciudad de Buenos Aires. Porta H.I.V. En el año 2011 recibió diagnóstico de enfermedad inmunosupresora, a partir de una internación por un cuadro respiratorio y de deterioro general; iniciando a partir de ese momento el tratamiento de seguimiento médico e ingesta de medicación en el Hospital Muñiz. Le descubrieron también un lipoma en el estómago, cuadro por el que debía ser intervenida quirúrgicamente en el año 2018. Sin embargo, la operación no se concretó porque no pudo conseguir los donantes de sangre que le requerían. A partir de ello habría suspendido sus asistencias a controles, sin embargo, al momento de la audiencia de conocimiento manifestó que estaba concurriendo al Hospital Muñiz para seguir su tratamiento. Manifestó consumir estupefacientes para poder soportar el trabajo. En cuanto a su situación económica, intentó obtener empleo relacionado con su formación en estética, sin lograr su inserción en este rubro. En varias oportunidades intentó obtener medios alternativos de subsistencia, encontrándose con limitaciones por su identidad de género o



recibiendo ofertas que no podían considerarse “trabajo digno”. Se inició en la prostitución como medio de subsistencia, actividad que en la actualidad es su único medio de ingreso. En ese contexto, ha estado expuesta a situaciones de violencia de diversos tipos, por lo cual, como una forma de resguardarse y minimizar su exposición ha modificado los horarios de permanencia en la calle. Sus principales vinculaciones de amistad se encuentran en compañeras del mismo colectivo, donde se siente aceptada y contenida; siendo quienes la acompañaron en los diversos momentos de crisis, relacionados con la aceptación de su enfermedad y con el tránsito de esta causa. Mencionó tener una escasa vida social, manifestando haber asumido una actitud de cierto retraimiento, temores y angustia a partir de los sucesos transitados desde el inicio de la presente causa (permanencia en detención, modificación de su domicilio anterior a solicitud de su locador como consecuencia del allanamiento, rechazo de algunas personas al tomar conocimiento del proceso, modificación de su zona de permanencia y disminución de ingresos, etc.). Vive sola en habitación de hotel, su familia (que incluye su madre, padre y hermanos) residen en Perú. Es una habitación de alquiler ubicada en un hotel familiar en la zona de Constitución de esta Ciudad. Es una habitación pequeña, en las que se distribuye el sector social y de pernocte, tiene baño interno y cocina exterior compartida.

---

*Fecha de firma: 06/07/2022*

*Alta en sistema: 26/07/2022*

*Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: BARBARA BASILE, SECRETARIA DE JUZGADO*



#29885354#333942215#20220706124532153



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

**b) L.S.R.:** tiene 42 años, es de nacionalidad peruana y hace 15 años que está en el país. Actualmente tiene otorgada una residencia precaria. Había tenido D.N.I. argentino para extranjeros, pero le fue retirado por motivo de tener este proceso penal en su contra. Sus padres continúan viviendo en Perú. Está casada desde hace cuatro años y vive con su pareja. Cursó la escuela secundaria en Perú, pero no la terminó ya que no completó el quinto año porque comenzó a ausentarse y perdió la cursada. Con posterioridad y también en su país de origen realizó cursos cortos vinculados a la belleza, cosmetología, peluquería y uñas esculpidas. Las transformaciones físicas a las que se sometió con miras a la materialización corporal del género auto percibido se iniciaron unos 20 años atrás. Comenzó a tener conciencia de su identidad sexual a partir de los 15 años y, si bien fue apoyada por todo su entorno familiar, no logró sentirse incluida y aceptada. Calificó a la sociedad peruana como conservadora por lo que decidió emigrar a la Argentina, donde entendía que había una mayor apertura respecto de la temática transgénero. Utiliza la red de servicios públicos de salud, especialmente se atiende en el Hospital Muñiz, ya que no tiene otro tipo de cobertura. Tuvo un derrame pleural, neumonía, sífilis y tuberculosis. En el marco de estas intervenciones médicas le fue detectada una enfermedad inmunosupresora y a partir de ese momento inició el tratamiento específico. En el Hospital Muñiz cuenta con una médica de cabecera a la que visita en forma mensual. La medicación la



recibe en forma gratuita en el hospital. Llegó a la situación de prostitución como estrategia económica de supervivencia, actividad que sostiene hasta la actualidad. Ha accedido a instituciones de referencia, especialmente vinculada con la Asociación La Rosa - Naranja, en la C.A.B.A., a donde recurrió para obtener asesoramiento legal. Además, le brindaron apoyo material durante el período más agudo de la pandemia. En dicha entidad también le han ofrecido completar el ciclo educativo secundario. Alquila un departamento junto a su marido en el Barrio de Parque Patricios. Es un monoambiente de dimensiones reducidas, interno, que cuenta con espacio de cocina independiente y baño.

**c) B.F.N.:** tiene 42 años. Es de nacionalidad peruana, llegó al país 14 años atrás, cuenta con el D.N.I. argentino para extranjeros, categoría Permanente. Es H.I.V. positiva. Presenta como patología de base una enfermedad inmunodepresora crónica que le habría sido diagnosticada hace unos nueve años atrás y por la que se trata en el Hospital Muñiz, donde se atiende mensualmente, tiene su médico de cabecera y le entregan la medicación que necesita en forma gratuita. Respecto de los tratamientos en pos de la materialización corporal con relación al género auto percibido, se inyectó silicona líquida o "aceite de avión" en la zona de los glúteos. En el año 2012, durante un viaje a su país natal, se sometió a operaciones de implantes mamarios y rinoplastia, también realizó tratamiento de depilación definitiva. Comenzó consumiendo bebidas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

alcohólicas a los 14 años y luego incorporó la cocaína, consumiendo ambas sustancias con una frecuencia de dos o tres veces a la semana, en el devenir de su situación de prostitución y también por fuera de ésta. No realizó tratamientos especializados en problemáticas de consumo a lo largo de su vida. Hizo el primario y el secundario (completos) en Perú y dijo haberse capacitado en el rubro de gastronomía en un instituto de gestión privada, el cual completaría luego de unos tres años. Con miras a continuar capacitándose en el marco de la educación formal en este país, y como no realizó las gestiones correspondientes, cursó nuevamente sus estudios primarios con una modalidad acelerada en la Asociación Civil "La Rosa Naranja", pero desistió de cursar el nivel secundario. Comenzó a exteriorizar su identidad de género introduciendo los cambios físicos y estéticos en su imagen en la Argentina, mientras trabajaba en el rubro gastronómico y en virtud de ello tuvo dificultades para encontrar nuevamente trabajo, por lo que se inició en la prostitución. Sus ingresos provienen de la prostitución, recibe un subsidio de "Potenciar Trabajo" y retira un bolsón de alimentos en la Asociación Civil "La Rosa Naranja". Vive en una habitación de pocas dimensiones que cuenta con baño privado.

**d) P.L.P.:** tiene 38 años, nació en Panamá y hace 18 años que reside en Argentina. Actualmente no tiene ningún documento ni argentino, ni de su país de residencia. Cursó sus estudios universitarios en su país de origen. Se recibió de licenciada en inglés,



con orientación en traducción y es piloto de avión civil y comercial, completando las horas de vuelo necesarias para obtener su licencia en este país (500 horas), actividad que abandonó para poder exteriorizar libremente su identidad de género. Al comenzar la adolescencia comenzó a tener problemas familiares a partir de su elección de género. Su grupo familiar pertenece a un nivel socioeconómico alto, siendo una familia muy tradicionalista y ortodoxa frente a las estructuras sociales y culturales actuales. Por eso, a los veintiún años decidió viajar a la República Argentina con el fin de complementar sus estudios como piloto. Una vez en nuestro país comenzó a modificar su apariencia y mostrarse con imagen femenina de acuerdo con su elección de identidad. Durante la audiencia de conocimiento expresó que, si bien se encontró con otro tipo de apertura en la sociedad argentina, no pudo acceder a un empleo formal, por lo que comenzó a prostituirse como forma de supervivencia. Se realizó diferentes operaciones de cirugía estética y refirió consumir marihuana y cocaína. Sobre la posibilidad de abandonar el consumo de sustancias, explicó que lo hace para poder mantenerse en la calle cuando hace frío. El único ingreso económico con el que cuenta es el que proviene de su ejercicio de la prostitución. Explicó que su elección de identidad le impide acceder a trabajos formales. Es portadora de H.I.V. y se atiende en el Hospital Muñiz. Vive en una habitación alquilada, en una casa de familia en el partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires. Por tal





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

motivo, comparte baño, cocina y otros espacios comunes.

**e) M.G.L.:** tiene 42 años, es de nacionalidad peruana y tiene residencia precaria. Hace más de 20 años que reside en la Argentina. Su familia reside en Perú. Su madre tiene más de 70 años y es profesora jubilada. Su padre tiene más de 80 años. Sus hermanos trabajan y ella es la más pequeña y, según refiere, consentida. Completó sus estudios primarios y secundarios en su país de origen. A través de una beca, accedió a la universidad, para estudiar ingeniería en sistemas, del cual concluyó el primer ciclo. Además, tiene conocimientos de los idiomas italiano y francés, aprendidos por sus experiencias en dichos países y conocimientos en el rubro de peluquería -corte y colorimetría- adquiridos a través de sus experiencias laborales. Se atiende en el Hospital Fernández en las áreas de infectología y psiquiatría.

Es paciente inmunodepresora/inmunocomprometida, portadora de V.I.H. hace 10 años. Desde el año 2020 habría comenzado a vivenciar situaciones de ansiedad y temores -a permanecer encerrada, a estar sola, a que le suceda algo grave-, por lo que encontró un espacio terapéutico en el Hospital Fernández con el equipo de salud mental -psicología y psiquiatría- al cual asiste una vez por mes. Está medicada con clonazepam -refiere tomar 0,5 mg cada 12 horas-. Recientemente, tuvo un cambio en su medicación, porque "se puso mal frente al resultado del juicio". En cuanto a las acciones llevadas a cabo en torno a la



materialización del género auto percibido, comenzó a tomar hormonas a la edad de 14 años, a maquillarse y dejarse el pelo largo. En Argentina realizó diferentes intervenciones quirúrgicas: a los 19 años se habría colocado en la zona de caderas y glúteos un litro y medio de silicona líquida en cada lado; al año de dicha intervención haría un procedimiento similar en la zona mamaria; ambas intervenciones realizadas de manera informal por una de sus amigas en un ámbito hogareño. Tiempo después, volvería a retocar la zona de los glúteos mediante la aplicación de metacrilato; efectuando esta práctica en una clínica privada y por un profesional de la salud. Realizó también en Argentina una intervención quirúrgica de mastopatía de aumento mediante la colocación de implantes de silicona -prótesis-. Sin embargo, tuvo complicaciones de gravedad con relación a algunas de estas prácticas, en el mes de octubre de 2020 tuvo que ser intervenida de urgencia, en un nosocomio privado de esta Ciudad, en donde le extrajeron las prótesis mamarias tras padecer intenso dolor, irritación y manifestaciones reactivas en la piel (cambio de color, picazón, hinchazón, supuración). A los pocos días de esa práctica, y sin que los síntomas iniciales desaparecieran, la intervinieron nuevamente por un cuadro de septicemia generalizada vinculada a la silicona líquida que tenía en esa zona del cuerpo. Para poder costear dichas intervenciones junto a su esposo vendieron una propiedad, ante la urgencia que requería ese tratamiento médico. Actualmente se encuentra





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

recuperada de ese episodio, pero estéticamente la zona quedó desfigurada, con varios cortes extensos en proceso de cicatrización, hecho que la desanima desde lo emocional. En torno al consumo de estupefacientes conoció la cocaína como correlato de la situación de prostitución en la cual se hallaba inserta. Manifestó haber sostenido un consumo regular hasta aproximadamente los 24 años y principalmente en el marco de las prácticas de prostitución desarrolladas. En la actualidad continúa consumiendo estupefacientes y alcohol, principalmente en el marco de la situación de prostitución en la que se halla inserta. Su principal ingreso proviene de la actividad sexual, en la que se inició a partir de los 14 años, tras haber dejado el hogar familiar debido a desavenencias por su identidad sexual. Una vez que llegó a la Argentina retomó la situación de prostitución, que sostiene hasta el presente, práctica que desarrolla de manera autónoma, principalmente de jueves a domingos y en la vía pública. Expresó su deseo de acceder a un empleo estable, regulado y con un salario que le permita vivir dignamente, sin embargo, por vivencias de amigas sabría que el acceso al mercado formal de trabajo para personas transgénero es sumamente excluyente. Vive en el barrio de San Telmo con su marido V.R.E.A., imputado en esta causa, con quien se casó a partir de la sanción de la ley de matrimonio igualitario. La vivienda tiene dos ambientes y medio y es alquilada.

**f) V.R.E.A.:** tiene 41 años, nació en Perú y tiene residencia permanente en este país. Su familia



originaria sigue en Perú. Su madre -mientras vivió- y sus hermanos aceptaron la construcción que él hacía de su intimidad, lo acompañaron y apoyaron en sus elecciones; no así su padre con quien, si bien sostendría un diálogo amable, se encontraría negado a aceptar esta situación, hasta el día de la fecha no aceptaría a su esposa -M.G.L.-, a pesar de sostener ambos un vínculo consolidado desde hace 17 años y formalizado en matrimonio desde hace diez. Cursó sus estudios primarios y secundarios en Perú y allí también comenzó su formación superior, en el área de informática, en un instituto de gestión privada donde terminó el primer año, de los tres que tenía la carrera. En torno a los aprendizajes informales dijo tener habilidades adquiridas en el rubro de cocina y gastronomía. Comenzó a trabajar en forma temprana ante la necesidad de aportar económicamente a su hogar, trabajó en una fábrica textil por dos años y terminó la relación por reducción del personal, por lo que decidió migrar a Argentina, motivado por la posibilidad de acceder a mejores condiciones de vida que le permitieran ayudar a su familia primaria. Una vez que llegó aquí logró regularizar su situación migratoria y pudo acceder a mejores puestos laborales. Trabajó durante cinco años para un restaurante de comidas típicas peruanas, localizado en el barrio de Balvanera. Posteriormente realizó ventas de comidas por cuenta propia, llegó a tener una cartera de clientes abultada, hasta el inicio de la pandemia en 2020, mutando su actividad y pasando a ofrecer viandas alimentarias a través de internet y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

teléfono, procurando entregas a domicilio. Actualmente sostiene esta actividad, principalmente los fines de semana. Comercializa aproximadamente 25 viandas de alimentos cada sábado. En torno a vivencias discriminatorias en el mercado de trabajo debido a su orientación sexual, se desvinculó de dos espacios laborales -supermercados barriales- después que se enteraron de su relación con una mujer transgénero. Los despidos fueron inmediatamente después de que sus empleadores conocieron a su esposa, por lo que sintió que se trató de una cuestión discriminatoria en torno a sus elecciones sexuales. Es portador de una enfermedad autoinmune diagnosticada hace 10 años aproximadamente. Para su atención sanitaria concurre al Hospital Público Muñiz en donde se realiza chequeos y retira la medicación cada tres meses. Pudo construir lazos de amistad, fruto de su participación en diversos espacios, con quienes, si bien no se frecuenta regularmente, sostiene contactos estables. Asimismo, se encuentra participando de una agrupación social y política que acompaña a la comunidad LGTBI, quienes operan en su presente como referentes y soportes frente a necesidades puntuales.

**g) S.G.P.:** tiene 38 años y es de nacionalidad peruana. Hace 15 años que reside en Argentina, tenía DNI, pero a partir de la causa penal ya no lo tiene, por lo que no cuenta con ninguna documentación. Su familia de origen, que se quedó en Perú, no aceptó pacíficamente su orientación sexual, lo que en definitiva hizo que emigrara. Su nivel de



instrucción es secundario incompleto, cursado en el país de origen, donde también realizó un curso de estilista. Sin motivación para progresar como estudiante y dada en su adolescencia la concreta necesidad de trabajar para ayudar a la madre con la manutención de la canasta familiar interrumpió la concurrencia estudiantil. En Argentina, durante el año 2017, en el marco de una detención en el Complejo Federal IV de Ezeiza y no pudiendo acreditar los estudios cursados en Perú, reinició el proceso escolar primario, pero lo interrumpió en el año 2019 cuando egresó en libertad. Durante la misma detención, completó intramuros un curso de encuadernación y otro de reciclaje. Manifestó que no tiene padecimientos de salud, carece de obra social y que se atiende en la Fundación Huésped, desde aproximadamente el año 2017, adonde concurre con frecuencia mensual, para control médico y estudios de laboratorio para prevenir el contagio de enfermedades. Refirió que es consumidora de cocaína desde los 20 años aproximadamente, lo consideró un consumo mínimo y en situación de prostitución para poder sobrellevar las condiciones en que desarrolla esa actividad. Su único ingreso proviene de la actividad sexual, en la que se inició a los 17 años. No recibe ayuda económica de nadie, ni de su familia, ni de organizaciones. Reside en una habitación que alquila por \$15.000. Comparte la cocina y el baño.

**h) J.A.L.:** tiene 29 años, es de nacionalidad peruana y reside en el país desde hace 10 años. Actualmente vive sola, refiere que está acompañada de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

su perro en un lugar que alquila, mientras el resto de su grupo familiar se encuentra en su país de origen. Cuenta con un contrato de alquiler por tres años -cuyo vencimiento operaría en 2024- y abona en concepto de alquiler la suma mensual de diecisiete mil pesos (\$17.000), a los que adiciona el costo de las expensas por tres mil trescientos pesos (\$3.300.-) y siete mil pesos de servicios (\$7.000.-). Al momento de la realización de la audiencia de conocimiento, no tenía su situación migratoria regularizada, ya que su residencia precaria había vencido en febrero de 2022. Desde el inicio de sus conflictos con la justicia penal argentina, su regularización migratoria se efectuaría en el sector de personas judicializadas, donde se le renueva una residencia precaria cada dos meses. Explicó que no tenía posibilidades de que en el certificado de residencia se plasme su nombre elegido. Tiene estudios secundarios completos realizados en Perú, mencionó en el informe socio ambiental que su madre y padre habrían optado por cambiarla un año de colegio a una institución estatal a fin de que pudiera socializar más con niños de género masculino, atento a algunas manifestaciones que ya tendría a esa edad en torno al género auto percibido actualmente. En esa institución habría afrontado situaciones de burlas por parte de sus compañeros por cuanto sus padres habrían optado por regresar al colegio privado, en donde terminó el ciclo primario. Realizó hasta aproximadamente el 4º año, momento en el que fue expulsada de la institución académica por tener



conductas rebeldes y transgresoras en torno a las normas educativas. Su familia la incorporó a un espacio terapéutico, en el que se pusieron de manifiesto muchas situaciones latentes en torno a las elecciones sexuales y de género. Luego de un período de crisis con su familia retomó la escolaridad en un colegio privado donde finalmente logró culminar el ciclo a la edad de 15 años. Por aprendizajes informales refirió tener habilidades adquiridas en el rubro de estética. Su fuente de ingreso actual es únicamente lo que obtiene de ejercer la prostitución. Explicó que consume estupefacientes para poder trabajar en la calle y todo lo que ello conlleva. No recibe ninguna ayuda económica o beneficio social. Se inició en la prostitución, como estrategia de supervivencia aproximadamente a la edad de 16 o 17 años, en su país de origen cuando abandonó la vivienda que compartía con su familia, y continuó ejerciéndola al migrar a este país a los 18 años y hasta la actualidad. Es portadora de una enfermedad autoinmune, diagnosticada hace 5 años y no posee cobertura médica, por lo que para su atención sanitaria concurre al Hospital Público Francisco Javier Muñiz en donde se realiza chequeos y retira la medicación cada 3 meses. Con relación a los cambios corporales acordes a su identidad de género, mencionó haber comenzado tomando hormonas a la edad de 14 años, y luego continuó con las cirugías estéticas, la primera fue a los 17 años en Perú en la zona de los glúteos, mediante la aplicación de metacrilato, luego se realizó otra nasal. En el año 2013, estando en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

Argentina se hizo una mastoplastía de aumento mediante la colocación de implantes de silicona - prótesis-, y el año 2021 se realizó una intervención quirúrgica estética en la zona maxilofacial y el mentón también en este país. Consume cocaína desde los 17 años, como correlato de su situación de prostitución. Comenzó como un consumo esporádico pasando luego de unos años a sostener un consumo diario. Actualmente continúa consumiendo la misma sustancia, además de alcohol, ello de forma eventual y vinculados exclusivamente a los espacios de diversión o salidas que efectúa. Sobre sus vínculos de contención, refirió que proviene de un grupo familiar con valores muy conservadores y una educación estricta, donde sus elecciones sexuales y de género inicialmente no habrían sido bien recibidas. El proceso de construcción de su identidad de género fue muy difícil debido a que, tanto su familia, como la sociedad peruana en general tendrían escasa apertura para la aceptación de las elecciones de género. Durante su infancia sufrió violencia en el ámbito familiar, y también sufrió violencia de género con una pareja. Sin perjuicio de ello, a través de los años lograron recomponer los lazos familiares, encontrando en ellos aceptación y respeto, y actualmente su grupo familiar es su principal soporte emocional, manteniendo con ellos una relación a distancia. Además de ello, construyó vínculos de amistad, principalmente con personas del mismo colectivo, quienes en diferentes momentos de su trayectoria la habrían ayudado, brindándole



alojamiento, incorporándola a sus entramados sociales y facilitándole su proceso migratorio.

**i) D.S.N.:** tiene 43 años, es de nacionalidad peruana, reside en Argentina hace 11 años y tiene Documento de Identidad Nacional. Actualmente vive en un lugar alquilado, compartido con su pareja y una persona más, que posee todos los servicios necesarios. Abona \$40.000 en concepto de alquiler, \$3500 de expensas y un total de \$1.200 promedio entre los servicios adicionales. Sin perjuicio de contar con una situación migratoria regularizada, el DNI figura con el nombre asignado por sus padres al nacer, por ese motivo señaló que tiene intenciones de realizar el trámite de cambio de identidad de género. Su principal fuente de ingreso es la prostitución. Además, indicó que recibe ayuda de algunas organizaciones, que en general para brindarle apoyo como requisito le piden DNI argentino, que como en este caso ella lo tiene, recibe de "LA ROSA NARANJA" 16.000 pesos para estudiar (está cursando la primaria), y además la "Casa Trans" le brindan algunos víveres. Tiene el secundario completo y habría comenzado a estudiar Computación e Informática, pero no terminó. Como no ha validado la documentación de sus estudios realizados en Perú actualmente se encuentra realizando desde marzo del 2022 la escuela primaria a través de la Asociación La Rosa Naranja, con intenciones de realizar la secundaria para adultos y luego seguir la carrera de decoración de interiores para poder trabajar de eso. Sobre su salud, refirió que, si bien se encuentra en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

tratamiento, sigue consumiendo cocaína para poder afrontar el trabajo. No cuenta con cobertura médica, pero accede periódicamente a controles a través de la Casa Trans, organización que ve como un marco de referencia ya que le brindan acompañamiento y un espacio donde compartir con su mismo colectivo, mediante la cual canaliza sus atenciones y medicaciones. Respecto a los cambios corporales acordes a su identidad de género, se realizó una cirugía estética para colocarse prótesis mamarias hace ocho años. Señaló que, a partir de los 5 años, se auto percibía con una identidad de género distinta de la asignada al nacer, aunque le resultó difícil en Perú y en su contexto familiar poder comunicarlo, que a los 31 años estando en Buenos Aires pudo asumir socialmente su elección y recién comunicárselo telefónicamente a sus padres. No viaja a Perú porque a su familia les costaría verla personalmente, en especial su madre, no obstante, se comunican telefónicamente de manera periódica con ellos.

**j) M.P.P.:** tiene 36 años, es de nacionalidad peruana. Hace 10 años que reside en el país y cuenta con su residencia precaria que debido a la existencia de la causa penal debe renovarla cada dos meses. Manifestó que ello le causa problemas con la policía, porque al no poder presentar documentación identificatoria la han llevado detenida en varias ocasiones. Quiere ir a ver a su familia y regresar a Argentina, pero se le dificulta con los problemas de su documentación. Respecto al grado de instrucción, tiene el secundario completo y estudios de peluquería



realizados. Su único ingreso económico proviene de la actividad sexual desde el ingreso a nuestro país, ya que le ha resultado dificultoso insertarse en un ámbito laboral estable. En este contexto, se ha visto expuesta a situaciones de violencia física, emocional, sexual y económica en reiteradas oportunidades. También estuvo expuesta a situaciones de violencia de parte de otras personas del colectivo trans, quienes la rechazan en función de la situación penal que atraviesa. No insistió en la búsqueda de otras fuentes laborales por temor a ser discriminada y a partir de conocer experiencias de otras personas transgénero, que accedieron solamente a empleos de escasa retribución económica. Actualmente, alquila una vivienda por \$28.000 donde reside sola, domicilio que cuenta con todos los servicios necesarios. No posee cobertura médica, utilizando la Red Pública de Salud de la Ciudad de Buenos Aires. Sobre su estado de salud, tuvo poliomielitis y actualmente tiene una enfermedad inmunosupresora. En su adolescencia fue sometida a tratamientos hormonales (hormonas masculinas) indicadas a partir de consultas médicas solicitadas por su familia al tomar conocimiento de su identidad de género. Recién pudo iniciar los cambios corporales acordes a su identidad de género una vez asentada en Argentina. Se sometió a diversas intervenciones estéticas (cirugía nasal, implantes mamarios y tratamientos láser), sin haber tenido complicaciones. Ya en la adolescencia había definido su identidad de género, adoptando modos de conducta que la identificaban con el género femenino y por esa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

razón recibió rechazos, burlas y discriminación en el ámbito escolar. Sus mismos madre y padre le habrían solicitado que esa "situación" quedara solo en el entorno familiar más cercano, de manera tal de evitar conflictos y/o situaciones de discriminación o señalamiento social. Ello habría generado situaciones de conflicto que derivaron en el abandono del domicilio familiar a los 16 años, permaneciendo de manera alternada en casas de amistades por el plazo de dos años y retornando luego al entorno familiar. Si bien ya tenía definida su identidad de género femenino la mantuvo oculta por temor a sentir discriminación; a partir de los conflictos familiares y los condicionamientos sociales propios de la sociedad peruana, con valores muy conservadores y poco receptiva a las elecciones de las minorías en general y a las de índole sexual en particular. Por esa razón inició su proceso de cambio físico y utilización de vestimenta femenina solo a partir de asentarse en Argentina (año 2013). Esta situación habría generado el alejamiento de su padre y sus hermanas; situación que se habría modificado a partir de la visita de su madre a nuestro país (año 2018) y su posterior viaje a Perú (2019) momento en que habrían resuelto los conflictos y se habrían acostumbrado y aceptado su nueva apariencia. En la actualidad, sostiene contacto telefónico diario con su madre y sus hermanas, definiendo a las mismas como sus principales referentes afectivos a pesar de la distancia de residencia, pero sin tener contacto con su padre. Por estos motivos, actualmente sus



principales vinculaciones de amistad se encuentran en compañeras del mismo colectivo, donde se siente aceptada y contenida.

**k) D.A.R.:** tiene 47 años, es de nacionalidad peruana y hace 17 años que reside en Argentina. Cuenta con su situación migratoria regularizada, tiene su DNI, pero en dicho instrumento no consta su identidad de género percibida. Tiene estudios secundarios completos. Sus ingresos económicos provienen principalmente de la actividad sexual. Manifestó que en un fin de semana percibe 15.000 pesos aproximadamente. Estudió maquillaje y a veces se le presenta la oportunidad para ir a eventos a maquillar. Refirió que sabe hacer muchas cosas, por ejemplo, cocinar. Pero que no la tomarían en ningún restaurante por su identidad de género. Dijo expresamente: *"mis opciones son peinar, maquillar, prostitución"*. Hizo referencia a los problemas que enfrentaba con la fuerza de seguridad por estar en la calle. Que le sacaban el dinero- *"la policía nos ponía en bolas, nos revisaba, nos metían las manos en las partes"*, dijo que ahora está más tranquila, pero fue una tragedia que duró tres años. Proviene de un núcleo familiar numeroso, transitando su infancia y adolescencia en un contexto familiar en el que se habrían presentado resistencias y escasa capacidad de aceptación inicial en torno a su identidad de género, dando lugar a conflictos que se intensificaron a partir de su decisión de concretar cambios físicos; lo que habría determinado su alejamiento de la estructura familiar y su inserción laboral temprana.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

Relató que pudo recomponer el vínculo años más tarde. Si bien desde la niñez se auto percibió de un sexo diferente al biológico, solo habría logrado el cambio en su aspecto físico a partir de alejarse de su entorno de crianza, a la vez que intensificó los mismos a partir de asentarse en nuestro país en un contexto que le ofreció mayores seguridades en cuanto a la receptividad de sus cambios. Sufrió experiencias de discriminación desde edad temprana producto de su identidad de género tanto en el seno de sus relaciones sociales como interpersonales. Además, sufrió violencia con su pareja, que le generó secuelas emocionales y resistencias a asumir vinculaciones posteriores de compromiso emocional. Con relación a su salud, es adicta al consumo de estupefacientes principalmente cocaína. Actualmente vive con una amiga, en una vivienda que cuenta con la totalidad de los servicios domiciliarios.

**1) R.A.G.:** nació el XXXX en Guayaquil, Ecuador, tiene 26 años, y cuenta con un permiso de residencia precaria en Argentina. Actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria por la causa nro. 3010 (19853/2017) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, en el domicilio donde reside con su pareja, quien es argentino, tiene 29 años, y tiene un hijo. Antes de ello, estuvo viviendo un tiempo en el "Hogar de Cristo", una comunidad terapéutica. Explicó que era mucha la discriminación que sufría en su país natal a raíz de su cambio de identidad sexual, y por eso decidió viajar a la Argentina en el año 2014, cuando



tenía 18 años. Viajó sola y fue recibida por una coterránea que conocía, con quien residió hasta que se independizó. Cursó el primario completo en Ecuador y del secundario, cursó hasta el 4to. año en el Centro Educativo Amazona, momento en el que decidió abandonar a causa de los insultos y las cargadas que recibía por parte de sus compañeros por su elección sexual. No pudo contar, durante ese tiempo con adultos continentes, ya que también sufrió discriminación de su grupo familiar de origen, con quienes residía. En argentina terminó la cursada del secundario en el año 2021, señaló poseer pendientes los exámenes de 3 materias (matemática, inglés y cooperativismo). En el hogar donde residió concurría al taller de confección de carteras y durante el mes de marzo de 2022 asistió a un centro de formación de Palermo de nombre "La Paucana", donde realizaba un curso de repostería, el cual finalizaría a mediados del corriente año. Consume sustancias psicoactivas -pasta base, cocaína, exceso de alcohol- desde sus 19 años. Estuvo inmersa en dicha práctica durante el período que se encontraba en situación de prostitución, exclusivamente durante el desarrollo de dicha estrategia de supervivencia y como mecanismo para sobrellevar las condiciones en las que las realizaba. Hizo diferentes abordajes terapéuticos para dejar de consumir hasta llegar al hogar donde residió hasta que se la volvió a detener bajo la modalidad de prisión domiciliaria. Afirmó que no consume desde hace aproximadamente 7 meses, señalando estar orgullosa y contenta por ello y agregó que se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

siente contenida por su pareja como también por la directora del hogar. Hace 5 años le diagnosticaron una enfermedad inmunodepresora, la cual controla semestralmente desde ese tiempo y hasta la actualidad en el Hospital Muñiz y con el médico infectólogo del hogar. Comenzó su trayectoria laboral en su adolescencia en su país natal. Trabajó inicialmente en restaurantes y posteriormente como ayudante en peluquerías, actividad que realizó hasta sus 18 años que arribó a la Argentina. En nuestro país, como estrategia de supervivencia, ejerció la prostitución hasta sus detenciones. En el año 2020 empezó a trabajar en el hogar mencionado, llevando a cabo tareas de mantenimiento en general, tales como limpieza y en el servicio de lavadero que posee y que brinda a otras instituciones, con una jornada laboral de 6 horas diarias, de lunes a domingos. A partir de su adolescencia habría comenzado a experimentar cambios en su identidad sexual, expresando modos de conducta que se identificaban con el género femenino. A causa de ello comenzó a sentir rechazo, burlas y discriminación inicialmente por parte de sus pares (compañeros del colegio), y luego de su círculo más cercano, representado por su madre y hermanos. Esta situación la angustiaba e incomodaba, por lo cual a la edad de sus 15 años decidió alejarse del hogar e irse a residir a la casa de una amiga, se hospedó allí desde sus 18 años hasta que arribó a la Argentina.

m) **C.I.C.:** tiene 46 años, es de nacionalidad peruana y reside en el país desde el año 1993. Tuvo



un DNI argentino para extranjeros, pero a partir del proceso penal aquel le fue retenido por la Dirección Nacional de Migraciones. Tiene estudios secundarios completos. Sobre su estado de salud, señaló que es portadora de una enfermedad inmunosupresora y que está en tratamiento con retrovirales, que son solventados por el Estado. Además, es consumidora de estupefacientes. Explicó que el hecho de no tener un documento le impide tener un trabajo estable y que realiza alguna que otra "changa". Además, el problema con el documento también le genera inconvenientes para recibir ayuda económica por parte de las organizaciones. En la oportunidad de prestar declaración indagatoria dijo que ejercía la prostitución, era consumidora, y vivía en un hotel. Actualmente vive en la ciudad de Mar del Plata en una pieza que alquila por 15 mil pesos, pero durante la pandemia estuvo en situación de calle. Dijo, además, que trabajó en la calle durante las noches. Recientemente, recibió ayuda económica de la organización no gubernamental "Asociación por un Mundo Igualitario" (A.M.I.), desde donde además le brindaron acompañamiento. Acudió a una división de política de género que la ayudó y acompañó, lugar que posibilitó la realización de la videoconferencia para llevar adelante la audiencia con el tribunal, y que no tuviese que desplazarse hasta los estrados, por no contar con medios electrónicos propios para poder realizarla.

n) **M.R.C.:** tiene 43 años, es de nacionalidad peruana. Reside en Argentina desde el 2011. Su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

familia formada por su mamá, hermanas y hermanos continuó residiendo Perú. Su madre falleció en el año 2017 y desconoce los datos filiatorios de su progenitor. Al ingresar al país, tramitó su residencia transitoria, pero desde el inicio del proceso penal en su contra, no pudo renovar su permiso de residencia. Al momento de que la Oficina de Delegados Judiciales la entrevistó para la realización del informe social, se le explicó sobre la posibilidad de tramitar un certificado de residencia precaria para migrantes con causa judicial, una posibilidad que la imputada desconocía. Realizó sus estudios primarios y secundarios en Perú, y manifestó que quería continuar con estudios de grado. En su momento le había interesado los estudios como auxiliar de enfermería, los que no realizó, priorizando el desempeño de actividades lucrativas con fines de manutención. Sobre su estado de salud, en el año 2007 fue diagnosticada con una enfermedad inmunosuprimida llevando a cabo desde entonces el tratamiento pertinente. Utiliza la red pública de servicios de salud y se atiende principalmente en el Hospital Ramos Mejía. Fue consumidora de sustancias estupefacientes, principalmente cocaína, según refiere, de forma esporádica. Vive en una habitación que alquila en un hotel familiar. Comparte baño y cocina con los inquilinos de otras seis habitaciones del mismo piso. Se inicia laboralmente a la edad de 16 o 17 años, tras independizarse de su familia primaria y trasladarse a la ciudad de Lima; trabajando en forma irregular como ayudante de cocina



y asistente de peluquería. Asimismo, en este país trabajó como empleada doméstica por hora y como ayudante de peluquería. No obstante, refirió que, debido a la precariedad económica, tanto en su país natal como en la República Argentina, permaneció mayormente en situación de prostitución como modo de subsistencia. Con relación a su identidad de género, relató que fue víctima de violencia por parte de uno de sus hermanos lo que ella identificó que era por su orientación sexual. También hizo referencia al rechazo que sentía por parte de otros pares, manifestando que su adolescencia fue una etapa complicada de su vida. A la edad de 16 años, tras completar su formación secundaria, se independizó del seno familiar mudándose a la ciudad de Lima, en principio con expectativas de proseguir los estudios. Migró a la República Argentina en el año 2011, por sugerencia de una amiga, a fin de forjar un mejor futuro; explayándose sobre la cultura de este país y el respeto dispensado sobre la identidad de género de las personas. Actualmente, según refirió en la audiencia realizada, ejerce como ayudante de estilista en la peluquería de una amiga, que es la fuente de ingreso que le alcanza para pagar la pieza que alquila, dónde vive sola. Además, recibe algunos víveres de la organización "La Rosa Naranja".

ñ) **M.C.N.:** tiene 44 años, es de nacionalidad peruana. Obtuvo un documento argentino, pero aquel permiso de residencia le fue cancelado cuando se le inició el proceso penal. Es consumidora de sustancias estupefacientes, y antes de ser privada de su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

libertad ejercía la prostitución siendo ese su principal medio de subsistencia. Actualmente está detenida, alojada en la unidad Nro. 44 de Batán del Servicio Penitenciario Federal Bonaerense a disposición de un juzgado de ejecución penal y un tribunal oral, ambos del departamento judicial de Mar del Plata.

### **III. Lo personal y lo colectivo. Su incidencia para la solución del caso. El enfoque interseccional.**

El análisis de la información expuesta no puede limitarse a la mera descripción individualizada ni a una acumulación de experiencias que se consideren aisladas. Porque lejos de ser una casualidad la repetición biográfica, cada relato de vida descrito es la expresión de una historia colectiva.

Para intentar entender esa historia colectiva, utilizaré como brújula "*La Revolución de las Mariposas*"<sup>1</sup> publicada en marzo de 2017. Se trata de una investigación realizada entre los años 2015 y 2017 por el Ministerio Público de la Defensa de la C.A.B.A. y el bachillerato trans Mocha Celis.

El documento, que continúa el trabajo realizado por la activista fallecida Lohana Berkins con "*La Gesta del Nombre Propio*", investiga las condiciones de vida de la población trans/travesti en

<sup>1</sup> Disponible en <https://www.mpdefensa.gob.ar/publicaciones/la-revolucion-las-mariposas-a-diez-anos-la-gesta-del-nombre-propi>



la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y qué impacto tuvo, si lo tuvo, la ley de Identidad de Género sancionada en el año 2012.

Al ser una investigación cuyo objeto es la población travesti/trans residente en esta Ciudad, entiendo que no habrá mejor instrumento de orientación que éste para el entendimiento de la historia de las personas aquí imputadas.

A partir de la orientación planteada por la investigación, entiendo que no alcanza con simplemente afirmar que las personas sometidas a este proceso penal son del colectivo LGBTIQ+, en su mayoría personas transgénero o travestis; que tienen entre 29 y 46 años; con estudios secundarios completos, terciarios y hasta universitarios; que son personas migrantes provenientes de Perú, Ecuador y Panamá, con una residencia en el país mayor a los diez años; que algunas cuentan con su DNI argentino, pero en su mayoría tienen residencia precaria o documentación de su país de origen, y en un solo caso el documento registra el género auto percibido; que casi todas ejercen la prostitución como medio de subsistencia, son portadoras de VIH y asiduas consumidoras de cocaína.

Los datos reseñados dan información cuantificable pero insuficiente si realmente se pretende conocer la porción del mundo a la que soy llamada a abordar en esta sentencia. Es preciso hilvanar en el análisis los denominadores que interrelacionan las historias individuales y hacen de ellas una experiencia colectiva situada.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

La simultaneidad de las audiencias implicó que cada una de las personas imputadas escuchara las manifestaciones que hacían las demás y que pudiesen complementar las explicaciones de su contexto de vida. Para ilustrar lo que pretendo señalar, haré referencia a algunos momentos de la audiencia.

A raíz de las penas de ejecución condicional que el Sr. Fiscal solicitó y a la imposición de las reglas de conducta que conlleva la sanción penal, les expliqué que estaba previsto en la norma que debían abstenerse de consumir sustancias estupefacientes.

En ese momento, una de ellas me refirió *"Doctora, eso nosotras no lo podemos cumplir. Si usted nos impone esa regla a la semana estamos acá todas de nuevo"*.

Sus compañeras asintieron y puntualizaron que, como ya lo habían explicado a lo largo de la audiencia, ellas eran consumidoras y lo advertían como una actividad inherente al ejercicio de la prostitución.

A cada una de las personas que entrevisté, les pregunté si tenían algún padecimiento de salud. En un caso, una lo negó, pero una coimputada le dijo *"lo del VIH te está preguntando"*.

Es decir, sin necesidad de abundar con más ejemplos, lo que una olvidaba decir o daba por supuesto, otra lo aclaraba, explicaba y/o lo desarrollaba, como parte de una realidad conocida y compartida por todas.

Ello fue imprescindible porque desde sus perspectivas existía la posibilidad de omitir



información que era -y es- indispensable para la decisión que estoy llamada a tomar. Y mal podrían haber identificado antes, que sus historias de vida tienen relevancia en la resolución judicial, pues la narrativa jurídico -penal que se desprende de toda la instrucción les enseñó otra cosa. Jamás se reflejó en el expediente los motivos reales que condicionaron a este grupo a vincularse con los estupefacientes como estrategia de supervivencia en el ejercicio de la prostitución ni como ello se encuentra directamente ligado a sus identidades y expresiones de género y las múltiples opresiones que soportan.

Así el relato colectivo contribuyó a que los testimonios fuesen elocuentes en la reconstrucción de esas realidades complejas, signadas por la precariedad, las múltiples discriminaciones que se entrecruzan de manera interseccional y la exclusión estructural de toda posibilidad de ejercer sus derechos más fundamentales.

La experiencia común se explica por la pertenencia a un mismo colectivo identitario y ellas supieron poner en palabras su historicidad, mediante la exposición mancomunada de argumentos.

Las vivencias -individuales y colectivas- reseñadas deben ser analizadas desde un enfoque interseccional, entendido como la existencia de distintos factores de opresión u organizadores sociales que estructuran la vida de las personas en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

sus relaciones de poder produciendo efectos específicos<sup>2</sup>.

En el caso de las personas del colectivo LGBTIQ+ aquí imputadas, tal como desarrollaré en el siguiente título, tanto su orientación sexual como su identidad y expresión de género, se han constituido en vectores de opresión vinculados con otros - nacionalidad y condición migrante, clase, etnia, edad, etc.- que en interrelación constituyen un sistema de desigualdades estructurales con efectos concretos que han sido demostrados<sup>3</sup>.

En esa orientación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el compendio sobre Igualdad y No Discriminación elaborado en el año 2019<sup>4</sup>, recordó que *"la jurisprudencia del sistema interamericano emplea el concepto de 'interseccionalidad' para el análisis de la discriminación, considerando aquellos casos en que se presenta la confluencia en forma transversal de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a una serie de condiciones particulares, como por ejemplo la condición de niña,*

---

<sup>2</sup> Cf. Platero Méndez, Raquel (Lucas), (2014). Metáforas y articulaciones para una pedagogía crítica sobre la interseccionalidad, en Cuadernos de Psicología Volumen 16 N°1, España.

<sup>3</sup> Explicación conforme la noción de interseccionalidad propuesta en: Kimberlé Crenshaw. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color, en Stanford Law Review, 43, 1241 -129, Stanford Law School, California

<sup>4</sup> Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>



*mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con el VIH”.*

Los factores de riesgo o vulnerabilidad no se reducen a aquellos ejemplificados en la cita, sino que, en el mismo informe, la CIDH desarrolla también la edad, clase, educación, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, la migración, entre otros. De allí lo imprescindible del abordaje interseccional y situado en los casos concretos.

Parafraseando a Camila Fernández Meijide al desarrollar sobre este concepto en el Tratado de Géneros Derechos y Justicia: *“Adoptar una mirada interseccional en casos judiciales conlleva la necesidad de ir ‘más allá’ de la aplicación estricta de la ley. Puede implicar, por ejemplo, recurrir al relato biográfico, que recoge el contexto del caso y la forma en que las distintas características de las personas se entrecruzan material y simbólicamente para dar lugar a posiciones de sometimiento y de privilegio”<sup>5</sup>.*

Veamos entonces, cómo la cotidianidad de las personas imputadas está atravesada por los distintos factores de discriminación, que lejos de ser exiguos y azarosos, confluyen y alteran permanentemente sus circunstancias de vida a partir de su identidad y expresión de género.

---

<sup>5</sup> Fernández Meijide, C. (2021). *Apuntes para introducir la interseccionalidad al derecho constitucional*, en: *Tratado de Géneros, Derechos y justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos*. Coordinación general: Liliana Ronconi y Laura Clérigo; dirigido por Marisa Herrera, Silvia Fernández y Natalia De La Torre, 1° Ed., Santá Fé: Rubinzal Culzoni, página 273.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

### **iv. Identidad de género, expresión de género y orientación sexual con perspectiva interseccional**

La ley 26.743 de identidad de género en la Argentina, fue sancionada el 9 de mayo de 2012. La definición de identidad de género -que da en su segundo artículo- es tomada de la definición dada en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género. Se define como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

La descripción legal argentina de "identidad de género" incluye también la vivencia personal del cuerpo. Es decir, contiene también lo que se conoce como *expresión de género* que es el modo en el que se manifiesta la pertenencia a un género determinado.

Como dice la ley, esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Según los Principios de Yogyakarta la orientación sexual se refiere a la capacidad de cada



persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Hice referencia a estas tres categorías sociales a saber identidad de género, expresión de género y orientación sexual, para considerar, como ya lo vengo mencionando a lo largo de la sentencia, que **las personas sometidas a este proceso penal pertenecen al colectivo LGBTIQ+.**

Las menciono como «categorías sociales», siguiendo a la CIDH que constata que «...según el *Derecho Internacional, salvo pocas excepciones, los conceptos "orientación sexual" e "identidad de género" no se encuentran expresamente incluidos en los tratados de derechos humanos como categorías prohibidas de discriminación. En consecuencia, cuando estos derechos empezaron a tener mayor prominencia, organismos internacionales y regionales de derechos humanos analizaron la orientación sexual y la identidad de género bajo dos categorías prohibidas de discriminación, a saber, discriminación en razón del "sexo", y la cláusula abierta de no discriminación en razón de "cualquier otra condición social"»<sup>6</sup>.*

---

<sup>6</sup> Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015. Informe citado en que en el compendio sobre Igualdad y No Discriminación de la CIDH del año 2019. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

La pertenencia a este colectivo de las personas aquí imputadas es una circunstancia que no ha sido tomada en cuenta a lo largo del trámite de las causas judiciales, tal como anticipé en apartados anteriores.

No se advirtió que podía tratarse de personas que pudiesen pertenecer a determinado colectivo identitario pese a que sobaban los indicios que señalaban esa pertenencia, o si se advirtió, no se abordó la relación de esa condición con las circunstancias del caso.

Lejos de tenerse en cuenta que pertenecen al colectivo LGBTIQ+, hubo a lo largo del caso una suerte de negación de esa condición, evidenciada de manera sistemática, por ejemplo, al referirse a ellas a través del uso de los artículos y adjetivos en género masculino. Al momento de identificarlas, la inserción en las actas, formularios, sumarios y resoluciones, de sus nombres y géneros asignados al nacer. Todo ello confluye a que las medidas cautelares y las decisiones de fondo que se adoptaron a lo largo de las causas penales que integran el paquete de conexidades, tuviesen un sesgo de género, cargado de prejuicios y estigmatizaciones.

Ahora bien, como mencioné, la construcción identitaria de las personas imputadas -y el modo en que en consecuencia pueden desarrollar sus vidas- también se conforma con otros vectores de opresión interrelacionados con su identidad y expresión de género, que iré mencionando.



Las **experiencias de migración** son muy frecuentes en las mujeres trans y travestis quienes dejan su hogar y lugar de origen a muy temprana edad. El 88,2% de travestis y mujeres trans no son oriundas de la Ciudad de Buenos Aires. Explican así, que existe una significativa interrelación de los procesos migratorios y la manifestación social de la identidad/expresión de género<sup>7</sup>.

En ese mismo sentido se expresaron las imputadas de esta causa durante la audiencia de conocimiento. **Todas habían migrado hacía más de una década** y explicaron que vinieron a la Argentina con el fin de poder ejercer libremente sus identidades de género y de orientación sexual. Consideraron que acá *estaban mejor*, en comparación a sus países de origen donde entendían que la sociedad era más conservadora. Todas manifestaron haber migrado solas, mientras que, el resto de su familia madre, padre, hermanas y hermanos continuaban aún hoy viviendo en sus países de origen. Y que sus familias las habían construido con sus amigas y compañeras.

Relataron también que antes del inicio del expediente penal en su contra, contaban con una residencia regular en el país. A partir de la imputación penal, esa residencia fue cancelada y en algunos casos se les otorgó un certificado de **residencia precaria** mientras en otros, no se les

---

<sup>7</sup> Cfr. "La Revolución de las Mariposas. A diez años de La Gesta del Nombre Propio" Publicación del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2017. Disponible en <https://www.mpdefensa.gob.ar/publicaciones/la-revolucion-las-mariposas-a-diez-anos-la-gesta-del-nombre-propi>  
Pág 34





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

otorgó permiso de residencia alguno. Sobre todas pesa además una prohibición de salida del país, dictada como medida cautelar de la causa penal, para asegurar su sujeción al proceso.

La Ley Nacional de Migraciones, en su artículo 69, establece que cuando a las personas extranjeras se les impidiese hacer abandono del país por disposición judicial, la autoridad de migración les concederá autorización de residencia precaria.

Esta norma fue además reglamentada en el decreto 616/10, donde se fija que el certificado de residencia precaria se otorgará por el plazo de 180 días renovable mientras la situación judicial no varía. Dicha residencia habilita a su titular a permanecer, estudiar y trabajar en el territorio argentino durante su período de vigencia.

Hay dos imputadas a las que no se les concedió un permiso de residencia precaria, lo que les ha dificultado la vida en el país, en especial el acceso a varios derechos. Y aquellas que sí cuentan con ese permiso, manifestaron que de todas formas se les dificulta en extremo el desarrollo de su plan de vida. Dijeron que eran demoradas por las fuerzas policiales, interrogadas y en muchos casos requisadas.

También relataron las personas imputadas que la **falta de acceso a un empleo formal** respondía principalmente a su identidad y expresión de género, pero que se les dificulta aún más, por la carencia de un D.N.I.



Por mencionar un ejemplo, M.P.P. dijo en la audiencia *"muestro la precaria y me dicen que no sirve porque es un papel"*.

Las imputadas refirieron que algunas recibían bolsones de alimentos, víveres, o acompañamiento de organizaciones no gubernamentales o asociaciones civiles. Sin embargo, muchas no podían acceder a determinados subsidios o ayuda económica o similar por carecer de documentación.

Pese a todas esas contrariedades, las imputadas enfatizaron que para ellas **no era una opción regresar a sus países de origen por la discriminación que sufrieron allá**, y que, de seguro, volverían a sufrir si retornaran.

Puntualmente, M.G.L., R.V.E.A. y L.S.R. contaron que se pudieron casar en Argentina, gracias a la ley de matrimonio igualitario.

P.L.P. dijo que venía de una sociedad autoritaria, y que *«...en este país hay más libertad. Se acepta más como cada uno vive su vida y no la dependencia de la vida ajena. Cuando llegué la primera vez, dije "puedo ser yo"»*.

Otro factor común evidenciado es la **situación de marginalidad económica**. En la ya citada investigación "Revolución de las Mariposas" se consignó que el 70% de las mujeres trans/travestis encuestadas, había manifestado que su principal fuente de ingresos económicos era la prostitución.

Como vimos en el acápite anterior, una cifra muy similar, o incluso superior, se replica en la presente causa. Casi todas refirieron que ejercían la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

prostitución, contaron los horarios en lo que lo hacían y precisaron cuales eran sus ingresos económicos.

Ello surge no sólo de la audiencia, sino también de los informes sociales, las manifestaciones de los policías que actuaron en la causa y ellas mismas lo manifestaron en sus declaraciones indagatorias.

Las imputadas identificaron el **motivo por el cual no están insertas en el mercado laboral formal: tiene una relación directa con su identidad y expresión de género**. Casi todas tienen estudios terciarios o universitarios incompletos o finalizados. Las imputadas refirieron cuáles eran sus estudios, qué oficios habían aprendido, y qué capacidades laborales tenían, pero de seguido decían *"quién me va a contratar a mí"*.

D.A.R., por ejemplo, refirió: *"Yo sé cocinar, he aprendido. Pero si me voy a un restaurante no voy a poder trabajar porque no me lo dan. Las opciones son peinar, maquillar y prostitución. Las opciones de trabajo son pocas porque no me dan trabajo"*.

Esta situación está reconocida por el Estado Argentino que, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos, sancionó la Ley Nro. 27.636 de Promoción del Acceso al Empleo Formal para las Personas Travestis, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayan-Lohana Berkins", pero de aún muy escasa implementación.



La norma establece que en cumplimiento de las obligaciones del Estado argentino en materia de igualdad y no discriminación, se adoptan medidas positivas para asegurar a las personas travestis, transexuales y transgénero el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales; las recomendaciones específicas establecidas en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género; la Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismo sexo y la ley 26.743, de identidad de género.

Otra constante en este caso fue la **vulnerable situación de salud** de todas las personas imputadas. Ya adelanté el enorme porcentaje de personas LGBTIQ+ fallecidas con un promedio de edad de 32 años, siendo la principal causa la infección por VIH o por enfermedades asociadas (tuberculosis, neumonía, pulmonía), asesinatos, problemas derivados de las inyecciones de silicona, cirrosis y sobredosis, suicidio, cáncer, sífilis, entre otras causas del fallecimiento<sup>8</sup>.

Florencia Guimaraes es una activista travesti que en "Basta de Travesticidios"<sup>9</sup> explica las problemáticas de salud que afronta el colectivo y

<sup>8</sup> Cfr. "La Revolución de las Mariposas...". Ob. Cit. Pág. 159





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

las causales de la muerte temprana de las personas travestis y transexuales: ***“La muerte es algo que es muy cotidiano entre nosotras, lidiamos con ella desde muy niñas. Siempre hablamos recordando y llorando a nuestras compañeras. Naturalizamos el hecho de acostumbrarnos a ir a los hospitales, comisariás y cárceles para ver morir a nuestras compañeras. En conjunto construimos la idea política de travesticidio social, nos referimos a que las muertes de travestis son sistemáticas y alentadas por el sistema, además de que no se producen sólo por la violencia física directa, sino también en otros contextos en las que pueden darse de manera más indirecta. (...) [S]ólo el 1% llega a los 60 años, y nuestra expectativa de vida es de 35 años, prácticamente menos de la mitad que la del resto de la población.***<sup>10</sup> (los resaltados son propios).

La autora explica que la primera causa de muerte son las infecciones de transmisión sexual, principalmente el VIH.

Todas las personas imputadas son usuarias del servicio de salud pública, con nulas posibilidades de acceder a algún plan de medicina prepaga ni de tener obra social, en tanto no cuentan con una situación laboral dentro del mercado formal de trabajo. La mayoría refirió ser portadora de VIH.

<sup>9</sup> GUIMARAES, Florencia. Basta de Travesticidios. En Travestis, mujeres transexuales y tribunales: hacer justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Coordinadores Blas Radi y Mario Pecheny. Año 2018. Publicación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

<sup>10</sup> GUIMARAES, Florencia. Basta de Travesticidios. Ob. Cit. 137/138.



Durante la audiencia, una a una fue haciendo referencia a su estado de salud. Cuando ya varias habían mencionado ser portadoras de VIH y recibir tratamiento en el Hospital Muñiz, M.G.L. dijo: *"acá todas vamos a la escolita"*, y explicó que así llamaban al hospital porque *"caen ahí siempre"*.

Guimaraes hace referencia también, al **uso y abuso de las sustancias estupefacientes, que aumenta en los contextos del ejercicio de la prostitución:** *"es una forma de generar cierta tolerancia ante el padecimiento de las violencias asociadas con el ejercicio de la prostitución, pagamos de esta forma ante la sociedad para la que somos indiferentes, el precio de romper con las estructuras binarias y cis-heteronormativas que impone el sistema patriarcal"*<sup>11</sup>.

Las imputadas, sostuvieron ser consumidoras, aunque no lo identificaron como un problema de salud y en algunos casos tampoco como una adicción. Puntualizaron que era una actividad bastante recurrente y la consideraron inherente al ejercicio de la prostitución: *"consumo cuando hace mucho frío"*, *"consumo porque si no, no se puede"*, *"consumo para bancarme la calle"*.

Guimaraes considera que la **segunda causa de muerte temprana está relacionada con las consecuencias de la modificación corporal en contextos de clandestinidad y precariedad:** *"La construcción de nuestros cuerpos cuando somos iniciadas en la prostitución siendo casi niñas, no*

---

<sup>11</sup> GUIMARAES, Florencia. Basta de Travesticidios. Ob Cit. Pág 135.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

*se realiza de manera aislada de los estereotipos de género que impone el mercado de la explotación sexual. Ante el maltrato en los servicios de salud, la falta de aplicación integral de la Ley de Identidad de Género y los costos que debemos afrontar, un porcentaje muy significativo de las modificaciones corporales a las que accedemos se hacen casi exclusivamente en contextos de absoluta precariedad: la aplicación de aceites y siliconas líquidas industriales (vulgarmente llamadas "aceite de avión") en las zonas de las caderas, pechos, glúteos, piernas e incluso rostros, tiene graves consecuencias a lo largo del tiempo en nuestra salud. La silicona líquida se aplica entre las capas más profundas de la piel, y muy a pesar de los exhaustivos cuidados que requiere, es común que migre continuamente de la zona del cuerpo donde fue aplicada, generando colección institucional desde hematomas y flebitis, hasta trombosis, problemas circulatorios e incluso tumores"<sup>12</sup>.*

Si bien este tema no fue abordado en detalle durante la audiencia de conocimiento, en las entrevistas brindadas a las y los trabajadores sociales de la Oficina de Delegados Judiciales, las imputadas manifestaron cuáles habían sido las intervenciones que se habían realizado, haciendo referencia a su proceso de transición, indicando incluso los problemas que habían tenido a raíz de ello.

---

<sup>12</sup> GUIMARAES, Florencia. Basta de Trasvesticidios Ob. Cit. Pág 135 y 136.



Además de estos problemas de salud, las imputadas refirieron en algunos casos otras dolencias o padecimientos psicofísicos y que están realizando tratamientos en salud mental.

Existe el caso de una de las personas imputadas, cuyo nombre no mencionaré, en tanto su historia clínica llegó a conocimiento del tribunal y se reservó en un legajo para preservar su privacidad. Sin embargo, su cuadro de salud y su situación sociosanitaria merece especial mención.

La persona fue diagnosticada con hepatitis B crónica, hipoacusia postraumática, tuberculosis diseminada, probable SIRI, sospecha de hepatitis C, anemia crónica e IRC. Registró dos "altas" sin consentimiento médico. Se dejó constancia en su historia clínica que la paciente había manifestado que por un problema personal decidió abandonar la internación. Se le explicó que debía permanecer para continuar con los estudios y completar los tratamientos. Se dispuso que no habiendo riesgo epidemiológico «**se decide entregar medicación por el mal menor**» y se cita a la brevedad para continuar estudio y seguimiento.

El cuadro de salud que atraviesa esta persona, por cierto, muy joven, es por demás frágil.

Con relación a la expectativa de vida que menciona la autora citada, la que sitúa en 35 años, quisiera hacer referencia a la investigación de la "Revolución de las Mariposas", nuevamente.

Allí, se pone de manifiesto que la población travesti trans tiene una expectativa de vida de 35-40





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

años, que se encuentra muy por debajo del indicador general de la esperanza de vida en la Argentina lo que evidencia que el derecho a un envejecimiento digno travesti trans sigue siendo una cuenta pendiente<sup>13</sup>.

Otro aspecto es el vinculado al **acceso a la vivienda digna**. Todo ese contexto sociocultural en el que están inmersas les impide también acceder a otros derechos, como el de una vivienda digna. El hecho de que la mayoría cuente con una residencia precaria, no debería ser óbice para que puedan suscribir un contrato de alquiler.

El certificado de residencia precaria que otorga la Dirección Nacional de Migraciones es justamente la declaración de que esa residencia es regular. Que esa persona cuenta con un permiso de permanecer en el territorio argentino, hasta tanto le sea otorgado su permiso de residencia permanente o temporaria (art 20) o hasta que cese la prohibición de salir del territorio argentino dispuesta por decisión judicial (art. 69).

Sin embargo, la sola presentación de un certificado de residencia precaria para validar la identidad y suscribir un contrato de alquiler no resulta suficiente. Muchos propietarios prefieren alquilar a personas que cuenten con un documento argentino.

Se suma a ello que la estigmatización del colectivo travesti/trans, como así también la pertenencia a un sector de la economía no solo

<sup>13</sup> Cfr. "La Revolución de las Mariposas..." Ob. Cit. Pág 157.



informal, sino extremadamente marginal, son factores que coadyuvan a que las posibilidades de acceder a un alojamiento, les sea por demás limitada.

En efecto, “[l]a mayoría de este colectivo vive en habitaciones de hoteles/pensiones o en habitaciones de casas "tomadas", y el gasto devengado en el alquiler y pago de servicios es muy alto. Por su parte, es un hecho conocido que **la sola condición de ser travesti aumenta el precio de la renta**. Esto, tanto como la imposibilidad de contar con un contrato de alquiler de la vivienda a nombre propio, hablan de la persistencia de actitudes discriminatorias por identidad y expresión de género de parte del sector inmobiliario. Consecuentemente, aun cuando se disponga del dinero suficiente para una vivienda adecuada, **el rechazo social hacia el colectivo hace que las condiciones de vivienda sean verdaderamente inapropiadas y que el hacinamiento crítico no esté ausente**”<sup>14</sup>. (Los resaltados me pertenecen).

Durante las entrevistas con las y los trabajadores sociales y en la audiencia de conocimiento que realicé, la gran mayoría refirió que alquilaba una pieza o habitación. Solo 3 personas refirieron vivir solas o en pareja, en una vivienda a exclusiva disposición. El resto de las imputadas, alquilan habitaciones individuales o compartidas. Algunas cuentan con baño privado, mientras que otras comparten espacios como baño y cocina. Además, las modalidades de pago son de una periodicidad menor al

<sup>14</sup> “La Revolución de las Mariposas...” Ob. Cit. Pág. 173.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

mes, lo que implica la constante renovación de las condiciones del alquiler, como también la constante imprevisibilidad de contar o no con un alojamiento.

En la situación de C.I.C. las condiciones de vivienda fueron aún más graves, ya que refirió que durante la pandemia por el covid-19 estuvo en situación de calle y que, recientemente, gracias al apoyo de instituciones locales, gubernamentales y no gubernamentales, pudo alquilar una habitación.

Otro aspecto sumamente relevante para el caso es la **criminalización del colectivo**. En los últimos años, se han desarrollado estudios que abordan con mayor especificidad el problema de la criminalización de población travesti/trans, -y no solo de las mujeres cis-, con relación al narcotráfico.

Laurana Malacalza<sup>15</sup> analiza esa criminalización y la relaciona con los procesos de estigmatización social sobre determinados grupos que se legitiman y reproducen a través de los medios de comunicación y de las definiciones de políticas de seguridad y justicia: la categoría de "narcotravestis" es usada por los medios de comunicación y replicada por los "vecinos". Se analiza que la categoría alude a la presencia en el espacio público de grupos que rompen con la hegemonía y los sentidos comunes que se construyen acerca de las identidades de género, y por el otro resalta la condición de inmigrantes latinoamericanos -

---

<sup>15</sup> Coordinadora del Observatorio de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.



especialmente peruanas- asociados por los funcionarios públicos y los medios de comunicación a la narco criminalidad<sup>16</sup>.

Las denuncias presentadas en las causas que ahora me toca juzgar, como también en aquella conexas que lleva el nro. 861/13 seguida contra los efectivos de la Comisaría 8<sup>a</sup> -sobre la que haré mención más adelante-, demuestran con creces las prácticas de estigmatización que pesaron -y pesan- sobre las imputadas y sus consecuencias de criminalización selectiva.

A modo de ejemplo en esta sentencia se leen las siguientes denuncias: *"se comenzó a llenar de vendedores de drogas y travestis que ofrecen sus servicios y también venden estupefacientes"; "en la intersección de las calles Catamarca e Hipolito Yrigoyen se encuentran un grupo de travestidos que venden drogas, en cualquier horario y que la comisaría no hace nada"*.

También está el ejemplo de la declaración testimonial del Subinspector Sánchez (fs. 925 de la causa nro. 15) -a la vez imputado en la causa 861/13- en la que relata una escucha telefónica de un abonado que pertenecería a M.G.L..

El Subinspector refiere que la persona usuaria del teléfono *"habla con un travestido"*

---

<sup>16</sup> Cfr. MALACALZA LAURANA. "Narcotravestis". Proceso creciente de criminalización de mujeres trans y travestis. En Travestis, mujeres transexuales y tribunales: hacer justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Coordinadores Blas Radi y Mario Pecheny. Año 2018. Publicación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Pág. 157/158.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

durante una escucha. y que le dice *"estoy a la vuelta de tu parada en Catamarca"*.

Es decir que el oficial de policía afirma que la voz en el teléfono se corresponde a una persona que pertenece al colectivo travesti/trans.

Afirmar la pertenencia a un grupo identitario a través de un timbre de voz o modalidad en el habla, es un ejemplo claro y evidente de estigmatización de un grupo, a través del uso de estereotipos.

Sobre la base de esa escucha, el Subinspector Sánchez concluye: *"acorde a las conversaciones, se constituyó en las inmediaciones de Catamarca que el dicente tiene conocimiento que habría travestidos ofertando sexo"*.

El Subinspector señala expresamente que sabe que hay personas del colectivo travesti, ejerciendo la prostitución en una determinada zona y vincula ello, a la voz que dijo reconocer como de una persona travesti y a la actividad de narcotráfico.

Volviendo a la mención de Malacalza, la autora explica que los operativos policiales son en realidad *"de imagen"* ya que responden a la demanda vecinal.

Consisten en la saturación de las zonas que habitualmente ocupan personas trans y travestis con presencia masiva de efectivos y móviles policiales. Las detenciones que se producen utilizan las figuras penales de la ley de estupefacientes actuando como un mecanismo de hostigamiento, disciplinamiento y estigmatización de ese colectivo, proveyendo de



nuevos sentidos a los discursos sociales que las criminalizan.

Indica también que dichas detenciones muestran los modos en que se asocia la identidad trans y travesti con la criminalidad y que el procedimiento consiste en requisas y desnudez forzosas en la vía pública: *“La requisa incluye el cacheo externo de las prendas de vestir y objetos personales, la desnudez total y el tacto anal. Estos procedimientos son acompañados por insultos y/o agravios fundados en la identidad de género auto percibida que se proyectan en los trámites judiciales. En los registros policiales y judiciales se utiliza el nombre de varón consignando el nombre correspondiente a la identidad auto percibida como «apodo» o «alias», o bien se utilizan términos despectivos como «personas transvestidas»<sup>17</sup>”*.

Esto, también fue referido por las imputadas durante la audiencia que decían que hace unos años atrás, tenían constantes encuentros con la policía. Mientras estaban en las esquinas, la policía las interrogaba y les pedía documentación. Si no la tenían, las llevaban detenidas, pero luego las soltaban. Para revisarlas, les metían las manos por todas partes, incluso dentro del corpiño.

D.A.R. dijo: *“La Brigada siempre iba y me sacaba el dinero. Tuve que cambiar los días y empezar a ir solo viernes y sábados. La policía nos ponía en bolas, nos revisaba y nos ponía las manos*

---

<sup>17</sup> Cfr. MALACALZA LAURANA. “Narcotravestis...”. Ob. Cit. Pág. 160





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

*en las partes. Ahora es más tranquilo, pero fueron años trágicos".*

*D.S.N., imputada en la Causa Nro. 15 y su conexas Nros. 192 (2078/18) en su declaración indagatoria -agregada a fojas 1685/1690 CN 15- expuso: "...Yo hace cuatro meses atrás tuve la amenaza de un efectivo de la Brigada de la Seccional 8a de la Policía Federal Argentina, que me dijo que las mismas lágrimas (refiriéndose a la cocaína) que le quitó a mis compañeras, me las iba a sembrar. Es decir, que me iban a poner droga en algún momento. Desconozco el nombre de la persona que me amenazó, siempre que se lo pedí, no me lo dio. Yo lo conozco como que es de la Brigada. El policía es alto, de un metro ochenta, de cabello ondulado medio castaño, robusto, de 40 años de edad. El día que me hicieron el allanamiento pasó por al lado de mi amiga de apodo "B" y la mencionó a ella y a mi persona, y nos dijo que nos había llegado la hora..."*

*A.M.G., imputada en las causas 15 (8025/2013) y 225 (5259/15), formuló una denuncia contra funcionarios de la Comisaría 8ª (sobre la que volveré más adelante). Allí expresó que: "Buena parte de las transexuales peruanas que trabajamos y/o habitamos en Once hemos sido víctimas de los mismos: sin ir más lejos hace unos días J.L.P.R. conocida como B, también fue despojada de sus pertenencias por esos delincuentes policiales. Igual metodología aplican con adictos que deambulan por la zona para adquirir sustancias, a los cuales les*



*roban tanto sus dineros como sus drogas y en muchos casos también sus teléfonos celulares...”.*

En la oportunidad de ratificar su denuncia contó: *“...estaba trabajando, se acercó un auto policial, y me preguntó el nombre, cuando se lo dije, me dijeron que me cuide porque yo había denunciado a la comisaría...”.*

Además de la publicación a la que hice referencia, Laurana Malacalza realizó otro trabajo, esta vez en coautoría con Inés Jaureguiberry y Sofía Caravelos<sup>18</sup>.

Para demostrar el impacto desproporcionado de la aplicación de la ley respecto de las mujeres trans y travestis inmigrantes, traen al análisis cifras publicadas por distintos organismos.

Relatan que la Sala IV de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial La Plata informó que el 69% de las mujeres trans y travestis alojadas en el Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB), estaban privadas de la libertad por infracción a la ley de estupefacientes.

Según el Observatorio de Violencia de Género el 91% de la población trans y travesti encarcelada en la provincia de Buenos Aires, es inmigrante.

---

<sup>18</sup> MALACALZA Laurana, JAUREGUIBERRY Inés, CARAVELOS Sofía. “Narcotravestis”: procesos de criminalización de mujeres trans y travestis por el delito de venta de estupefacientes. En Cuestiones Criminales, Control poblacional y detenciones policiales. Publicación del Laboratorio de Estudios Sociales y Culturales sobre violencias urbanas. Universidad Nacional de Quilmes. 2019 Disponible en [https://www.lesyc.com/\\_files/ugd/f455e4\\_4ece4d68717548c2bb992e09efa9eb47.pdf](https://www.lesyc.com/_files/ugd/f455e4_4ece4d68717548c2bb992e09efa9eb47.pdf)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

Toman la categoría "disparate impact" (impacto diferenciado o desproporcionado), del derecho antidiscriminación estadounidense, que sirve para hacer referencia a aquellas prácticas que afectan adversamente a un grupo de personas particularmente vulnerables debido al género, raza, nacionalidad, etc., sin perjuicio que las leyes que sustentan esas prácticas sean formalmente "neutrales".

Esas prácticas evidencian estructuras de desigualdad que derivan en actos efectivamente discriminatorios.

Las autoras concluyen que esas prácticas policiales *"...dirigidas al colectivo trans y travestis "transitan por las fronteras porosas entre lo legal y lo ilegal, lo formal y lo informal poniendo en juego normas, disposiciones y prácticas institucionales que no siempre son ilegales en sí mismas, pero que se utilizan de manera discriminatoria, abusiva y extorsiva hacia las mujeres trans y travestis..."*.

Esa persistencia y sistematicidad de las prácticas policiales abusivas responde en cierta medida a la ausencia de control en las actuaciones policiales y la legitimación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos por parte de los actores judiciales.

En este punto, no puedo perder de vista que las actuaciones empezaron en el año 2013, que las imputadas en ese entonces y ahora ejercieron la prostitución y consumieron estupefacientes y, sin



embargo, casi no tuvieron causas penales que no sea esta y las que se derivaron de su iniciación. La judicialización de las conductas de las imputadas, lejos de ser un tema naturalizado o reiterado, fue una situación angustiante y excepcional para muchas de ellas, lo cual resulta más llamativo aún, en virtud del contexto que a continuación detallaré.

Más allá de la reseña efectuada a los fines de exponer las claras circunstancias discriminatorias, voy a profundizar el aspecto de la criminalización en el acápite siguiente. Y es que, constituye una particularidad de este proceso, que los funcionarios de la Comisaría 8va que participaron de los actos de investigación y prevención se encuentran imputados en una causa actualmente en trámite en la etapa de instrucción, declarada conexas con la presente.

**v. La causa nro. 861/2013 seguida contra los efectivos de la Comisaría 8<sup>a</sup> de la PFA y su conexidad con la causa nro. 8025/2013**

La causa Nro. 15 (8025/2013) inició en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 12, Secretaría Nro. 23. Luego, a través de una resolución del día 13 de noviembre de 2013, la Causa Nro. 8025/2013 pasó a tramitar en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 2.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

El juez Sergio Torres entendió que algunos hechos y personas investigadas en la causa 8025/2013 guardaban una relación de identidad con los hechos y personas investigadas en la causa 861/2013.

Por su parte, el juez Sebastián Ramos aceptó su competencia en la Causa Nro. 8025/2013, pero dispuso que su trámite sea autónomo respecto de la causa Nro. 861/2013 (ver fs. 1053 de la causa 8025):

"///nos Aires, 21 de noviembre de 2013.-

Por recibida, dado la conexidad objetiva y subjetiva de la presente con la causa nro. 861/13 caratulada "Comisaría 8° de la PFA y otros s/Infracción ley 23.737..." en trámite ante este Tribunal, acéptese la competencia atribuida por el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12. No obstante lo cual, dispóngase su trámite de manera autónoma".

En forma paralela al expediente 861/2013 tramitó una gran cantidad de expedientes judiciales que guardaban relación de identidad objetiva y subjetiva con los hechos de la causa Nro. 861/2013, y que fueron incorporándose sucesivamente a esta primera causa (Causas Nro. 1126/2013, 7104/2013, 7103/2013, 8919/2013, 7641/2013, 3086/2014 y 8924/2014).

La Causa Nro. 861/2013 inició el 6 de febrero de 2013 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 3, en virtud de una denuncia anónima recibida por el Ministerio de Seguridad.



Allí se mencionaron maniobras vinculadas a la venta de estupefacientes por parte de *"travestis peruanas"* (SIC) que también ofrecían servicios sexuales. Se denunció que la Comisaría 8<sup>a</sup> *"cajoneaba"* denuncias al respecto y que la División Asuntos Internos de la PFA le *"cortaba el boleto"* al Comisario Pizzo, en virtud de una denuncia que se habría radicado en esa división.

La Causa Nro. 1126/2013 inició el 18 de febrero de 2013 ante la Secretaría Nro. 4 del mismo juzgado. Comenzó con una denuncia efectuada por una persona cuya identidad se reservó. En esa denuncia se hizo saber que, a partir del pase a disponibilidad del Comisario Jorge Durán de la Comisaría 8<sup>a</sup>, se levantaron las consignas policiales en Alsina y Urquiza, La Rioja y Alsina, Hipólito Yrigoyen y La Rioja y un hotel situado en La Rioja XXX, al tiempo que la zona *"se comenzó a llenar de vendedores de drogas y travestis que ofrecen sus servicios y también venden estupefacientes"* (SIC).

La Causa Nro. 7104/2013 inició el 24 de julio de 2013, a partir de una denuncia recibida en la PROCUNAR, y tramitó ante la Secretaría Nro. 3 del mismo juzgado. En esa denuncia se realizó una detallada mención de maniobras de venta de estupefacientes en los barrios de Once, Flores, Constitución, Villa 31, Villa 31 bis, Villa 21-24 y Villa 1-11-14.

Entre sus múltiples detalles menciona a algunas de las personas imputadas en la Causa Nro. 15 (8025/2013), de qué manera se aprovisionarían del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

material estupefaciente; así como el cobro de coimas por parte del personal de Brigada de la Comisaría 8<sup>a</sup> de la PFA -indicando días e involucrando al Cabo 1<sup>o</sup> Velázquez, Cabo 1<sup>o</sup> Sarchione y Sargento Lagos, entre otros-.

La causa Nro. 7103/2013 inició el 22 de julio de 2013 a partir de una denuncia recibida por correo en el Ministerio de Seguridad, de igual contenido que la denuncia que dio lugar a la formación de la causa 7104/2013. Este otro expediente tramitó en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3.

La causa Nro. 8919/2013 inició el 28 de octubre de 2013, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 3, a partir de una denuncia efectuada por una persona cuya identidad se reservó en la que se dio cuenta que "transa M." (SIC) y "transa R." (SIC) vendían estupefacientes en la intersección de Urquiza y Alsina. Rápidamente se acumuló a la causa Nro. 861/2013, a pedido de la fiscalía.

La causa Nro. 7641/2013 inició el 8 de agosto de 2013, con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 11, Secretaría Nro. 21. Veamos su inicio.

El 8 de agosto de 2013, personal de la Comisaría 8<sup>a</sup> de la PFA generó el Sumario Policial Nro. 2586/2013. En su acta inicial, el Comisario Carlos Osvaldo Montiel -luego imputado formalmente en la causa Nro. 861/2013- y el Principal Néstor Merli hicieron constar la recepción de un "expediente



*originado en la Dirección Nacional de Gestión y Bienestar del Personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad dependiente del Ministerio de Seguridad, Dirección mencionada que se encuentra a cargo de la Dra. María Laura IZZO... ..en la que se exponen presuntas irregularidades que habrían sido cometidas por efectivos que prestarían servicios en la Comisaría 8a. de la Policía Federal Argentina; anexando copia de la mencionada denuncia".*

Según surge del contenido de la denuncia, se involucró directamente a la Brigada de la Comisaría 8ª de la PFA en el cobro de coimas para que un kiosco de la intersección de Urquiza e Yrigoyen pudiese vender bebidas alcohólicas las 24 horas; a los vendedores de droga y a los puesteros. Se detalló que los cobros se realizarían los viernes desde las 17:30 hasta las 20:00.

La denuncia había sido el 19 de junio de 2013 en la línea 0800-555-5065 del Ministerio de Seguridad, y remitida el 6 de agosto de 2013 al Superintendente de Seguridad Metropolitana de la PFA, Comisario Mayor Ricardo Ernesto Torre. De ahí, en dos días, y de algún modo que desconozco pues no consta en el expediente, la denuncia contra efectivos de la Comisaría 8ª llegó a manos del jefe de la misma Comisaría 8ª.

Según consta en el acta inicial del Sumario 2586/2013, se efectuó consulta con el juzgado federal quien dispuso la elevación de la denuncia a la sede del tribunal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

Por otro lado, la causa 3086/2014 inició el 8 de abril de 2014 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 6 por una denuncia de la aquí imputada A.M.G., y con relación a un procedimiento efectuado a su respecto por parte de personal de la Comisaría 8ª de la PFA.

A.M.G. manifestó que el viernes 4 de abril de 2014 los oficiales de policía Lagos y Mazars le habían intentado atribuir la posesión de marihuana y cocaína que se hallaba a unos 30 mts. de su persona, en un árbol. Que los policías le habían manifestado que sabían que no era de ella, pero que alguien debía hacerse cargo.

Hizo saber que le retuvieron su teléfono celular y \$150, que no le permitieron comunicarse con sus familiares, ni le leyeron sus derechos. Que el día 22 de agosto de 2013 también fue víctima del accionar delictivo de Lagos y Mazars, quienes le asignaron sustancias que no eran suyas y robaron sus pertenencias. Manifestó que seguramente habían facilitado así su injusto procesamiento en la causa Nro. 8025/2013.

Expresó que: *"Buena parte de las transexuales peruanas que trabajamos y/o habitamos en Once hemos sido víctimas de los mismos: sin ir más lejos hace unos días J.L.P.R. conocida como B, también fue despojada de sus pertenencias por esos delincuentes policiales. Igual metodología aplican con adictos que deambulan por la zona para adquirir sustancias, a los cuales les roban tanto sus dineros*



*como sus drogas y en muchos casos también sus teléfonos celulares...".*

El 15 de abril de 2014 A.M.G. ratificó su denuncia e hizo saber que dos días antes de presentarse en el juzgado *"...estaba trabajando, se acercó un auto policial, y me preguntó el nombre, cuando se lo dije, me dijeron que me cuide porque yo había denunciado a la comisaría..."*.

Finalmente, la causa 8924/2014 inició el 11 de septiembre de 2014 a partir de una denuncia recibida en el Ministerio de Seguridad contra el Comisario Montiel, el Sargento Pablo Ariel Lagos y el Cabo Norberto Daniel Mazars.

La persona que los denunció dijo ser testigo en los procesos 8025/2013 y 861/2013. Manifestó que los denunciados le roban dinero, estupefacientes y celulares *"a personas adictas y prostitutas que se encuentran en el barrio de Once..."*.

De la reseña del inicio de los expedientes que se acumularon a la Causa Nro. 861/2013 surge que, al menos desde el año 2013, se efectuaron denuncias a través de distintas instituciones que relataban la supuesta venta de estupefacientes al menudeo por parte de trabajadoras sexuales, migrantes y del presunto irregular proceder de la Comisaría 8<sup>a</sup> -en unos casos por connivencia con quienes vendían estupefacientes; en otros por cobro de coimas-, todo ello en la zona del barrio de Once.

En virtud de este caudal de denuncias, se dispusieron, en paralelo, y desde distintas sedes





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

jurisdiccionales, múltiples tareas de investigación en la zona.

En prieta síntesis: el Juzgado Federal 2, Secretaría 4, le solicitó la realización de tareas a la División Asuntos Internos de la PFA el 1° de agosto; el Juzgado Federal 2, Secretaría 3, a la Prefectura Naval Argentina el 2 de septiembre; el Juzgado Federal 3 a la Gendarmería Naval Argentina, el 21 de agosto; y el Juzgado Federal 11 a la División Operaciones Metropolitana de la PFA el 26 de agosto.

La mayor parte de las medidas en el territorio se produjeron en forma concomitante con los procedimientos que dieron lugar al inicio de la Causa Nro. 15 (8025/2013) -que inició el 23 de agosto de 2013-.

Por otro lado, y más allá de las diversas fuerzas que se encontraban realizando tareas en el terreno, a partir de las constancias de la causa 7641/2013 tramitada en el Juzgado Federal 11 -que fuera remitida al Juzgado Federal 2, Secretaría 3 el 5 de diciembre de 2013-, queda claro que los miembros de la Comisaría 8ª al menos conocían para agosto de 2013 que se les había formulado denuncia con relación a su accionar en la zona.

Es más, los días 30 de octubre y 22 de noviembre de 2013, personal de la Comisaría 8ª envió sendas notas al juez Ramos requiriendo al magistrado, que les informe cuál era el estado de la causa 1126/2013 seguida contra personal de esa repartición, y solicitaron la extracción de copias.



El primer oficio, suscrito por el tercer jefe de la Comisaría 8ª Marcelo Christian Rodríguez -luego formalmente imputado-, motivó que el juez Ramos citase al jefe del Departamento Investigaciones Administrativas de la PFA para que explicase *"el trámite pertinente ante una denuncia por faltas graves de personal policial que se desempeña en diversas seccionales"*.

En esa oportunidad, el Comisario Walter Omar Gianico explicó que no corresponde que tramite un sumario en la misma seccional denunciada y que no es usual que las seccionales soliciten información a los juzgados sobre sumarios labrados en el Departamento Investigaciones Administrativas.

A foja siguiente del segundo oficio de la Comisaría 8ª solicitando información al juzgado instructor, obra la orden de allanamiento a la Comisaría 8ª, dispuesta por el juez Ramos el 2 de diciembre de 2013, el mismo día que dispuso los allanamientos y las detenciones en la Causa Nro. 8025/2013 que le había sido recientemente remitida por conexidad.

Casi dos años más tarde, el juez Ramos convocó a prestar declaración indagatoria a buena parte del personal de la Comisaría 8ª: Cabo 1º Armando Velázquez, Cabo 1º Alejandro Sarchione, Sargento Pablo Ariel Lagos, Inspector Juan Domingo Meza, Subinspector Pedro Sánchez, Sargento 1º Sandra Santillán, Argente Norberto Mazars, Principal Marcelo Christian Rodríguez, Subcomisario Ricardo Omar Rodríguez y Comisario Carlos Osvaldo Montiel.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

En esos actos, se les imputó *"haber tenido algún grado de participación en la actividad tendiente a dejar sin protección policial efectiva la zona comprendida entre las siguientes arterias: Av. Hipólito Yrigoyen, Moreno, Urquiza y Catamarca de esta Ciudad, teniendo en cuenta que era justamente un área conflictiva por la frecuente realización de actividades en infracción a la ley 23.737 -particularmente la venta de estupefacientes al menudeo en la vía pública y a ocasionales transeúntes-, haciendo caso omiso de las órdenes impartidas por el Ministerio de Seguridad de la Nación. Omitiendo, en consecuencia, llevar adelante actos de prevención concretos que posteriormente fueron advertidos y puestos en conocimiento de esta Agencia Judicial por parte del mencionado Ministerio mediante los informes remitidos y glosados a la presente. Dicho accionar habría perseguido como finalidad, según se desprende de las diversas denuncias agregadas, la percepción de pagos indebidos, en forma semanal, por parte de los presuntos responsables de la realización de aquellas actividades. Dicha situación habría transcurrido, en principio, desde el inicio de la presente y hasta la oportunidad en que esta Agencia Judicial interrumpió la realización de aquellas actividades mediante los allanamientos y detenciones ordenados en el marco de la causa nro. 8025/13 en trámite ante este Tribunal, esto es, en el período comprendido entre el 30 de enero y el 2 de diciembre de 2013"*.



Días antes del inicio de las indagatorias, la defensa de Montiel, Meza, Santillán, Velázquez, Lagos, Ricardo Omar Rodríguez, Mazars, Sarchione y Sánchez aportó 11 sobres con documentación que daba cuenta de *"la innumerable cantidad de tareas de prevención por ellos realizadas"* y que *"sirvió de pábulo para que V.S. pueda realizar los allanamientos y materializar las diecinueve detenciones oportunamente dispuestos en el marco de la causa N° 8025/13"*.

Y, en efecto, en las declaraciones indagatorias brindadas por Velázquez, Sarchione, Lagos, Sánchez, Mazars y Montiel consideraron su participación en la investigación de la causa Nro. 8025/2013 como elementos de descargo respecto de la imputación que se les formuló.

Incluso, el Comisario Montiel dio su propia versión de su participación en la causa Nro. 8025/2013: *"La gente no entendía cómo luego de la detención la persona detenida estaba nuevamente en la calle. El vecino común no lo entendía. Entonces, yo junté la cantidad de procedimientos que hice, mayormente las direcciones involucradas y vine a hablar con el Juez Federal de turno, en ese momento los Dres. Torres y Yadarola, quienes nos dieron la investigación en la causa nro. 8025/13 realizando un procedimiento judicial de fondo a fin de investigar lo que ya era una banda organizada"*.

Sin perjuicio de que la valoración y juzgamiento de las maniobras delictivas imputadas en la causa Nro. 861/2013 corresponde al juez que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

instruye ese expediente, no puedo ignorar que éste fue el contexto en el que se produjeron los primeros procedimientos y medidas de investigación que dieron lugar a diversos allanamientos y la detención de 19 personas en el marco de la causa Nro. 8025/2013, sobre la que hoy debo resolver.

En resumidas cuentas, el personal policial que se sabía denunciado, intervino activamente desde la misma formación del expediente 8025/2013. Allí, realizaron medidas que permitieron el avance de la investigación que, a su vez, luego utilizaron como elementos de descargo respecto de sus propias imputaciones.

Los dos procesos, el seguido contra los funcionarios policiales de la Comisaría 8<sup>a</sup> de la P.F.A. y éste seguido contra personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+, iniciaron en el año 2013. Fueron declarados conexos. El magistrado instructor, aceptó la competencia, pero resolvió que debían tramitar en modo autónomo.

A nueve años de aquella decisión, vemos que han transitado sendas muy diferentes con resultados extremadamente dispares.

Las personas imputadas en la Causa Nro. 15 (8025/2013) y sus conexas, fueron privadas de su libertad, se dictaron medidas cautelares patrimoniales y personales en su contra, se les prohibió la salida del país, les retuvieron su documentación de identificación y les suspendieron o cancelaron sus permisos de residencia. Fueron indagadas, procesadas y elevadas a juicio. Se les



fijó fecha de audiencia de debate, suscribieron un acuerdo de juicio abreviado y se está dictando la sentencia.

La causa 861/13 se encuentra aún en los inicios procesales. Los imputados fueron indagados en los términos del artículo 294 del C.P.P.N en el año 2015. A la fecha, siete años más tarde, no se dictó auto de mérito alguno que determinase la situación procesal de aquellos. Ni procesados, ni sobreseídos. Tampoco con falta de mérito. No fueron privados de su libertad ni se dictó respecto de ellos medida cautelar alguna, ni personal ni patrimonial.

En el marco de este proceso penal integrado por las Causas Nro. 15 y sus conexas, los funcionarios policiales, imputados en la causa 861/13 fueron ofrecidos como testigos por las partes tanto acusadoras como defensoras y fueron incluidos en el auto de prueba -ver proveído del día 30/11/21-.

No obstante, el juicio no se realizó en su modalidad de debate oral y público, sino mediante el procedimiento abreviado establecido por el artículo 431 bis del C.P.P.N., marco en el cual las partes acordaron aquello que consideraron lo más beneficioso a sus intereses con la prueba producida durante la instrucción.

Quiero analizar esta especial circunstancia, sobre la base de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "González Nieva" del 08/10/2020.

Se trataba de una situación en la que, al momento del debate oral, los efectivos policiales que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

habían tenido un rol central en la instrucción del caso estaban detenidos, sometidos a procesos por distintos hechos delictivos que involucraban la adulteración y manipulación de información y pruebas en sus investigaciones policiales y la fabricación de imputaciones con fines extorsivos, entre otras cuestiones.

La Corte analizó que al momento del debate oral y público en el que se juzgó la conducta de González Nievas, el tribunal de mérito ya se encontraba en conocimiento de esas graves y múltiples imputaciones. La Corte consideró que, al condenar en esas circunstancias a González Nievas, el tribunal oral había desatendido su deber de velar por la legalidad de los procesos judiciales, y que en su función estaba la de garantizar que las sentencias no sean el producto de procedimientos irregulares o directamente ilegales, siempre en resguardo de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La prueba de cargo que me toca valorar para juzgar las conductas reprochadas fue producida por los integrantes de la Brigada de la Comisaría 8<sup>a</sup> a saber: las tareas de vigilancia, los secuestros, los allanamientos, las detenciones, etc.

La producción de estos elementos probatorios, que hubiesen estado presentes en la realización de un debate oral y público, también aparecen valorados por el acusador público, en el marco del acuerdo de juicio abreviado sumado al reconocimiento del hecho formulado por las personas imputadas.



En ese sentido, frente a las circunstancias criminalizantes manifestadas por las personas imputadas en la audiencia de conocimiento, parte de las advertencias que les realicé, fue que de avanzar con el trámite de juicio abreviado, se truncaba la posibilidad de analizar, en este proceso y a través del juicio oral y público, la conducta del personal policial que referenciaban.

Me manifestaron que comprendían las consecuencias de la aceptación del procedimiento de juicio abreviado y que deseaban continuar con esta solución alternativa.

Sin embargo, ello no me excusa de valorar los claroscuros del caso al momento de dictar esta sentencia, al menos en aspectos que si bien no hacen a la prueba en sí misma, sí se vinculan a situaciones de contexto que serán relevantes para adoptar una decisión conclusiva.

Todo ello, sin perjuicio de que la Causa Nro. 861/13 continúe en trámite y que será el juez natural de aquella quien valore los extremos allí ventilados.

## **VI. Los Derechos Humanos del Colectivo LGBTIQ+**

La ley nro. 26.743 de Identidad de Género fue sancionada en el año 2012, es decir un año antes del inicio de la primera de las causas iniciada que conforma el paquete de conexidades, esto es la Causa Nro. 15 iniciada en el año 2013.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

Dicha ley establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

La ley prevé el derecho al trato digno en su artículo 12; en caso de que una persona no tuviese hecho el cambio de nombre es su documento de identidad, a su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

El mismo artículo indica que cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En algunas piezas procesales de la presente causa advierto que la identidad auto percibida de las personas fue respetada. A modo de ejemplo, el auto de procesamiento dictado en la causa 15 (8025/2013) de fecha 23/09/16 en el que se hizo referencia a las personas imputadas respetando sus nombres y género auto percibidos. Lo mismo en el requerimiento de elevación a juicio de la causa 51 (5822/17) y en los



informes socioambientales agregados que fueron labrados por la Oficina de Delegados Judiciales.

Sin embargo, a lo largo de los sumarios policiales y los expedientes judiciales observo los nombres que a las personas imputadas les fueron asignados al nacer, omitiéndose permanentemente sus nombres y género auto percibidos.

En las actas de detención, de allanamiento y de secuestro se establecen los nombres asignados al nacer. También en la mayoría de las piezas procesales como las declaraciones indagatorias, autos de procesamientos y requerimientos de elevación a juicio.

Existe también una situación por demás alarmante y que no quiero dejar de mencionar. Varios letrados defensores que intervinieron en el proceso hacían referencia a sus asistidas sin respetar el nombre e identidad de género auto percibidos.

Además, en las actuaciones aparecen expresiones como *"el/los travestido/s"* y se utilizan los artículos, sustantivos y adjetivos en masculino, cada vez que se hace referencia a una persona perteneciente al colectivo trans o travesti: *"el nombrado"*, *"el imputado"*, *"el investigado"*. Puntualmente, en un informe del Cuerpo Médico Forense, realizado el 10/10/14 además de referirse a A.M.A. con el género masculino, se lee: *"El causante se presenta a la entrevista correctamente aseado y vestido como mujer (dice ser travesti)"*.

Esa violación a la identidad de género de las personas imputadas no constituye una acción





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

aislada, sino que direccionó una investigación judicial caracterizada por el uso de estereotipos que estigmatizaron a quienes hoy están sometidas a proceso. En esa orientación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en el caso "*Vicky Hernández Vs. Honduras*", que los prejuicios personales y estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar<sup>19</sup>.

Luego de la reforma constitucional de 1994, el Estado Argentino aprobó y ratificó la firma de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, que en su primer artículo establece que se entiende por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Sobre este instrumento también se pronunció la Corte IDH.

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han referido a la existencia de una responsabilidad reforzada de los Estados en contextos de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres y diversidades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia "*Campo Algodonero*"<sup>20</sup> aborda la necesidad de aplicar la perspectiva de género en los

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie 422, párrafo 114.



procesos judiciales. Allí la Corte sostuvo: "...el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. (...) es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer".

La Corte IDH abordó también la necesidad de que las personas que prestan funciones públicas sean capacitadas con enfoque o perspectiva de género, valoró que el Estado lo haya hecho en el caso concreto, pero enfatizó que "...una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Sentencia "González y otras (Campo Algodonero) vs. México", del 16 de noviembre de 2009





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

*estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos<sup>21</sup>".*

Luego de la sentencia de "Campo Algodonero" (2009), el sistema interamericano de derechos humanos tuvo la oportunidad de ampliar los fundamentos de protección de los derechos reconocidos, no solo a las mujeres cis, sino a las personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ (Caso "Atala Riffo y niñas vs. Chile" en el año 2012 y la Opinión Consultiva 24/17 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo de noviembre de 2017). Con ello, sentó las bases para volver a pronunciarse sobre la obligación de aplicar la perspectiva de género en los procesos judiciales en el caso "Vicky Hernández y otras vs. Honduras" en el año 2021.

El 24 de febrero de 2012 dictó la sentencia en el caso "Atala Riffo y Niñas Vs. Chile"<sup>22</sup> donde reafirmó que la orientación sexual era una de las categorías de discriminación, prohibida por el artículo 1.1 de la CADH.

La Corte IDH, sin perjuicio de reconocer que el desarrollo del Estado en materia de programas y acciones de capacitación dirigidos a funcionarios públicos, ordenó que "...se continúe implementando

<sup>21</sup> Corte IDH. "Campo Algodonero". Párrafo 540.

<sup>22</sup> En el caso Karen Atala Riffo había finalizado su matrimonio con Ricardo Jaime Lopez Allendes con quien tenía 3 hijas. En noviembre de 2002 la señora Emma de Ramón, compañera sentimental de la señora Atala, comenzó a convivir en la misma casa con ella y sus tres hijas. En enero de 2003 el padre de las tres niñas interpuso una demanda de tuición o custodia, la que fue finalmente concedida en mayo de 2004 por la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile.



programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; ii) protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y iii) discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGTBI. Los cursos deben estar dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional, y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial. Dentro de dichos programas y cursos de capacitación deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los diversos precedentes del corpus iuris de los derechos humanos relativos a la proscripción de la discriminación por orientación sexual y a la obligación de todas las autoridades y funcionarios de garantizar que todas las personas, sin discriminación por su orientación sexual, puedan gozar de todos y cada uno de los derechos establecidos en la Convención. Debe ponerse especial atención para este efecto, en normas o prácticas en el derecho interno que, sea intencionalmente o por sus resultados, pueden tener efectos discriminatorios en el ejercicio de derechos por personas pertenecientes a las minorías sexuales..."<sup>23</sup>.

El 26 de marzo de 2021, la Corte IDH dicta la sentencia en el caso "*Vicky Hernández vs. Honduras*", como primer antecedente jurisprudencial en el que dicho tribunal, por voto de mayoría, reconoció

---

<sup>23</sup> Corte IDH, Sentencia "*Atala Riffo y niñas vs. Chile*". 24/02/12 . Párrafos 271 y 272.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

la protección de derechos de las mujeres trans en el marco de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida como la "Convención de Belém do Pará".

Además, dispuso ordenar al Estado crear e implementar, *"...un plan de capacitación permanente para agentes de los cuerpos de seguridad del Estado para: a) sensibilizar a los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado en cuanto al respeto de la orientación sexual y expresión de género en sus intervenciones a civiles; b) capacitarlos sobre los estándares en materia de debida diligencia en la conducción de investigaciones relacionados con hechos de violencia contra personas LGBTI; c) insistir sobre el carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de orientación sexual y expresión de género y el impacto negativo que su utilización tiene sobre las personas LGBTI, e d) instruir sobre los derechos de las personas que desarrollan actividades vinculadas con el trabajo sexual, con la labor de defensa de derechos humanos de la población LGBTI, y con las personas que viven con VIH, así como sobre la forma de desempeñar sus funciones en relación con esas mismas personas. Este plan de capacitación debe ser incorporado en el curso de formación regular de los cuerpos de Policía<sup>24</sup>".*

La Corte IDH determinó que el Estado era responsable por una vulneración al derecho a la

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Párrafo 168.



identidad de género de Vicky Hernández, entre otros, por no haber investigado los hechos del caso **tomando en cuenta su identidad de género auto percibida** y por haber conducido la misma de forma discriminatoria con base en prejuicios basados en la identidad y/o expresión de género.

### **vii. La solución legal del caso desde una perspectiva de género**

Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino, y que sin dudas pueden repercutir sobre distintos delitos a la hora de valorar la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad de las personas imputadas y/o víctimas, lo cierto es que el caso de las investigaciones de conductas vinculadas con el narcotráfico mereció un especial análisis.

El Ministerio Público Fiscal a través de la Procuraduría de Narcocriminalidad -PROCUNAR-, publicó este año, el informe "Narcocriminalidad y Perspectiva de Género"<sup>25</sup>.

Allí se explica que: *"...la participación de las mujeres en actividades ilícitas vinculadas a drogas suele darse en circunstancias de vulnerabilidad -socio-económica, afectiva, psíquica, etc.- que generan las condiciones para que ellas accedan al mercado ilegal, muchas veces como único medio de supervivencia..."*.

<sup>25</sup> Disponible en [https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2022/05/Procunar-informe\\_Narcocriminalidad-y-g%C3%A9nero.pdf](https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2022/05/Procunar-informe_Narcocriminalidad-y-g%C3%A9nero.pdf)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

El mismo informe reconoce que frente a los contextos y trayectorias de vida, el sistema penal-integrado por las agencias policiales, judiciales y carcelarias- interviene, en algunos casos, de forma violenta, discriminatoria y desproporcionada debido a criterios de género y sexualidad, entre otros aspectos.

Señala que el crecimiento del encarcelamiento de las mujeres por delitos de drogas es uno de los indicadores que evidencian la desproporcionalidad del castigo. Y que ello no tiene gran impacto en el despliegue de la narcocriminalidad, en tanto las mujeres suelen desempeñar las tareas de poca trascendencia en la organización delictiva.

Tal como lo reconoce el órgano encargado de la acusación en el informe que mencioné, la represión y privación de la libertad de mujeres que cumplen roles secundarios sin ascender en la escala jerárquica de las organizaciones delictivas no es más que un recurso que solo aumenta las estadísticas de condenas y detenciones, cortando el hilo por lo más débil.

En efecto, el M.P.F. toma las conclusiones del informe *"Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento en las Américas. Mujeres Trans privadas de su libertad: la invisibilidad tras los muros"*<sup>26</sup> donde se considera que hay una

<sup>26</sup> Disponible en [https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad.-La-invisibilidad-tras-los-muros\\_Final-8.pdf](https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad.-La-invisibilidad-tras-los-muros_Final-8.pdf).



intensificación del peso punitivo sobre las personas trans y travestis, por efecto de las situaciones de extrema pobreza, violencia y vulneración de derechos; las mujeres trans realizan actividades en economías informales altamente criminalizadas, como el mercado de drogas, el trabajo sexual o el sexo por supervivencia. Como consecuencia, son perfiladas por la policía como “peligrosas”, haciéndolas más vulnerables al abuso policial y a ser encarceladas.

En este punto comparto con el señor Fiscal General Dr. Osorio, que de la lectura de las causas que integran el paquete de conexidades no surge, ni es posible establecer siquiera un indicio de quienes son las personas que se encuentran ocupando los eslabones más significativos de la cadena de tráfico de estupefacientes.

Lo que sí aparece, es una descripción detallada de las tareas de inteligencia realizadas, los seguimientos a las personas aquí imputadas, las tomas de imágenes fotográficas, las escuchas telefónicas, los allanamientos, los secuestros, las detenciones o todas las medidas básicas que pudieron hacerse en una investigación en la que los policías salieron, si se me permite, a pescar en una pecera cuyas aguas conocían perfectamente de antemano.

En síntesis, este proceso penal se trata de un caso en el que, como señala la PROCUNAR, los roles ocupados por estas personas que pertenecen al colectivo LGBTIQ+, son de mínima trascendencia, al punto que el representante del Ministerio Público Fiscal, además de disminuir el grado de participación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

atribuido, solicitó en todos los casos, el mínimo de pena establecido para el delito.

Ese mismo organismo encargado de delinear las políticas de persecución del narcotráfico en el Ministerio Público Fiscal, impone a los operadores una solución con mirada de género cuando la persona imputada se encuentre en una situación de vulnerabilidad económica y/o con problemáticas familiares graves. Dice al respecto que: *"[s]i bien la situación de pobreza está presente en casi todas las personas que llevan adelante tareas propias del nivel más bajo de la pirámide organizacional que requieren las maniobras de tráfico ilícito de estupefaciente, en las mujeres cis, mujeres trans y travestis se suman algunos aspectos que profundizan la desigualdad y falta de acceso a recursos, como son las tareas de cuidado que recaen sobre ellas y que las posiciona en un lugar desventajoso, sumado - en efecto- a que son uno de los segmentos más empobrecidos de la sociedad ante la dificultad de acceder al mercado laboral"*.

Hemos visto aquí, cuál es la historia de vida de las personas imputadas. Analicé cómo sus relatos están inmersos en un proceso de identidad que incluso ahora, continúan atravesando. Su identidad y expresión de género es una constante que las libera de un condicionamiento social al que ya no quieren someterse. A la vez, y como ellas mismas lo expresaron, sus elecciones personales no son respetadas cuando se les niega el acceso a derechos fundamentales como el trabajo, la vivienda, la



libertad de circular, la integridad física, sexual, la autopercepción del género, su identidad, etc.

Enmarcadas en ese contexto, llegan al acuerdo de juicio abreviado, reconociendo los hechos y aceptando la consecuente responsabilidad penal, con un fuerte cambio de calificación legal, y con él, la propuesta de una menor sanción punitiva que la que afrontaron como posible durante nueve años de proceso penal.

Llegado este punto, y más allá de que no será el eje de la solución del caso, no puedo dejar de advertir que convalidar la solución legal propuesta por las partes, habiendo identificado el flujo de factores de exclusión que pesa sobre las personas imputadas que vincula directamente su identidad de género con su condición de migrantes, las dejaría al borde de uno de las mayores conminaciones de opresión: la expulsión del país para tener que retornar a las tierras de las que se fueron para vivir en libertad su identidad y expresión de género.

De la lectura de las historias de vida de todas y cada una de las personas aquí imputadas, surge que vinieron al país porque sintieron que era un lugar en el que podían ser lo que sentían que eran, y no lo que se pretendía que fueran. Y para poder desarrollar su plan de vida dejaron todo, familias, confort, seguridad económica, etc. Siendo ello así, a la hora de adoptar una solución para el caso, no puedo desentenderme de manera alguna del hecho de que todo ese esfuerzo podría haber sido en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

vano si el resultado de esta causa termina en una sentencia condenatoria. Todas hicieron hincapié, cuando les pregunté expresamente por la posibilidad de una expulsión, que sería impensable que las recibieran en sus países de origen *“así, con esta pinta”*. En ese contexto, entiendo que cualquier solución que no sea la que aquí voy a adoptar, implicaría en definitiva la concreción y éxito de las prácticas discriminatorias a las que son y fueron sometidas, dejando en el plano discursivo las normas que me obligan a adoptar una solución que contemple las aristas especiales de este caso.

En ese contexto, la solución que propone el Señor Fiscal luce como plenamente razonable en base a la descripción de los hechos y el encuadre legal, y no existe ninguna circunstancia que me lleve al rechazo de la solución procesal propuesta en los términos del inc. 3 art. 431 bis del CPPN.

Empero, del análisis de la causa con una perspectiva de género, entiendo que corresponde adoptar otra decisión que proyecte en la antijuridicidad de la conducta el cúmulo de circunstancias que se pusieron de relieve al momento de analizar las condiciones particulares de las personas aquí imputadas y su inserción en el colectivo LGBTIQ+.

Bajo ese prisma, corresponde analizar la concurrencia al caso de la causal del art. 34 inc.3 del CP, conocido por la doctrina y la jurisprudencia como *“estado de necesidad justificante”*, que



determina que no será punible quien cause un mal para evitar otro mayor.

Conforme lo define la doctrina especializada: *“en los supuestos de mujeres involucradas en delitos de drogas por contextos de vulneración de derechos, el riesgo que se contrapone a la salud pública suele ser el que se deriva de necesidades vitales, ya sean propias o de quienes están a su cargo, tales como hacer frente a requerimientos de salud, alimentación o vivienda. Teniendo en cuenta la jerarquía de los bienes en juego, la intensidad de la afectación y el grado de proximidad del peligro que se evita, es posible encuadrar muchos casos en los que las conductas ilícitas realizadas por las mujeres no producen grandes males a la salud pública (especialmente si se adopta un criterio estricto acerca de lo que significa) frente al mal para la salud o la vida de las mujeres o de sus familiares. Asimismo, si la intensidad de la afectación debe hacerse también en función de las circunstancias personales de los/las titulares de los bienes en pugna, habrá que tener en cuenta la perspectiva de las mujeres al decidir el mal menor”*<sup>27</sup>.

A la hora de definir el peligro o mal al que el autor debe estar sujeto, Roxin explica que puede

---

<sup>27</sup> Asencio Raquel, Di Corleto Julieta y González Cecilia. “Capítulo 2. Criminalización de mujeres por delitos de drogas”. En “Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género”. Colección Eurosocial N° 14. Año 2020. Pág 139 y ss. Disponible en <https://www.mpd.gov.ar/index.php/biblioteca-mpd-n/monografias/5302-mujeres-imputadas-en-contextos-de-violencia-o-vulnerabilidad>.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

tratarse de un peligro para un bien jurídico cualquiera; no necesariamente debe tratarse de un bien perteneciente al propio sujeto que actúa ante el estado de necesidad y tampoco es preciso que esté jurídico penalmente protegido. Aclara el autor que lo importante aquí es determinar ante qué grado de peligro es pertinente una actitud salvadora, para lo que no es preciso que el peligro sea grande. Debe tratarse, además, de un peligro que sea anterior al hecho y debe ser un peligro real, que exista objetivamente y no sólo en la mente del autor<sup>28</sup>.

Al respecto sostiene Zaffaroni que: *"Por mal debe entenderse la lesión o peligro para un bien jurídico, siendo todos ellos susceptibles de ser salvados mediante una acción justificada por estado de necesidad, siempre que se produzca una lesión menor, que es la única limitación legal"*<sup>29</sup>.

Se trata claramente de un supuesto excepcional que, tal como expresamente la norma lo exige, requiere la existencia de un mal grave que amenace a una persona con un concreto peligro actual o inminente, erigiéndose como medio para neutralizarlo la lesión de un bien jurídicamente protegido. Existe consenso en sostener que para que su presencia pueda ser satisfecha, no basta con invocar situaciones genéricas como ser el estado de pobreza o la dificultad para ganarse el sustento; debe tratarse de una situación que no ofrezca otra

---

<sup>28</sup> Roxin, Claus, Derecho Penal parte general, Civitas, Madrid, 1997, t.1, p.680.

<sup>29</sup>Zaffaroni, Eugenio Raúl y otros, Derecho Penal parte general, Buenos Aires, Ediar, 2000, p.605.



alternativa más que la comisión de un ilícito como medio para evitar un mal inminente.

Puesta a analizar el caso concreto, se advierte que las personas aquí imputadas cometieron un delito contra la salud pública, mediante la infracción de la ley 23.737 en distintos supuestos (comercio, entrega, tenencia simple). Se trata de un delito de peligro abstracto, caracterizado por la potencialidad de producir esa afectación a un bien jurídico colectivo, sin ninguna víctima en particular. Un delito sin ningún tipo de violencia, en el que los casos presentados constituyeron, por un lado, la comercialización en contextos del ejercicio de la prostitución en la mayoría de los casos; en los que los compradores fueron personas mayores y con cantidades de droga poco significativas. No se advierte en ningún caso una comercialización a gran escala, ni hay una organización para cometer el delito, como así tampoco se verifica algún tipo de enriquecimiento significativo, más bien todo lo contrario.

Asimismo, de la situación particular de cada una de ellas, ya conocida en el marco de esta sentencia, surge que son todas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+; con nulas posibilidades de conseguir trabajos formales o informales para solventar sus necesidades vitales; obligadas a ejercer la prostitución en condiciones insalubres para cualquier sujeto que analice el contexto en el que la ejercen, que las pone en riesgo físico y las expone a enfermedades de todo tipo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

Es claro que el ejercicio de la prostitución es una posibilidad concreta de ganarse la vida sin cometer ilícitos, pero también lo es que, en las condiciones precarias en que lo hacen, no pueden acceder a condiciones mínimas de subsistencia, a una vivienda digna, ni al pago de los tratamientos para las enfermedades que su condición trae aparejadas.

En ese contexto, no resulta casual que la venta de estupefacientes haya formado parte de su subsistencia, puesto que el contacto con esas sustancias y su consumo está absolutamente ligado a la forma en que ejercen la prostitución. Ello surgió de todos los relatos, la adicción a la droga y el alcohol como manera de sobrellevar el ejercicio de la prostitución.

Así puede leerse en la reseña de las condiciones personales de M.G.L. que: *"En torno al consumo de estupefacientes conoció la cocaína como correlato de la situación de prostitución en la cual se hallaba inserta. Manifestó haber sostenido un consumo regular hasta aproximadamente los 24 años y principalmente en el marco de las prácticas de prostitución desarrolladas. En la actualidad continúa consumiendo estupefacientes y alcohol, principalmente en el marco de la situación de prostitución en la que se halla inserta. Su principal ingreso proviene de la actividad sexual, en la que se inició a partir de los 14 años, tras haber dejado el hogar familiar debido a desavenencias por su identidad sexual. Una vez que llegó a la Argentina retomó la situación de*



*prostitución, que sostiene hasta el presente, práctica que desarrolla de manera autónoma, principalmente de jueves a domingos y en la vía pública”.*

También en el relato de R.A.G. cuando dijo que: *“Consume sustancias psicoactivas -pasta base, cocaína, exceso de alcohol- desde sus 19 años de edad. Estuvo inmersa en dicha práctica durante el período que se encontraba en situación de prostitución, exclusivamente durante el desarrollo de dicha estrategia de supervivencia y como forma para poder sobrellevar las condiciones en las que las realizaba”.*

Aquí cobra relevancia otro aspecto importante, que se deriva exclusivamente de su condición de pertenecientes al colectivo LGBTIQ+, cual es la absoluta dificultad, derivada directamente de la discriminación social al colectivo, para obtener un trabajo que les permita acceder a un mayor nivel de estabilidad y, desde ya, menos exposición física y psíquica. Surge inequívocamente de las condiciones personales de todas y cada una de las personas aquí imputadas que, pese a la formación terciaria o universitaria, a la capacitación en oficios o a condiciones personales no acceden al mercado laboral, lo que no les permite un mejor nivel de vida.

Por lo paradigmático, voy a hacer mención al caso de P.L.P., quien es piloto de avión con quinientas horas de vuelo acreditadas en nuestro país, como dijo en la audiencia *“con el legajo que*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

*tienen en el edificio de enfrente”, y es también licenciada en inglés con orientación en traducción.*

En la audiencia, sorprendida ante esa información, le pregunté qué hacía acá, por qué no se desempeñaba en alguna de las carreras que había realizado. Me respondió que ella entendía que había un proceso evolutivo en marcha y que la sociedad está evolucionando. Sus palabras fueron que: *“se empiezan a abrir puentes para personas como nosotras, pero cuando agarramos un camino por elección personal, se cierran las puertas. Hasta las mujeres son discriminadas para ejercer como pilotos, cuanto más una persona trans”. Hasta ironizando con su situación, dijo “Doctora, se imagina si me vieran a mí como piloto, con estas tetas”.*

Ella es un cabal ejemplo de que más allá del nivel de instrucción que pudiesen alcanzar, lo cual también es una dificultad para el colectivo, las puertas en el mercado laboral formal e incluso el informal, se cierran una y otra vez exclusivamente por su identidad y expresión de género, y que no están dispuestas a renunciar a su identidad para poder insertarse en un mercado laboral cis-heteronormativo que les exige ser hombre o mujer para ello.

En línea con el relato de P.L.P, todas y cada una de las personas aquí imputadas, ya sea en su país de origen o en el nuestro, cuando quisieron llevar adelante una vida que no estuviera signada por el ejercicio de la prostitución, solamente tuvieron alguna posibilidad de acceder a ella y a un entorno



social distinto -y esto incluye también a su núcleo familiar directo-, cuando estuvieron dispuestas a cambiar su elección sexual, su identidad y/o expresión de género.

También el abandono de su país y familia de origen está en el caso directamente vinculado a su construcción identitaria. La condición de migrante es común a todas las imputadas, que en la mayoría de los casos no tienen familiares ni grupos de contención en el país, salvo sus compañeras que también pertenecen al colectivo LGBTIQ+, que se constituyeron en casi el único contacto social que poseen. Por otro lado, surge que su llegada a la Argentina se deriva de su consideración como *"un país más abierto"*, en el que las condiciones legales y sociales se mostraban más favorables para su elección de vida.

Entre todos los relatos que parecen calcados al respecto, traigo como ejemplo el de M.P.P.: *"Ya en la adolescencia había definido su identidad de género, adoptando modos de conducta que la identificaban con el género femenino y por esa razón recibió rechazos, burlas y discriminación en el ámbito escolar. Sus mismos madre y padre le habrían solicitado que esa «situación» quedara solo en el entorno familiar más cercano, de manera tal de evitar conflictos y/o situaciones de discriminación o señalamiento social. Ello habría generado situaciones de conflicto que derivaron en el abandono del domicilio familiar a los 16 años de edad, permaneciendo de manera alternada en casas de amistades por el plazo de dos años, retornando luego*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

*al entorno familiar. Si bien ya tenía definida su identidad de género femenino la mantuvo oculta por temor a sentir discriminación; a partir de los conflictos familiares y los condicionamientos sociales propios de la sociedad peruana, con valores muy conservadores y poco receptiva a las elecciones de las minorías en general y a las de índole sexual en particular; por esa razón inició su proceso de cambio físico y utilización de vestimenta femenina solo a partir de asentarse en Argentina (año 2013). Esta situación habría generado el alejamiento de su padre y sus hermanas”.*

En cuanto a la posibilidad de elegir una conducta conforme a derecho, debo volver sobre la relación con el personal policial, un factor que atraviesa esta resolución en casi todos sus aspectos. El ejercicio de la prostitución en la calle expuso a todas las personas aquí imputadas a una relación directa y cotidiana con aquél. Esa situación, que entre otros aspectos habría involucrado posibles intereses policiales en las ganancias obtenidas con la venta de estupefacientes, no puede ser perdida de vista, pues no puede descartarse la presencia de presiones para la realización de la actividad, a cambio de la liberación de la zona para el ejercicio de la prostitución en la vía pública. Como resumen de esta relación entre las imputadas y el personal policial, puede leerse todo el acápite dedicado a ello en esta resolución, al relatar los pormenores de la causa nro. 861/2013 seguida contra los efectivos de la Comisaría 8° de la P.F.A.



Como ya se dijo, el peligro debe ser actual e inminente. Sostiene Roxin al respecto que: *“el peligro también es ya actual cuando, aunque no sea aún inminente la producción del daño, posteriormente ya no sería posible hacerle frente o sólo sería posible corriendo riesgos mayores”*. Y afirma: *“Por peligro actual hay que entender una situación que conforme a la experiencia pone de manifiesto que, si continúa evolucionando de modo natural, será con seguridad inminente la producción del daño en caso de que no se intervenga para impedirlo”*. El autor considera que también está contemplado el caso del peligro permanente, que se refiere a una situación peligrosa que permanece durante un largo período y que en cualquier momento puede desembocar en un daño<sup>30</sup>.

En el caso, sin lugar a duda concurre la inminencia del mal. Si bien no puede sostenerse en todos los supuestos que en el momento concreto en que se efectuó la comercialización de estupefacientes o se produjo la conducta típica se haya acreditado una situación específica concreta que pueda definirse como el mal justificante, las condiciones de vida generales de las aquí imputadas, signada por una situación de extrema vulnerabilidad, permite afirmar que el sometimiento a un mal grave como el ya detallado, es una constante y parte de su cotidianeidad.

Ya solamente pensar que su sostén económico depende de su posibilidad de ejercer la prostitución

---

<sup>30</sup> Roxin, Claus, ob. Cit. p.680/1





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

en condiciones hostiles, en las que debe exponerse el cuerpo no solamente a la propia actividad, sino además a clientes que pueden someterlas a situaciones violentas; que deben hacerlo bajo situaciones de inclemencia climática y despojadas de ropa en la vía pública; que están sometidas a enfermedades inmunodepresoras que, más de una vez, las obligan a pasar largos tiempos internadas o recuperándose sin posibilidad de trabajar y que, en general, no cuentan con ningún sostén de terceras personas, es suficiente para pensar que en cualquier momento pueden quedarse sin ingresos para solventar sus necesidades vitales.

Frente a ello, no puedo dejar de mencionar los casos de las imputadas P.M.Q. y B.S.C. fallecidas durante el trámite de esta causa.

P.M.Q. falleció el 16 de julio de 2017 a los 29 años y B.S.C. falleció el 19 de julio de 2017 con 28 años. En ambos certificados de defunción, se consignaron los nombres asignados al nacer.

En su declaración indagatoria, prestada el 04/12/13 -ver fojas 1646/1651- P.M.Q. había manifestado *"...yo tomo medicación por el VIH me hacen dormir mucho. Las pastillas las tomó dos a la mañana y una a la noche. Aparte hace poco me operé del ojo derecho y el ojo izquierdo ya lo tengo perdido. Respecto del ojo derecho por prescripción del doctor no debo salir demasiado porque es el único que tengo ya que el izquierdo lo perdí totalmente, es decir, su visión a raíz de una infección del ojo producto del VIH. Tengo un control con infectólogo en el Hospital Ramos Mejía con el*



*Dr. Javier Toibaro cada cuatro meses donde me hacen una carga viral y un C4. Me preocupa el tema de la medicación porque si bien la traje conmigo hace dos días que no la estoy tomando porque la alimentación que me dan no es la adecuada, ya que debería comer comidas más pesadas, como ser pan con jamón o banana o un vaso de leche o yogurt o jugo".*

*También resulta sumamente relevante el relato de M.G.L. al respecto, puesto que pone de relieve los sufrimientos para cambiar su aspecto físico en función de su identidad de género, y que también se repite en todas las imputadas: "comenzó a tomar hormonas a la edad de 14 años, a maquillarse y dejarse el pelo largo. En Argentina realizó diferentes intervenciones quirúrgicas: a los 19 años se habría colocado en la zona de caderas y glúteos un litro y medio de silicona líquida en cada lado; al año de dicha intervención haría un procedimiento similar en la zona mamaria; ambas intervenciones realizadas de manera informal por una de sus amigas en un ámbito hogareño. Tiempo después, volvería a retocar la zona de los glúteos mediante la aplicación de metacrilato; efectuando esta práctica en una clínica privada y por un profesional de la salud. Realizó también en Argentina una intervención quirúrgica de mastopatía de aumento mediante la colocación de implantes de silicona -prótesis-. Sin embargo, tuvo complicaciones de gravedad con relación a algunas de estas prácticas, en el mes de octubre de 2020 tuvo que ser intervenida de urgencia, en un nosocomio privado de esta Ciudad, en*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

*donde le extrajeron las prótesis mamarias tras padecer intenso dolor, irritación y manifestaciones reactivas en la piel (cambio de color, picazón, hinchazón, supuración). A los pocos días de esa práctica, y sin que los síntomas iniciales desaparecieran, la intervinieron nuevamente por un cuadro de septicemia generalizada vinculada a la silicona líquida que tenía en esa zona del cuerpo”.*

En definitiva, el estado de necesidad que aquí se plantea, está inequívocamente relacionado con la elección de género efectuada por las imputadas, y ello va de la mano con la necesidad ya destacada de abordar el caso desde un tamiz que analice este caso judicial como producto de las condiciones que las imputadas debieron afrontar para llevar adelante su plan de vida en un aspecto determinante para su dignidad.

En definitiva, la perspectiva de género nos permite abordar un proyecto en el sentido más amplio del término (una política pública, una tesis de maestría, una investigación académica, un caso judicial, etc.), con el entendimiento de que existen diferencias asignadas socialmente a las personas de acuerdo con la construcción que se hace sobre la sexualidad y el género, que determinan roles y relaciones de poder. Ello implica tratar de comprender cómo se produce la discriminación por motivos de género y su influencia en la diferencia de acceso a otros derechos (laborales, educativos, sociales, culturales, etc.).



Leticia Lorenzo y Mauro Lopardo plantean que es una herramienta que cuestiona el paradigma de único *“ser humano neutral universal”* en tanto se trata de un método que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía: *“[e]s un mandato que nos obliga a recordar que históricamente hemos tenido una mirada que ha puesto a un amplio conjunto de personas en situación de desigualdad al momento de valorar sus situaciones y querer encajarlas en el modelo del «buen padre de familia» o «buen hombre de negocios» que en definitiva es aquel sujeto neutral inexistente<sup>31</sup>.*

Y en la aplicación concreta de esta perspectiva al caso que nos ocupa, mal pueden abordarse las categorías de la teoría del delito sin tomar en cuenta, a la hora de definir la concurrencia de las exigencias legales, las particularidades estructurales que previamente se relataron. De este modo, tanto las conductas ilícitas que se reprocha a las personas aquí imputadas como las circunstancias que las rodearon, están directamente vinculadas a su condición de integrantes del colectivo LGBTIQ+. Y debido a ellas, surge la imposibilidad de tomar caminos alternativos conforme a derecho que en este caso justifica la conducta de todas las personas aquí imputadas en los términos del artículo 34 inc. 3 C.P., razón por la cual debo proceder a la absolución de todas ellas.

---

<sup>31</sup> LORENZO Leticia y LOPARDO Mauro Los caminos de la prueba. Editores del Sur. 2021. Pág. 204.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

### **VIII. Situación de las personas declaradas rebeldes**

La circunstancia procesal en las que se encuentran A.M.G., imputada en la Causas Nro. 15 (8025/13) y 225 (5259/15), y F.S.S. imputada en la causa Nro. 60 (3921/15), quienes fueron declaradas rebeldes, no puede ser un óbice para que sean incluidas en la solución jurídica que se aplica al paquete de conexidades que está también integrado por las causas Nro. 60 y 225 que se les sigue.

Ello así porque muchas de las cuestiones valoradas como variables individuales y colectivas de la situación socioambiental de cada imputada tranquilamente pudieron haber influido en la situación de vida de las rebeldes y obstaculizar su apego al proceso. Y si bien esa valoración en solitario no es suficiente para hacer extensiva la absolución, también he de considerar que las condiciones probatorias materiales que las involucran no difieren del conjunto aquí analizado.

En las causas que se le siguen a las imputadas que actualmente se encuentran rebeldes, se trata de procesos que iniciaron por intervención del personal de la Comisaría 8º en la vía pública en las inmediaciones del barrio de once donde fueron detenidas todas las demás imputadas.

En las actas de secuestro, detención, sumarios administrativos, se identifica a las personas con sus nombres y géneros asignados al nacer. Lo mismo sucede en la mayoría de las piezas



procesales labradas por las agencias judiciales intervinientes a saber las declaraciones indagatorias, auto de procesamiento, requerimiento de elevación a juicio. En el examen realizado por el C.M.F. a F.S.S. además de referirse a la imputada con el género masculino se consignó "se halla *travestido*" (SIC).

En conclusión, entiendo que, bajo el análisis que realicé a lo largo de esta sentencia, la solución debe ser aplicada a todas las personas imputadas en las causas conexas, disponiéndose además de la absolución respecto de quienes se presentó una propuesta de juicio abreviado, la absolución respecto de quienes fueron declaradas rebeldes.

#### **IX. Situación de las suspensiones de juicio a prueba**

En el caso de aquellas personas imputadas respecto de quienes las partes acordaron un cambio de calificación y consecuente suspensión de juicio a prueba en los términos del artículo 76 bis del Código Penal de la Nación, también corresponderá otorgar análoga solución a las demás implicadas.

Al respecto cabe señalar que el instituto de la suspensión de juicio a prueba, en tanto medida de solución alternativa, promueve que la acción penal quede supeditada al cumplimiento de un conjunto de pautas de conductas, sobre el entendimiento de que en algunos delitos de menor gravedad el Estado puede





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

optar por tratar de evitar el reproche punitivo con medidas menos lesivas.

Lo cierto es que la situación probatoria que se desprende de las actuaciones respecto de M.R.C., C.I.C. y D.A.R., tampoco difieren sustancialmente de todas las variables consideradas respecto de quienes reciben aquí una respuesta absolutoria.

Por lo tanto, no es proporcional avanzar en sus casos con procesos abiertos sujetas a pautas de conductas cuando, de haber optado por un reconocimiento penal en el marco de un acuerdo de juicio abreviado, recibirían una respuesta absolutoria.

### **x. Levantamiento de medidas cautelares**

En atención a lo que se resuelve en el presente caso, corresponderá levantar las prohibiciones de salidas del país que pesa sobre las personas imputadas como también las inhabilitaciones generales de bienes y todas las medidas provisionales que se hubieren dictado respecto de cada persona absuelta (art. 402 CPPN).

### **XI. Disposición de efectos**

Con relación a las cosas secuestradas en autos corresponderá proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, una vez que la



sentencia adquiera firmeza y de acuerdo con las peticiones de cada defensa.

Respecto del material estupefaciente secuestrado procédase a su destrucción como también las balanzas y aquellos elementos que contenían sustancias estupefacientes (cuchara, tijera, etc.) en virtud del artículo 30 de la ley 23.737.

## **XII. Medidas complementarias**

De acuerdo con los extremos desarrollados a lo largo de la presente sentencia, y en virtud del marco legal de protección de derechos humanos de las personas LGBTIQ+, corresponderá, adicionalmente a la resolución de la situación procesal, instar a las agencias estatales correspondientes para que tomen nota de lo aquí resuelto y, en el ámbito de sus competencias, arbitren las medidas necesarias para garantizar los derechos vulnerados sobre cada una de las implicadas.

Por todo ello, **RESUELVO:**

**I) ABSOLVER a R.A.G.** (imputada en la Causa Nro. 51 -5822/2017-); **J.A.L.** (imputada en las Causas Nro. 15 -8025/13- y Nro. 144 -7138/16-); **D.A.R.** (imputada en la Causa Nro. 15 -8025/13-); **Y.B.C.** (imputada en la Causa Nro. 15 -8025/13-); **M.C.N.** (imputada en la Causa Nro. 15 -8025/13-); **V.R.E.A.** (imputado en la Causa Nro. 15 -8025/13-); **B.F.N.** (imputada en la Causa Nro. 15 -8025/13-); **M.G.L.** (imputada en la Causa Nro. 15 -8025/13-);





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

**S.G.P.** (imputada en las Causas Nro. 15 -8025/13- Nro. 51 -5822/17- Nro. 99 -813/15- y Nro. 179 -6218/18-);  
**C.I.C.** (imputada en las Causas Nro. 99 -813/15- y Nro. 216 -5721/17-); **P.L.P.** (imputada en las Causas Nro. 15 -8025/13- y 60 -3921/157-); **A.M.A.** (imputada en la Causa Nro. 15 -8025/13-); **A.M.G.** (imputada en las Causas Nro. 15 -8025/13- y Nro. 225 -5259/15-); **M.P.P.** (imputada en la Causa Nro. 15 -8025/13-); **M.R.C.** (imputada en las Causas Nro. 15 -8025/13- y Nro. 48 -9639/16-); **G.S.G.** (imputada en la Causa Nro. 15 -8025/13-); **F.S.S.** (imputada en la Causa Nro. 60 -3921/15-); **D.S.N.** (imputada en las Causas Nro. 15 -8025/13- y Nro. 192 -2078/18-); **A.S.A.** (imputada en la Causa Nro. 99 -813/15-); **L.S.R.** (imputada en la Causa Nro. 15 -8025/2013-); y **X.V.Q.** (imputada en la Causa Nro. 15 -8025/2013-), sin costas (artículo 34 inciso 3º del Código Penal de la Nación y artículos 402, 530 -a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**II) DEJAR SIN EFECTO** las declaraciones de rebeldía de **A.M.G.** y **F.S.A.** y en consecuencia **LEVANTAR LA ORDEN DE CAPTURA** que pesa sobre ellas.

**III) LEVANTAR LAS PROHIBICIONES DE SALIDA DEL PAÍS**, que pesan sobre **R.A.G.**, **J.A.L.**, **D.A.R.**, **Y.B.C.**, **M.C.N.**, **V.R.E.A.**, **B.F.N.**, **M.G.L.**, **S.G.P.**, **C.I.C.**, **P.L.P.**, **A.M.A.**, **A.M.G.**, **M.P.P.**, **P.R.C.**, **G.S.G.**, **D.S.N.**, **L.S.R.**, y **X.V.Q.** (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV) LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** dictadas sobre las personas mencionadas en



el punto I (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

v) **DESTRUIR** el material estupefaciente secuestrado como también las balanzas y aquellos elementos que contenían sustancias estupefacientes, firme que sea la sentencia (artículo 30 de la ley 23.737).

vi) **DISPONER** legalmente de las demás cosas secuestradas en autos, firme que sea la sentencia (artículo 523 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

vii) **LIBRAR OFICIO AL MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD DE LA NACIÓN** a fin de poner en conocimiento de sus autoridades la presente sentencia para que en el ámbito de sus competencias adopten las medidas que estimen corresponder.

viii) **COMUNICAR A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES** la presente sentencia y ordenar que arbitre las medidas necesarias para garantizar un adecuado proceso de regularización migratoria a las personas absueltas en el punto I del presente resolutorio, de conformidad con el marco legal vigente (Ley nro. 25.871 y su decreto reglamentario).

ix) **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante cédula electrónica y **CÍTESE** a las personas absueltas en el punto I del presente para que comparezcan al tribunal el **lunes 11 de julio del año en curso a las 9.30 hs.** a fin de ser notificadas en forma personal. En el caso de M.C.N. quien se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 8025/2013/TO1

encuentra detenida en la Unidad Nro. 44 de Batán y de C.I.C. quien reside en la Ciudad de Mar del Plata dispóngase su comparecencia por videoconferencia a través de la plataforma Zoom en el mismo horario.

x) Firme o consentida que sea la presente, regístrese y comuníquese a los organismos que corresponda. Oportunamente, archívese.

SABRINA NAMER  
JUEZA DE CÁMARA

BÁRBARA BASILE  
SECRETARIA

